

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano.
Demandados: Anibal José Janna Raad.
Exp. [11001319900220200023805](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante principal -demandados en reconvención, -SAMUEL DAVID TSCHERASSI SOLANO, INVERSIONES JANNA RAAD, DIANA MAYO JANNA RAAD, ST INVESTMENT S.A.S., DJ INVESTMENT S.A.S., AKMIOS S.A.S. y T & J INGENIERÍA S.A.S.-, así como la formulada por el demandado inicial -ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD- contra la sentencia emitida por esta Corporación el 4 de septiembre de 2023, providencia que fue aclarada y adicionada el 11 de octubre del año inmediatamente anterior.

ANTECEDENTES

1. Procedente de la Superintendencia de Sociedades correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la pasiva en reconvención en contra de la sentencia emitida por el Grupo de Procedimientos Mercantiles el 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declararon probadas varias defensas de mérito formuladas por la pasiva y, se declaró la nulidad absoluta de operaciones de transferencias de activos tanto de la demanda principal como de la reconvención.

2. Esta Corporación, en sentencia emitida el 4 de septiembre último, adicionada el 11 de octubre de 2023, modificó la decisión de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la excepción de falta de legitimación en la causa por 002-2020-00238-05 30 activa de Samuel David Tcherassi Solano prosperó únicamente en lo que tiene que ver con AJR S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la decisión impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de las operaciones que en conflicto de interés se celebraron entre Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C por \$1.344.949.800 indexado en \$2.119.008.187; Arrocera Sahagún y T & J Ingeniería por \$800.000.000 indexado en \$1.251.873.994, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por \$2.699.676.879 indexado en \$3.674.530.200; Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000 indexado en \$223.361.015; Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955 indexado en \$540.377.055, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la decisión impugnada, para aclarar que las partes y los montos sobre los que procede la declaratoria de nulidad absoluta cuestionada en la demanda principal y reconvención, son respecto de las transferencias de activos dispuesta entre Janna Motors y Arrocera Sahagún por \$2.938.982.213 indexado en \$3.792.423.862; Constructora Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$201.260.737 indexado en \$268.249.108; Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000 indexado en \$344.286.180; Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocera Sahagún por \$328.344.140 indexado en \$425.749.461; Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.650.437.551 indexado en \$2.262.018.478; Aníbal José Janna Raad y Janna Motors por \$3.862.467.464 indexado en \$5.257.204.465; Anibal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por

\$610.706.000 indexado en \$831.231.936, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las sociedades deudoras que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, restituyan las sumas relacionadas a favor de cada una de las compañías listadas en los ordinales segundo y tercero de esta providencia. De no cumplirse dentro del plazo previsto la indexación se extenderá hasta la fecha en que se produzca el pago total.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo recurrido.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la alzada”.

3. Dentro de la oportunidad procesal prevista, el apoderado del extremo demandante y demandado en reconvención, así como los convocados iniciales, interpusieron recurso de casación contra la anterior determinación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En este orden, el interés para recurrir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a los \$1.160.000.000.000¹, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha en que se profirió aquella.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye del asunto que están presentes las condiciones establecidas en la normatividad que regula la

¹ El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

materia, pues: **i)** el caso de marras es de aquellos denominados “declarativos” (art. 334 del C.G.P.), **ii)** la interposición del recurso se formuló dentro del término previsto (art. 337 *ej.*) y **iii)** la afectación económica causada, es superior a la tarifa en mención.

Sobre esta última exigencia, la jurisprudencia ha señalado que “... está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...”².

3. Atendiendo el caso bajo examen, se advierte que las pretensiones principales tanto en la demanda inicial, como la de mutua petición, fueron concedidas de manera parcial, concretadas así en la parte resolutive:

“SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la decisión impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de las operaciones que en conflicto de interés se celebraron entre Arrocería Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C por \$1.344.949.800 indexado en \$2.119.008.187; Arrocería Sahagún y T & J Ingeniería por \$800.000.000 indexado en \$1.251.873.994, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por \$2.699.676.879 indexado en \$3.674.530.200; Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000 indexado en \$223.361.015; Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955 indexado en \$540.377.055, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la decisión impugnada, para aclarar que las partes y los montos sobre los que procede la declaratoria de nulidad absoluta cuestionada en la demanda principal y reconvención, son respecto de las transferencias de activos dispuesta entre Janna Motors y Arrocería Sahagún por \$2.938.982.213 indexado en \$3.792.423.862; Constructora

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000- 2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$201.260.737 indexado en \$268.249.108; Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000 indexado en \$344.286.180; Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocera Sahagún por \$328.344.140 indexado en \$425.749.461; Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.650.437.551 indexado en \$2.262.018.478; Aníbal José Janna Raad y Janna Motors por \$3.862.467.464 indexado en \$5.257.204.465; Anibal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$610.706.000 indexado en \$831.231.936, conforme a lo expuesto en este proveído.”

3.1. Bajo tal determinación, se declaró la nulidad absoluta de las transferencias que realizó el demandado Aníbal José Janna Raad con Janna Motors en la suma indexada de **\$5.257'204.465.00**, guarismo, que supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad.

4. Ahora y como se ha expuesto, al haberse modificado la decisión de primer grado que no le fue del todo favorable al extremo convocante y demandado en reconvención, atendiendo el precepto 335 *ej.* el cual reza que: “Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, *se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esa fuere insuficiente*”, (se resalta), se torna también procedente la concesión del recurso extraordinario como casación adhesiva para: Samuel David Tscherassi Solano, Inversiones Janna Raad, Diana Mayo Janna Raad, ST Investment, DJ Investment, Akmios -antes EPK Kids Smart- y T & J Ingeniería S.A.S.

5. De otro lado, como se adoptaron decisiones que deben ser cumplidas y el extremo impugnante -Samuel David Tscherassi Solano, Inversiones Janna Raad, Diana Mayo Janna Raad, ST Investment, DJ Investment, Akmios -antes EPK Kids Smart- y T & J Ingeniería S.A.S.- solicitó que se suspendiera su ejecución ofreciendo prestar caución³ para ello, es del caso fijar el monto que cubra los posibles

³ Folio 29 Cdno Tribunal

perjuicios que cause a la parte contraria la suspensión, mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto.

En atención a lo anterior y siendo consecuente con lo reglado en el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., se dispondrá que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el aquí recurrente acredite la constitución de póliza, cuya cobertura ampare el emolumento de \$1.561.830.090 equivalente al 20% del valor de la sumatoria de capitales indexados en el numeral 2° de la sentencia fustigada (\$7.809´150.451.00), monto que razonablemente garantiza los eventuales perjuicios (incluyendo los frutos civiles) que se constituyan con “la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada inicial y la casación adhesiva presentada por el extremo demandante y demandado en reconvención -Samuel David Tscherassi Solano, Inversiones Janna Raad, Diana Mayo Janna Raad, ST Investment, DJ Investment, Akmios -antes EPK Kids Smart- y T & J Ingeniería S.A.S.- frente a la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023 y providencia que la adicionó el 11 de octubre del año inmediatamente anterior por esta Sala, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al recurrente -Samuel David Tscherassi Solano, Inversiones Janna Raad, Diana Mayo Janna Raad, ST Investment, DJ Investment, Akmios -antes EPK Kids Smart- y T & J Ingeniería S.A.S.- que preste caución constituyendo póliza ante la compañía de seguros, por la suma de \$1.561.830.090, para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada. Para tal efecto, dispone de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Oficiese.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24fbf700b08c0ceb43fff43d6480cda7ee3f78cc806f93a354e645571ec770**

Documento generado en 22/02/2024 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S.
DEMANDADA	:	GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Como el proyecto presentado y discutido en salas de decisión precedentes no recibió acogida por los colegas se ordena pasar el expediente al magistrado Marco Antonio Álvarez. para que asuma la ponencia del asunto.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Protección al Consumidor Financiero) del señor Juan Leopoldo Varón Sierra contra Colmena Seguros de Vida S.A.

Radicado. 03 2022 01379 02

Da cuenta el informe de secretaría que antecede que el demandante no sustentó el recurso que formuló a pesar de que el auto de 27 de octubre de 2023, que ordenó correr traslado para ello se notificó por estado electrónico el día 30 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación que promovió la citada parte, puesto que desconoció su deber de sustentarlo ante el funcionario de la segunda instancia prevista en el artículo 322 (inciso segundo del numeral 3º) y 327 del Código General del Proceso (parte final), normas éstas que diseñó el legislador para el proceso dentro de la oralidad; y artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, que corresponde a un modelo de escrituralidad, sino se decretan pruebas en segunda instancia.

Conforme a esos mandatos, para la procedencia del recurso de apelación concierne al apelante elevar los reparos en contra de la providencia ante la autoridad que la dictó y seguidamente sustentar la alzada ante el superior, actuación que debe efectuarse dentro los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Así se dispuso en el artículo 322 del Código General del Proceso (numeral 3º) al prescribir que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos*

que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” Y agrega enseguida que: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

En consonancia con lo anterior, en la parte final el artículo 327 *ibidem* prescribió que: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de la primera instancia.” E insistió en ese deber en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (negrilla fuera del texto original); advertencia que se le hizo al recurrente al momento de admitir el recurso de apelación.

Por tanto, para tener por sustentada la apelación no basta con la sola enunciación de reparos concretos ante la primera instancia, ni redundar en las manifestaciones soporte de las excepciones o de los alegatos de conclusión, puesto que es necesario que los motivos de inconformidad del recurrente los exponga ante el funcionario de segundo grado; y que, además, ellos recaigan sobre los argumentos que expuso el juez en su sentencia, es decir, el apelante está en la tarea de exponer de manera razonada, clara y explicativa los errores de hecho o derecho en los que incurrió el sentenciador de primer grado en su fallo.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por señor Juan Leopoldo Varón Sierra contra la sentencia que profirió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 12 de diciembre de 2022.

2. En firme esta providencia, devuélvase la actuación a la dependencia de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 03 2022 04543 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72308f1dde145343db0faeae94b6bfe3c07c4c2c268c10dd2d807bab1a5bf35**

Documento generado en 22/02/2024 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Protección al Consumidor Financiero) del Consorcio Interdiseños PCC contra Banco Caja Social S.A.

Radicado. 03 2022 04543 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede que la demandante, Consorcio Interdiseños PCC, no sustentó el recurso que formuló a pesar de que el auto de 20 de octubre de 2023, que ordenó correr traslado para ello se notificó por estado electrónico el día 23 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación que promovió la citada parte, puesto que desconoció su deber de sustentarlo ante el funcionario de la segunda instancia prevista en el artículo 322 (inciso segundo del numeral 3º) y 327 del Código General del Proceso (parte final), normas éstas que diseñó el legislador para el proceso dentro de la oralidad; y artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, que corresponde a un modelo de escrituralidad, sino se decretan pruebas en segunda instancia.

Conforme a esos mandatos, para la procedencia del recurso de apelación concierne al apelante elevar los reparos en contra de la providencia ante la autoridad que la dictó y seguidamente sustentar la alzada ante el superior, actuación que debe efectuarse dentro los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Así se dispuso en el artículo 322 del Código General del Proceso (numeral 3º) al prescribir que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que*

hará ante el superior.” Y agrega enseguida que: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

En consonancia con lo anterior, en la parte final el artículo 327 *ibidem* prescribió que: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de la primera instancia.” E insistió en ese deber en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (negrilla fuera del texto original); advertencia que se le hizo al recurrente al momento de admitir el recurso de apelación.

Por tanto, para tener por sustentada la apelación no basta con la sola enunciación de reparos concretos ante la primera instancia, ni redundar en las manifestaciones soporte de las excepciones o de los alegatos de conclusión, puesto que es necesario que los motivos de inconformidad del recurrente los exponga ante el funcionario de segundo grado; y que, además, ellos recaigan sobre los argumentos que expuso el juez en su sentencia, es decir, el apelante está en la tarea de exponer de manera razonada, clara y explicativa los errores de hecho o derecho en los que incurrió el sentenciador de primer grado en su fallo.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la demandante Consorcio Interdiseños PCC contra la sentencia que profirió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 21 de julio de 2023.

2. En firme esta providencia, devuélvase la actuación a la dependencia de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 03 2022 04543 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b66966a5eb53fa4ef34ebb6c60a324ef2c7448fb045d96d304d0d5a7a46d4d**

Documento generado en 22/02/2024 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2022 02404 02

Ref. Proceso verbal de acción de protección al consumidor de Seteyco S.A.S. (y otros) contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Como quiera que ya se incorporó y se puso en conocimiento de las partes la prueba decretada en segunda instancia por auto de 14 de febrero de 2024, ya ejecutoriado, se dispone:

En atención a las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (norma vigente para cuando se formuló la alzada que aquí se tramita), se corre traslado a la parte no apelante para efectos de la réplica de rigor, por el término de 5 días, **contados a partir de la notificación de esta providencia.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb536e2e098a567c69cbfa9652096e55d29ed63604ded0d1dfae9b4dbfb1f17**

Documento generado en 22/02/2024 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

005 2008 00390 01

Conforme lo norma el artículo 337 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación “*podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia*”, proferida por el Tribunal en toda clase de procesos declarativos (canon 334 *ídem*).

Con apego en dicho precepto, sin mayores elucubraciones se advierte que el evocado remedio que formuló el extremo activo¹, resulta ser prematuro, toda vez que esta Colegiatura a la fecha no ha emitido decisión de segunda instancia, motivo por el cual, el mismo se deniega.

Ahora bien, si en gracia de discusión se adujese que se imponía dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para interpretar que debía darse trámite a dicha impugnación bajo las reglas del recurso de súplica dirigido en contra de la providencia mediante la cual se desató la solicitud de nulidad, téngase en cuenta que, de todas formas, dicha inconformidad no fue formulada dentro del término de ejecutoria del proveído de 9 de febrero del cursante, lo cual nos sustrae de darle curso a la censura por el rito de la súplica, al haberse incoado mediante memorial

¹ Archivo “12RecursoCasacion.pdf”.



remitido el día 16 del mismo mes y año, a la hora de las 5 y 20 p.m., dirigido a otro despacho.

Por último, teniendo en cuenta que el plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de proferir el fallo de segunda instancia vence en la fecha, se impone disponer su prórroga por un término igual, por así facultarlo la norma en cita.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf63c50970091642247aabb0a08352642b1a23c4c614cd21bc4dc5b06657fef**

Documento generado en 22/02/2024 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 005202000425 01

Como, según el informe secretarial, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, los recurrentes no radicaron ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hicieron en la audiencia fue exponer reparos
Exp. 005202000425 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP¹.

La secretaría devolverá el expediente al juzgado.

NOTIFÍQUESE

¹ Primera Instancia, carp. C01Principal, arch. 75, min. 55:03.
Exp.: 005202000425 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad99dbd43f579010b43daf8a248d9372187d23624e0db275cd0491f9437d12b**

Documento generado en 22/02/2024 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso ejecutivo No. 110013103007199102023 07

Se deciden los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que Daniel Alfonso Roldán Esparragoza promovió contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El referido demandante llamó a proceso ejecutivo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de obtener el pago de \$4.398.269.355,31, según condena impuesta en la sentencia de 22 de febrero de 2011, proferida dentro del proceso declarativo que Guillermo González Holguín y Gloria González de Esguerra promovieron en contra de aquella, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2020.
2. El mandamiento de pago se libró por auto de 28 de noviembre de 2021, pero con intereses de mora a la tasa del 6% anual.
3. La demandada formuló, a manera de defensa, las excepciones de pago total y parcial, nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo y buena fe en el pago que había hecho a órdenes del juzgado. Pidió también la terminación del proceso.

4. A través de providencias de 26 de agosto de 2022 y 3 de mayo de 2023, se aceptaron las cesiones de crédito que el demandante le hizo a (i) Dario Gallo Medina, por el 16%; (ii) Jorge Alfredo Villa Murra, por el 7%; (iii) Bradco S.A.S. por el 25.29%; (iv) Flor Angélica Uribe de Rincón, por el 3.51%; (v) Juan Alejandro Rincón Morales, por el 0.80%; (vi) Javier O. D'Achiardi Narváez el 0.80%; (vii) Inversiones JMH S.A.S., por el 25%, y (viii) Pinilla González & Prieto Abogados Ltda., por el 4%.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró parcialmente fundadas las excepciones alusivas al pago, precisando que el depósito judicial que la demandada hizo el 27 de diciembre de 2019, por \$4 393 197 780, sólo tenía carácter liberatorio desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en que la EAAB se notificó del mandamiento de pago. Desestimó los demás medios de defensa y ordenó seguir adelante con la ejecución. Dispuso, igualmente, que dicho pago se imputara conforme al artículo 1653, y mandó que la secretaría cumpliera la orden de entrega -de dineros contenida en auto del 26 de agosto de 2022.

Para arribar a esa conclusión afirmó que, de acuerdo con el artículo 1643 del Código Civil, el pago debe hacerse al acreedor o quien haya diputado para el cobro, motivo por el cual la consignación realizada a órdenes de un despacho judicial sólo tiene validez y efectos extintivos cuando se hace en el marco de un proceso ejecutivo, pues únicamente en este evento las normas procesales autorizan, implícitamente, que el pago se haga de tal manera. En este caso, sin embargo, la EAAB decidió no pagarle directamente a su acreedor y hacerlo por intermedio del juzgado, antes de librarse el mandamiento ejecutivo, por lo que no podía tener eficacia en la fecha en que se hizo.

Resaltó que la empresa demandada ni siquiera notificó a su acreedor y al juzgado sobre el depósito aludido, lo que acentúa la ausencia del efecto liberatorio del pago, puesto que no ingresó al patrimonio del acreedor y, menos aún, existía una orden de entrega de los recursos.

Añadió que la circunstancia de no haberse podido registrar la sentencia que el Tribunal Superior profirió el 22 de febrero de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado en el proceso, era irrelevante porque el pago de la condena impuesta a la demandada no fue condicionado a esa inscripción, aunque, en todo caso, según el folio de matrícula aportado antes de la audiencia, la EAAB ya figura como titular del predio.

Negó la terminación del proceso por pago porque el depósito en cuestión no alcanzó la totalidad de la deuda (faltaron \$5.071.875,3) y no incluyó los intereses causados.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La EAAB pidió revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. El pago que hizo mediante depósito judicial no fue prohibido en la sentencia y se acataron los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la forma de hacerlos.

b. Existe una inconsistencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia del Tribunal, porque refieren valores de condena diferentes.

c. Aunque en la sentencia la condena y la orden de registro quedaron en numerales diferentes, es aplicable el artículo 1609 del Código Civil porque la parte demandante incumplió su obligación, mientras que la EAAB sí verificó al pago mediante depósito judicial. Además, los acreedores nunca le solicitaron información sobre el pago.

d. Si el juez ordenó la entrega de títulos, deben ser considerados como solución de la deuda.

2. La parte demandante solicitó revocar parcialmente el numeral 1º del fallo y, en su lugar, negar las excepciones, con estos fundamentos:

a. El pago no fue válido porque no se hizo a favor del demandante, aunque sabía que era su acreedor desde el 31 de enero de 2008. Fue negligente al hacerlo a favor de Gloria González de Esguerra. Además, se hizo a través de un depósito judicial, que no es medio autorizado en la sentencia ni en el ordenamiento jurídico, ni se le informó al acreedor o al juez sobre la consignación.

b. La demandada no cumplió con los requisitos del pago por consignación establecidos en los artículos 1658, 1659 y 1660 del Código Civil.

c. Como el pago no fue válido, los intereses moratorios se siguen causando hasta el momento de la solución de la deuda.

CONSIDERACIONES

1. Se sabe, porque así lo establece el artículo 1634 del Código Civil, que el pago, para ser válido, extinguir la obligación y liberar al deudor debe hacerse al acreedor mismo, o a quien él haya diputado para el cobro, o a quien el juez autorice para recibir. Por tanto, la validez del pago exige legitimación en quien recibe lo debido, pues no cualquiera puede recibir. Si el deudor entrega el bien a persona distinta de su acreedor, no autorizada para recibirla, no habrá pago, la obligación seguirá vigente y el deudor mantendrá su deber de prestación.

La ley también permite pagar ante un juez, pero no a gusto del deudor sino bajo ciertas condiciones: tiene que mediar proceso, y no uno cualquiera sino uno en el que se persiga -por el acreedor o por el deudor- el pago de lo debido. Nos referimos a una ejecución o a un pago por consignación. Del pago, además, debe enterarse al acreedor, quien, por ley sustancial, tiene derecho de aceptar o rechazar el pago ofrecido. Al fin y al cabo, no está obligado a recibir por partes (C.C., art, 1649), ni cosa distinta de la que se le debe (C.C., art, 1627, inc. 2), y puede rechazar el bien si no es idóneo para el fin que fue adquirido o no reúne las calidades que le son propias (C.C., art. 1648; C. de Co., 916), entre otros motivos. Más aún, si el pago implica transferencia de la propiedad, cabe recordar que la tradición requiere

consentimiento del tradente y del adquirente, más concretamente, en el primero, la voluntad de transferir la propiedad, y en el segundo la de recibirla (C.C., arts. 742 y 743).

Luego, insiste la Sala, tratándose de obligaciones dinerarias, al acreedor no le basta consignar la suma de dinero debida a órdenes de un juez, para liberarse de la deuda, menos si el acreedor no tuvo noticia del depósito. Las cosas no cambian si la consignación se hizo tras la ejecutoria de una sentencia proferida en proceso declarativo, porque, como es apenas obvio, en esa hipótesis el juicio verbal -antes ordinario- habrá terminado y la competencia del juzgado clausurada. Desde luego que el acreedor está habilitado para promover ejecución ante el mismo juzgador; pero ese es otro proceso, de suerte que si el depósito de la suma debida se hace antes de la ejecución, sin mediar siquiera petición de mandamiento, esa consignación, se insiste, no tiene efectos extintivos ni libera al deudor de su deber de prestación. Cuestión de legitimación.

Veamos lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“Entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (Código Civil, art. 1634) se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos, más esa autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este que se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual el juez no tiene facultad de representar al acreedor” (sentencia de 18 de abril de 1934; G.J., XLI, bis.)

En igual sentido se pronunció este Tribunal Superior, al afirmar que,

Para que un pago sea válido, lo dice el artículo 1634, debe hacerse directamente al acreedor o a la persona que él autorice o dipute para el cobro o a la persona que la ley permita o el juez autorice a recibir.

La regla general, entonces, es que los pagos deben hacerse al acreedor. Es lo que un sector de la doctrina califica como la persona competente en forma dispositiva, porque al fin y al cabo es el titular del derecho. Lo que otro sector califica parte legitimada para recibir.

El legislador igualmente tolera pagos válidos cuando es la misma ley la que lo autoriza o es el juez el que así lo permite.

Casos legales: Los previstos en el código general, como por ejemplo el evento del artículo 440, cuando el acreedor paga inmediatamente después de notificado el mandamiento de pago, él puede depositar a órdenes del juzgado. O en la hipótesis del 441, que regula el tema de las cauciones, hacer efectivas cauciones, o el artículo 461 relativo a la terminación por pago, que autoriza al ejecutado para depositar las sumas según la liquidación del crédito o que complementa.

Asimismo el juez, por ejemplo en los casos de designación de administradores en comunidad, o en casos de ciertas medidas cautelares. Con esto queremos resaltar que la hipótesis de validez del pago por cuenta de consignaciones hechas por parte del deudor está expresamente regulada en la ley. El deudor no puede libremente consignar las sumas debidas a órdenes de un juez, a menos que se cumplan determinados requisitos previstos por el propio legislador.

Destaquemos que, en materia de consignaciones a órdenes de jueces es indispensable que exista proceso, si no existe proceso no es posible que un acreedor con propósitos de pago consigne la suma debida. En este punto, destaquemos algo que es esencial para este pleito: El proceso ordinario que se adelantó entre las partes terminó después de que la Corte Suprema de Justicia profirió su fallo en el que no casó la sentencia del Tribunal. Luego vino el proceso ejecutivo, por eso destacamos esa fecha, cuya demanda se radicó el 3 de mayo de 2016, con mandamiento librado el 26 de octubre y notificado el 28 de ese mes y año. Mientras tanto no había proceso.

Que la ley autorice al acreedor para ejecutar una sentencia ante el mismo juez que la profirió dentro de un plazo o inmediatamente después de ejecutoriada, no significa que se pueda hacer el pago directamente ante el juez que profirió la sentencia. No existe ninguna norma que autorice al deudor a pagar ante el juez que profirió la sentencia del proceso ordinario y menos, si nos permiten también señalarlo, en esta hipótesis en que la consignación se hizo a órdenes de un juzgado diferente del que manejó o conoció de ese proceso declarativo. Más allá de si hubo o no un error o si fue un error mecanográfico, lo cierto es que los dineros no quedaron ni a disposición del acreedor ni a disposición del juez que profirió la sentencia, lo que se dice, reiteramos, en gracia de discusión, porque la regla general es que los jueces no pueden recibir consignaciones para el pago de deudas sino en los casos autorizados por la ley o cuando ya existe proceso.

En este punto vamos a traer a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que no por vieja deja de ser acertada. 18 de abril de 1934

“Entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (Código Civil, art. 1634) se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos, más esa autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este que se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual el juez no tiene facultad de representar al acreedor” Gaceta 41 bis.

De manera pues que los pagos que se hicieron aquí en este proceso con anterioridad a la expedición del mandamiento ejecutivo y a su intimación, no pueden considerarse, desde la perspectiva del 1634 y de esta

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el Tribunal comparte, como pagos válidos con efectos liberatorios. (Sentencia del 24 de agosto de 2017; exp.: 11001310302620080010602)

2. Con esta orientación, bien pronto se advierte que el pago que pretende hacer valer la EAAB no tiene alcance total y liberatorio, en la medida en que no satisface las exigencias previstas en el artículo 1634 del Código Civil. Veamos cómo fue que sucedieron las cosas:

a. El 22 de febrero de 2011, el Tribunal Superior profirió sentencia en la que, tras revocar la del juzgado y desestimar las defensas propuestas, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa, ordenó a la EAAB restituir el predio en la modalidad “por equivalencia” y, como consecuencia, la condenó a pagarle al señor Daniel Alfonso Roldán, como cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes, la suma de \$4 398 269 355,37. En ella se le concedió a la deudora un plazo de 30 días para pagar, contados a partir de su ejecutoria (cdno. 29, archivo 29 “Actuaciones del Tribunal, p. 453).

b. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC3642-2019 de 9 de septiembre de 2019, resolvió no casar la sentencia de esta Corporación (cdno. 30, archivo 30, p. 304 a 413), que dispuso su acatamiento en auto del 21 de enero de 2020, notificado mediante anotación en estados del día siguiente. Lo propio hizo el juez en providencia del 18 de febrero de 2020, insertado en el estado del 19 de febrero de 2020, momento a partir del cual despuntó el plazo para pagar, conforme a lo establecido en los artículos 305 y 306 del CGP.

c. El 27 de diciembre de 2019, la EAAB consignó a órdenes del juzgado \$4 393 197 480.

d. Por solicitud de la parte acreedora (3 de agosto de 2021; cdno. 31, archivo 97), el juez libró mandamiento de pago en auto de 12 de noviembre de este año (cdno. 31, archivo 31, p. 4 a 6), incluyendo el capital referido en la sentencia de condena (\$4.398.269.355,37), e intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 19 de marzo de 2020.

e. En providencia del 26 de agosto de 2022, el juez resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra esa orden

ejecutiva (cdno. 31, archivo 46), precisando que la consignación que hizo la EAAB no podía ser tenida en cuenta como pago porque se verificó antes de proponerse la ejecución y sin mediar comunicación al acreedor. En esa decisión también ordenó entregar el título judicial a los acreedores, dadas las cesiones que se realizaron.

Es claro, entonces, que la consignación que la EAAB hizo el 27 de diciembre de 2019 a órdenes del juzgado no produjo -en esa fecha- efectos extintivos y liberatorios. Lo suyo era pagarle directamente al acreedor o a quien él diputara para el cobro. El juez del proceso declarativo no tenía autorización legal para recibir, ni la deudora dispensa normativa para consignar en la cuenta de depósitos judiciales con fines de pago, menos aún si se repara en que, para ese momento, el juzgador ni siquiera había reasumido competencia (el auto de obediencia lo libró el 18 de febrero de 2020), ni enviada noticia al acreedor. Cual si fuera poco, el mandamiento ejecutivo no se había librado ni notificado; y bien dice la Corte Suprema de Justicia que, “Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual el juez no tiene facultad de representar al acreedor”.

Por consiguiente, como el juez, para diciembre de 2019, no estaba habilitado para recibir válidamente el pago, la defensa de la empresa ejecutada que persigue darle efectos extintivos al depósito judicial que se hizo fue bien desestimada. El juez tuvo razón al reconocerle eficacia a partir del 19 de noviembre de 2021, que fue la fecha de notificación del mandamiento y a partir de la cual el juzgador quedó habilitado para recibir pagos por cuenta de la deuda que es objeto de cobranza.

De igual manera, si la consignación tiene efectos a partir de esa fecha, el pago, entonces, no fue completo porque el capital causó intereses desde el 19 de marzo de 2020, fecha en que se cumplieron los 30 días otorgados por el Tribunal en su sentencia de 22 de febrero de 2011. Por tanto, la suma depositada debe imputarse en la fecha aludida (19 de noviembre de 2021) con apego a las reglas establecidas en el artículo 1653 del Código Civil. Por eso la ejecución debe continuar.

Resta decir que en este tipo de ejecuciones soportadas en una sentencia judicial ejecutoriada no tiene cabida la excepción de contrato no cumplido, amparada en el artículo 1609 del Código Civil, dada la restricción impuesta por el legislador -en cuanto a la tipología de medios de defensa- en el artículo 442, numeral 2°, del CGP. Con todo, téngase en cuenta que la obligación de pagar la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago sólo fue sometida a un plazo (30 días siguientes a la firmeza del fallo), sin supeditarse al previo registro de la sentencia en el folio de matrícula del inmueble involucrado en el proceso declarativo.

3. Tampoco prosperan los cuestionamientos que hizo la parte demandante, por las siguientes razones:

a. Que en la consignación figure como “nombre del demandante” el de la señora Gloria González de Esguerra, una de las libelistas iniciales, no quita ni pone ley porque no hay discusión sobre el depósito para este proceso y en la cuenta del juzgado, quien, además, hace un buen tiempo dispuso la entrega de los dineros a los acreedores (auto de 26 de agosto de 2022).

b. En cuanto al cumplimiento de los requisitos del pago por consignación, según lo regulado en los artículos 1658 del Código Civil - subrogado por el artículo 13 de la ley 95 de 189- y 381 del Código General del Proceso, basta decir que la EAAB no pretendió plegarse a dicha modalidad de pago, que presupone la mora del acreedor. Lo único que hizo fue un depósito, sin comunicarle al acreedor que lo había hecho y a un funcionario que aún no tramitaba la ejecución. Este reparó, entonces, cae en el vacío.

c. Y en lo que atañe a la causación de intereses, bien dijo el juez que se liquidarían desde el 19 de marzo de 2020 -por las razones enantes explicadas- hasta que el pago se verifique (ver auto de 12 de noviembre de 2021). Desde luego que habrá imputación de la suma consignada, con fecha 19 de noviembre de ese año, atendiendo las reglas trazadas en el artículo 1653 del Código Civil.

4. Una cosa más, para finalizar: Al revisar la sentencia del Tribunal, de 22 de febrero de 2011, pareciera existir una inconsistencia entre la cifra mencionada en sus consideraciones (\$4.393.197.479,19) y la referida en el apartado de resoluciones (\$4.398.269.355,37). De este último monto no existe una explicación sobre cómo se obtuvo, a diferencia del primero, que fue debidamente justificado. Así, al avalúo del predio (\$9.020.408.530) se le restó su 50%, para un resultado de \$4.510.204.265, del que se dedujo, por cuenta de la devolución de los “dineros que a título de intereses se cancelaron”, la suma de \$117.006.785,81, para un monto final de \$4.393.197.479,19.

Sin embargo, no es posible afirmar que la cifra incluida en el numeral 3° de la parte resolutive del fallo está equivocada, porque el Tribunal, en la parte motiva de su sentencia y en el marco de las operaciones aritméticas que hizo, dejó claro, sin asomo de duda, que los intereses pagados objeto de restitución -finalmente compensados con la suma que la EAAB debía solventar-, serían **“indexados, junto con los intereses de ley, desde la fecha de su entrega hasta el pago total”** (se resalta; cdno. 29, archivo 29, p. 453.). Esta es la razón que explica la diferencia, así no se haya hecho explícita, porque, sujeta la Sala a lo que en su momento hizo el Tribunal, advierte que los montos correspondientes a los réditos (180.000 y 67.550) se ajustaron monetariamente con referencia al “IPC a dic. 2010” (p. 452, ib.), habiéndose emitido la sentencia el 22 de febrero de 2011.

Con todo, tal previsión no provoca ninguna modificación a la sentencia apelada, porque la parte ejecutante únicamente pidió -en su demanda- la suma de \$4.398.269.355,37, como capital, más intereses moratorios, pretensiones que, por gracia del principio de congruencia (CGP, art. 281), limitan al Tribunal.

5. Puestas de este modo las cosas, se impone confirmar la sentencia apelada.

No habrá condena en costas para ninguna de las partes, dado que sus apelaciones no resultaron venturosas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c59f4d98634fe2fe0f61100f4f32d7d010da59875b13ddb581b846572bd0c**

Documento generado en 22/02/2024 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Civil

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 008 2021 00289 01
Divisorio: Marcia Jones Brango vs. Iván Darío Howell Villa
Asunto: **Recurso de Súplica.**

Se rechaza de plano el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2023, por medio del cual la Magistrada sustanciadora resolvió la apelación que el demandado formuló frente al proveído en el que se decretó la división *ad valorem* (de 25 de marzo de 2023), pues de conformidad con el inciso 1° *in fine* del artículo 331 Cgp, la súplica “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Debe acotarse, además, que la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318 ib. no resulta procedente en el caso, habida cuenta que ningún otro medio de impugnación ordinario es viable para atacar la providencia en la cual se decida una apelación de auto. Nótese que, de acuerdo con el inciso 2° de esa norma, “*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelva un recurso de apelación, una súplica o una queja*”.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001310300820210028901

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062cf44ab40eb2723646a58576cf0746b9cd4b612b7d4be54b7b16322ead723e

Documento generado en 22/02/2024 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103008202200204 02
Clase: VERBAL – INFRACCIÓN DE DERECHOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: EL PAÍS S.A. -EN REORGANIZACIÓN-
Demandada: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL
COLOMBIANA S.A.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona la providencia de 9 de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la sentencia escrita que el 9 de noviembre de 2023 profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, le negó sus pretensiones y ordenó la terminación del proceso.

Una vez se obtenida la respuesta del TJCA a la petición presentada mediante auto de 9 de febrero hogaño se reanudará el proceso y se concederá el término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para la sustentación de la alzada y la réplica respectiva, oportunidad en la que, además, las partes, si es su deseo, se pronunciarán sobre la interpretación prejudicial que remita el citado cuerpo colegiado.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db3527f547151087bf0f85f0337c16806a8a5b761720e43f9b3a055a3f3e95**

Documento generado en 22/02/2024 04:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103009201700500 01
Clase: VERBAL – RC
Demandante: LUZ ÁNGELA PINZÓN BETANCOURT y
otros
Demandados: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y otros

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 20 de febrero del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar mediante proveído de 7 de ese mismo mes y anualidad¹), no sustentó los reparos concretos que formuló contra la sentencia que el 26 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final⁴) y 328 (inciso primero⁵) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; entre otras).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

¹ Notificado por estado electrónico n.º 21 de 8 de febrero de 2024, consultable en los siguientes enlaces descargados de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/168798527/E-021+FEBRERO+8+DE+2024.pdf/d760f8d3-371d-4138-ac0e-a4cf425802bc> (pág. 4 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/168798527/PROVIDENCIAS+E-021+FEBRERO+8+DE+2024.pdf/c4a935f8-b623-45be-a1cd-342785ad0706> (págs. 10 – 11, *idem*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁴ Que dispone que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos [reparos] expuestos ante el juez de primera instancia”.

⁵ En virtud del cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos [sustentados] por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801173f96f0dfd90eea31a9282e08fd8734835b92252a1d00c1c10c5723f1eef**

Documento generado en 22/02/2024 04:44:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **MYRIAM REDONDO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GUERRERO** y otros. (Aclaración de auto). **Rad.** 11001-3103-016-2013-00211-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud de aclaración que elevó la parte demandante principal, frente al auto del pasado 5 de febrero, emitido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se modificó el numeral 3 de la decisión emitida el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, en el sentido de rechazar la nulidad alegada por la actora principal, condenándola en costas¹.

2. La citada solicitó su aclaración, porque contrario a lo expuesto en esa determinación, no pretendió reabrir la controversia, explicó que en la aludida fecha se resolvió la irregularidad alegada y el recurso contra el pronunciamiento del 22 de junio de 2021; además, el 29 de septiembre siguiente fue desatada “*la reposición contra la queja*”, data en la que también se concedió la alzada frente al auto que negó la invalidez adjetiva; precisó que el recurso vertical contra la determinación del 5 de agosto de 2021, “*no es el mismo contra el cual se presenta la reposición para la queja*”.

¹ Archivo “05 Auto Modifica” en “Cuaderno Tribunal”.

Refirió que el envío a esta Corporación para el trámite del medio de impugnación regulado en los preceptos 352 y 353 del C.G.P. y el de la apelación no fue concomitante, pero que ambos se radicaron en la misma fecha y concedieron el 29 de septiembre de 2021².

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., establece que las providencias son susceptibles de aclaración cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

De igual manera, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, ha explicado que no es procedente el esclarecimiento cuando *“la parte resolutive de dicha decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se encuentran estos en la fundamentación expuesta”*³.

De cara a la solicitud presentada, prontamente se advierte que no se configuran los supuestos fácticos a que alude la evocada norma, ante la ausencia de palabras o expresiones que ofrezcan incertidumbre, pues la decisión objeto de este pronunciamiento modificó el numeral 3 del auto apelado, para señalar que lo procedente era el rechazo de la nulidad, por las razones ampliamente explicadas en esa oportunidad y que en síntesis se contraen a que el motivo de invalidez alegado se fundó en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. Es decir, la decisión es comprensible.

Ahora, en la parte considerativa como argumento adicional, se indicó que lo pretendido por la actora era reabrir una controversia ya definida, bajo el entendido de que la nulidad procesal que invocó con apoyo en el canon 29 de la Constitución Política, se fundamentó en que -en su opinión- la

² Archivo “06 Solicitud Aclaración”, *ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia, ATC028, 22 de enero de 2020, rad. No. 2019-01387-02.

reforma de la demanda *ad excludendum* es extemporánea, razón por la cual no debió admitirse y al hacerlo se autorizó la práctica de unas pruebas que en su concepto son “*dudosas*”, es decir, debatir los numerales 2, 3 y 4 del auto del 23 de junio de 2021, “*por medio de los cuales se admitió la modificación del escrito inaugural presentado por los intervinientes ad excludendum, ordenando su notificación y traslado*”, en contra del cual se interpuso reposición, desatado el 5 de agosto de 2021, data en la que se negó la invalidez, determinación que reprochó en reposición y apelación, en últimas para censurar aquel proveído -el de 23 de junio de 2021-.

El aludido argumento en modo alguno ofrece duda y menos aún afecta la claridad de la parte resolutive de la providencia emitida por esta Corporación en el asunto de la referencia. En consecuencia y sin más consideraciones sobre el particular, por innecesarias, no se accederá al pedimento de la demandante

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de aclaración frente al auto proferido el 5 de febrero del año en curso, por esta Colegiatura.

Segundo. Secretaría acate lo dispuesto en el ordinal tercero de ese pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde9d5b227350be3dfbe20be7c4877f7db6d47d0f5ffa31507ad04a73ca136f**

Documento generado en 22/02/2024 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

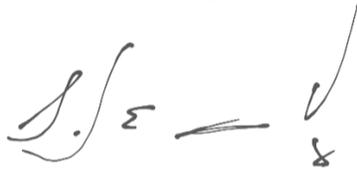
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA de LUZ MARTHA ACUÑA CARRILLO y otros contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - SALUDCOOP. Exp. 017-2013-00764-01.

Atendiendo a que la sentencia dictada el 13 de octubre del año inmediatamente anterior por el Juzgado 47 Civil del Circuito fue censurada con recurso vertical por los demandantes representados por el Dr. Mauricio Leuro Martínez¹ -archivo digital 011 cuaderno principal-, la sustentación del recurso presentada por el apoderado de la demandante Lyda Elvira Acuña Pinzón -archivo digital 08-, no será tenida en cuenta para desatar la alzada, lo anterior comoquiera que ésta no hizo uso de este medio en los términos del precepto 322 del Estatuto Procesal.

En firme esta determinación, Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Claudia Yaneth, Edgar Orlando, Erika Patricia, Camilo Andrés y Luz Martha Acuña Carrillo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (prescripción de prenda) de José Alexander Rojas Mondragón contra Alejandro Abril López.

Radicado. 25 2021 00410 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede que el demandado Alejandro Abril López no sustentó el recurso que formuló a pesar de que el auto de 5 de septiembre de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 6 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación que promovió la citada parte, puesto que desconoció su deber de sustentarlo ante el funcionario de la segunda instancia prevista en el artículo 322 (inciso segundo del numeral 3º) y 327 del Código General del Proceso (parte final), normas éstas que diseñó el legislador para el proceso dentro de la oralidad; y artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, que corresponde a un modelo de escrituralidad, sino se decretan pruebas en segunda instancia.

Conforme a esos mandatos, para la procedencia del recurso de apelación concierne al apelante elevar los reparos en contra de la providencia ante la autoridad que la dictó y seguidamente sustentar la alzada ante el superior, actuación que debe efectuarse dentro los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Así se dispuso en el artículo 322 del Código General del Proceso (numeral 3º) al prescribir que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que*

hará ante el superior.” Y agrega enseguida que: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

En consonancia con lo anterior, en la parte final el artículo 327 *ibidem* prescribió que: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de la primera instancia.” E insistió en ese deber en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (negrilla fuera del texto original); advertencia que se le hizo al recurrente al momento de admitir el recurso de apelación.

Por tanto, para tener por sustentada la apelación no basta con la sola enunciación de reparos concretos ante la primera instancia, ni redundar en las manifestaciones soporte de las excepciones o de los alegatos de conclusión, puesto que es necesario que los motivos de inconformidad del recurrente los exponga ante el funcionario de segundo grado; y que, además, ellos recaigan sobre los argumentos que expuso el juez en su sentencia, es decir, el apelante está en la tarea de exponer de manera razonada, clara y explicativa los errores de hecho o derecho en los que incurrió el sentenciador de primer grado en su fallo.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por el Alejandro Abril López contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 25 2021 00410 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329cbee60a8c9a83d97e20dd0d796eede0ab7c62c546a6ff0d777492902722f**

Documento generado en 22/02/2024 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
DEMANDADO	Germán Uribe Acosta Acosta y Otros
RADICADO	11001310302520230023001
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 13
DECISIÓN	Mantiene decisión
FECHA	Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 56 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se fijó caución, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora.

2. ANTECEDENTES

2.1 En la decisión motivo de alzada, se admitió la demanda verbal de nulidad de escritura pública, se dispuso correr traslado y notificar a la parte demandada en debida forma y, se ordenó prestar caución por la suma de \$480.000.000 de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiéndose por el *a quo* que



no era procedente aplicar el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deprecado por la actora¹.

2.2 Dentro de su ejecutoria, la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando concretamente que, desde el líbello se solicitó decretar la medida cautelar sin prestar caución dado que la demandante es una entidad pública.

Agregó que, al existir en su criterio un vacío sobre el punto en el Código General del Proceso, dado que no se previó lo concerniente a la caución cuando se la medida cautelar sea solicitada por un organismo de dicha naturaleza, se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 Luego de mantener la decisión, el *a quo* concedió la alzada ante esta Corporación².

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según mandato legal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente respecto de los reparos formulados por el recurrente apelante.

Según lo plasmado en la alzada, el debate jurídico se centra en establecer, si procede el decreto de la medida cautelar deprecada sin la obligación de prestar caución previa, en aplicación del inciso

¹ Archivo "010AutoAdteDda.pdf" de la carpeta "C01Principal".

² Archivo "014AutoDecideRecurso_ConcedeApeación.pdf", ejúsdem.



2 del artículo 232 del CPACA atendiendo que la parte actora es una entidad pública, o, por el contrario, debe mantenerse la caución ordenada en la suma de \$480.000.000,00, por aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso y, en consecuencia, confirmar el proveído apelado.

3.2. En el presente asunto se impone la confirmación del auto atacado por los motivos que se pasan a exponer:

La naturaleza de la demanda presentada por la recurrente es una acción civil verbal de nulidad de escritura pública, la cual se admitió en el auto atacado de fecha 30 de agosto de 2023, por reunir las exigencias previstas en los artículos 82, 368, y ss., del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, para el decreto de la medida cautelar solicitada consistente en ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20460862 y 50N-20460863, se debe dar aplicación a la norma prevista en el ordenamiento civil, cual es el artículo 590 del Código General del Proceso, el que dispone en su numeral 2º *"(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."*

3.3. En tanto, atinadamente advirtió el juez de primera instancia que dicho estatuto procesal civil en manera alguna contempló la excepción de prestar caución cuando el solicitante fuera una entidad pública en consideración a su naturaleza, sin que ello signifique que exista un vacío normativo que pueda suplirse



aplicando la norma rogada por el recurrente, cual es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente, lo previsto en su inciso 2 del artículo 232 pues contrario a lo afirmado por el inconforme, es este último estatuto el que en el artículo 306, remite al Código de Procedimiento Civil, léase actualmente al Código General del Proceso, para los aspectos no contemplados en el primero, “en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Y es que aun cuando el artículo 232 *ibídem*, prevé como excepción la fijación de caución en varios escenarios, esto es (i) cuando se trate de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, (iii) en los procesos de tutela y, (vi) cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública; no resulta ser aplicable al asunto que nos convoca, pues el mismo está regido por la norma especial consagrada en el Código General del Proceso, sin que en el mismo esté contemplada la excepción traída a colación por la apelante, y sin que al efecto deba remitirse al CPACA, máxime cuando el legislador al contemplar las excepciones a la prestación de caución en material civil, solo contempló de manera expresa la misma en aquellos procesos de ejecución en los que la actora fuera una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público, según obra en el inciso 6o del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se consagre la misma distinción cuando quiera que se trate de medidas cautelares en procesos declarativos ni en el numeral 2º del artículo 590 *ejusdem*, como tampoco en ningún otro precepto.



3.4. Nótese como la jurisprudencia ha recabado sobre estos asuntos, decantando el fin de las medidas cautelares, particularmente cuando el proceso versa sobre la conservación del patrimonio de los accionantes, explicando que en estos eventos se consideran de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal³.

Ahora bien, sobre la aplicación del precitado artículo 590 del Código General del Proceso respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, precisó;

"La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC15244-2019.



como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”(...)”

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual⁴”.

Así las cosas, no pude tener acogida el reproche elevado por la apelante, quien pretende desacertadamente que se le de aplicación a una excepción contemplada en estatuto procesal administrativo, cuando es claro que, tanto la norma especial como la jurisprudencia aplicable a estos asuntos en los que se controvierte la titularidad de los bienes objeto de la nulidad pretendida, es la procesal civil en razón a su naturaleza y especialidad y, de contera, que no se puede remitir a otro ordenamiento para aplicar una excepción no prevista en esta jurisdicción, resultando procedente confirmar el auto fustigado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído, recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

⁴ Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC15244-2019 adiada 8 de noviembre de 2019.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c5107814644caf6c73e9f2e315d80201f4969f30d7906703272ae130b7462**

Documento generado en 22/02/2024 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO
BENAVIDES GUATA, LUZ MARY LADINO CUBILLOS Y YEDIR
ALVEIRO BENAVIDES LADINO CONTRA LA SOCIEDAD EMPRESA DE
ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. HOY CODENSA S.A. E.S.P.
Rad. 026 1999 22581 02**

En cumplimiento del fallo de tutela de 25 de enero de 2024¹ que emitió la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia se resuelve nuevamente el recurso de apelación que formularon las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Antonio Benavides Guata y la señora Luz Mary Ladino Cubillos, actuando “en nombre propio” y en representación de su menor hijo Yedir Alveiro Benavides Ladino, a través de apoderado judicial, promovieron demanda que posteriormente reformaron contra la

¹ *Acción de tutela que promovieron los señores José Antonio Benavides Guata, Luz Mary Ladino Cubillos y Yedir Alveiro Benavides Ladino.*

Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. hoy Codensa S.A. E.S.P. para que se declare que es responsable por el accidente que sufrió el menor el día 1° de septiembre de 1994 en su residencia ubicada en la Calle 10 A No. 2-07 del barrio El Tejar en Fusagasugá *“por omisión en la observancia de las normas legales y técnicas en la instalación de las redes eléctricas que pasaban por la residencia”*.

En consecuencia, solicitaron que se condene a la convocada a pagar los perjuicios de orden material y moral *“de acuerdo con los cálculos que más adelante se presentan, o teniendo como base el dictamen pericial que se realice con este motivo a favor del menor accionante”*²; y las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en síntesis, que el 4 de diciembre de 1991 José Antonio Benavides Guauta, en su condición de propietario del lote ubicado en la citada dirección desde el 3 de abril de ese mismo año, obtuvo la licencia de construcción No. 496 originaria de la Dirección de Planeación Municipal, debidamente firmada por el Alcalde municipal y el Director de Planeación Municipal, para construir una vivienda de dos pisos con altillos y voladizos de 0.80 metros y andén de 1.50 metros, continuando o siguiendo el parámetro de las viviendas vecinas, parámetros bajo los cuales construyó la vivienda de su familia.

2.1. Que le correspondió a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A., Empresa de Servicios Públicos E.E.C.E.S.P., realizar la instalación de las redes eléctricas con el fin de prestar el servicio de energía no solamente a la residencia de su familia, sino a las demás del barrio El Tejar en Fusagasugá, tarea que realizó sin cumplir con las normas técnicas, toda vez que no estableció las distancias entre los conductores y paredes, que debe ser, según las normas E.E.E. de Bogotá para 34.5 Kv Aislamiento 1.50 m, al igual que no determinó la distancia entre los conductores, ventanas, balcones o terrazas, que debe ser de 1.80 metros.

² Cfr. fl. 522 archivo 01Cuaderno1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

2.2. Que debido al incumplimiento de las normas técnicas, el día 1º de septiembre de 1994 el menor Yedir Alveiro Benavides Ladino sufrió un gravísimo accidente porque al encontrarse jugando en la terraza de su casa y en vista de que los cables de alta tensión se encontraban solamente a 0.50 centímetros del borde de la terraza, cuando el mínimo normal es de 1.80 metros, fue alcanzado por ésta lo que trajo como consecuencia inevitable que el menor perdiera el brazo derecho y dos dedos del pie derecho, pese a los esfuerzos médicos.

2.3. Que la demandada no hizo el más mínimo esfuerzo para colaborarles con la situación; que frente a una carta enviada por la Junta de Acción Comunal del barrio El Tejar, en la que solicitó el traslado de la red de alta tensión que pasa por encima de la casa ubicada en la carrera 2 No. 10 A-03, la convocada reconoció el grave error cometido en la instalación de los cables de energía y cuatro meses después de aquel accidente, ordenó y efectivamente retiró de la terraza dichas redes, oportunidad en la que sí observó las normas técnicas; y que los perjuicios de orden moral y material son gravísimos, no solo por la invalidez permanente que sufrió el menor de su brazo derecho que lo limita para desarrollarse normalmente en la vida, sino por el costo que ha implicado su atención médica y rehabilitación a través de implementos médicos “(miembros artificiales) de costosa consecución”.

2.4. En escrito con el que reformó la demanda³, adicionó que el servicio público de energía y alumbrado prestado por la demandada no funcionó o lo hizo muy mal y en forma tardía en el barrio El Tejar de Fusagasugá, porque se cometió el yerro de haber tendido las cuerdas de alta tensión sobre la casa, a pesar de haberse dado cuenta que ofrecían un grave peligro sobre sus moradores, error que vino a corregir cuatro meses después de sucedido el accidente.

3. La sociedad demandada se notificó por aviso y en oposición a las pretensiones propuso las excepciones de mérito⁴ que denominó: **i) Culpa imputable al demandante;** **ii) Inexistencia de las obligaciones**

³ Cfr. fl. 533 *ibidem*

⁴ Folios 427-437 archivo 01Cuaderno1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

reclamadas; **iii)** *Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la demandada*; y, **iv)** *“Prescripción”*.

Las anteriores excepciones se fundamentaron, en síntesis, en que la licencia de construcción debió implicar una visita e inspección al lote, así como la verificación de los demás requisitos legales; las redes eléctricas fueron levantadas o extendidas por la demandada cuando se llamaba Electrificadora de Cundinamarca a principios de los años 80, cuando dicho sector era casi zona rural, lleno de potreros sin urbanizar, que posteriormente fueron adjudicados por la Alcaldía a personas de escasos recursos; el demandante debió antes de construir solicitar que esas líneas fueran corridas o trasladadas, pero no lo hizo; las líneas estaban instaladas hace mucho tiempo antes de que el demandante comprara el lote y levantara la construcción; fueron los padres del menor los que construyeron sin observar los peligros de levantar sus paredes en cercanía a la inferior permitida, en relación con las líneas de alta tensión.

De igual modo, alegó que no le consta la ocurrencia del accidente ni las circunstancias que lo rodearon; que al parecer por la propia imprudencia del niño y la falta de cuidado de sus padres se presentó el insuceso; que se enteró del accidente mediante carta que envió el Presidente y la Tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio, no por los padres del menor, ante lo cual retiró los cables o líneas de alta tensión cuando conoció que la construcción había omitido dejar los márgenes de seguridad; y que no se puede predicar su responsabilidad en virtud a que no era la encargada de emitir concepto sobre la viabilidad, parámetros y medidas de la construcción y sus redes fueron extendidas con antelación a la construcción de la vivienda de la familia Benavides Ladino.

4. En tiempo, la convocada presentó llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la que, oportunamente formuló las defensas que nominó: **i)** *Límite del valor asegurado y deducible*; **ii)** *Disponibilidad de pago y agotamiento del valor asegurado*; **iii)** *Excepción de pago*; **iv)** *Prescripción frente a la Empresa de*

*energía de Cundinamarca y con relación a los demandantes; v)
Inexistencia de la obligación y de los perjuicios.*

5. Agotado el trámite de rigor, el juez de primera instancia culminó la instancia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y, por tanto, civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a Yedir Alveiro Benavides Ladino el día 1° de septiembre de 1994, no así el de sus padres, al no haber otorgado poder para reclamarlos; la condenó a pagar la suma de \$177'340.540 por concepto de daño material y el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y otro tanto por el daño fisiológico o daño a la vida de relación; negó la pretensión correspondiente al daño emergente; condenó a la llamada en garantía hasta la concurrencia del valor asegurado, según el contrato suscrito con la demandada; y las condenó en costas.

II. LA SENTENCIA APELADA

Comenzó por descartar la configuración de la prescripción que se alegó, toda vez que el accidente ocurrió el 1° de septiembre de 1994, la demanda se interpuso el 23 de junio de 1999, se admitió el 6 de junio de 2000 y se notificó el 26 de julio de este último año, luego no transcurrió el término de veinte años previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

Seguido, estableció que por tratarse de una actividad peligrosa la conducción de energía eléctrica, el asunto se rige por el artículo 2356, quedando la víctima exonerada de probar la culpa en cabeza del autor del daño, sólo le basta con acreditar el daño padecido y la relación de causalidad; que se probó el daño padecido por el menor con la historia clínica No. 443728 del Hospital de la Misericordia, el que tuvo como diagnóstico final las secuelas de quemaduras eléctricas, amputación de mano y antebrazo derecho, lesiones que fueron causadas por el contacto directo con las redes eléctricas situadas junto a su vivienda, según los testimonios.

En cuanto a la exoneración de responsabilidad de la demandada, aseveró que no demostró alguna causal que así lo evidenciara; que la empresa de energía, como guardián de la cosa, estaba en la obligación de no solo de prevenir, sino de corregir la instalación de la red eléctrica de alta y media tensión, conforme al numeral 11.4 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 41 del Decreto 1842 de 1991, conducta que no asumió.

Respecto a la objeción por error grave a la experticia realizada por el auxiliar de la justicia Luis Jesús Caicedo Torres, adujo que al confrontarse con la del Ingeniero Fabio Prieto Psacagasa, se evidencia la viabilidad de la objeción, toda vez que no era de su resorte rendir informe sobre temas ajenos a su profesión, en tanto que su conocimiento específico es en ingeniería eléctrica.

Y, que no se probó que el hecho se produjo por la indebida construcción en el terreno donde pasa la red eléctrica, el que, según el informe técnico del ingeniero civil Gilberto Apolinar González, las redes se aproximaban a 0.50 metros en la zona del accidente, como lo constató el testigo Bernardino González Rodríguez, que descarta la existencia de una eximente de responsabilidad.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Ambas partes apelaron de manera oportuna la sentencia, así:

La demandante

i) Afirma que se deben declarar y determinar los perjuicios morales a que tienen derecho los señores José Benavides Guauta y Luz Mary Ladino Cubillos, porque se requería la ausencia total de poder, que en la demanda corregida se solicitaron cuatro mil gramos oro en favor de ellos, aspecto en que el juzgado no reparó, pese a que confirieron el poder en su propio nombre o para favorecerse de las aspiraciones.

ii) Al emitir sentencia, no se cuantificaron los perjuicios, ni se actualizaron con base en el salario, como se pidió en la corrección de la demanda, sino se cuantificaron con base en el dictamen pericial de 2014, año en que Yedir Alveiro cumplió la mayoría de edad.

iii) Si la demandada no asume el costo de la prótesis, lo tendrá que hacer Yedir Alveiro con su propio patrimonio, pues, tiene el derecho de mejorar su apariencia física; además, no parece válida la justificación consistente en que no se le debe pagar porque aún no la ha comprado, porque, al fin y al cabo, cuando lo haga, tendrá que salir de recursos.

iv) Las sumas por las que fue condenada la demandada y a las que se llegare a condenar, deben ser indexadas por haberlo pedido así en la demanda y su corrección o adición.

La demandada

i) Ausencia de los elementos axiológicos para que se configure la acción indemnizatoria, toda vez que quien la ejercita debe acreditar la ocurrencia del daño, la culpa y el nexo causal, lo que no sucedió en razón a la culpa exclusiva de la víctima y en el hecho de un tercero.

ii) La sentencia presenta defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, los testimonios practicados no fueron presenciales de los hechos, ni probaron el daño moral objetivado; en los interrogatorios que absolvieron los demandantes reconocieron descuido del menor; no se hizo una valoración íntegra de los informes periciales; es claro que las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE no se cumplían en el momento del accidente porque el propietario del bien al construir la cuarta placa de su vivienda acercó de manera imprudente e ilegal la edificación a la red eléctrica sin dar aviso a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica; y el lesionado se acercó a la red sin acatar las medidas mínimas de seguridad que dicta el sentido común.

iii) Causal de ex culpabilidad, por culpa exclusiva de la víctima, al estar probado que el incidente se generó producto de la inobservancia

del deber de su evitación por la víctima cuando manipuló “*cuerdas de la ropa*”; según el dictamen pericial presentado por Luis Jesús Caicedo Torres, las redes se encontraban en buen estado de funcionamiento y fue el menor el que se acercó a ellas, generando su propio riesgo; y esta maniobra fue totalmente imprevisible e irresistible, pues no tuvo forma de contrarrestarla.

iv) Causal de ex culpabilidad, porque “*el hecho se originó por culpa de un tercero*”, toda vez que las redes eléctricas de MT y BT fueron establecidas antes de que se realizara la construcción del bien, según los interrogatorios de parte; la construcción del primero, segundo y tercer piso del inmueble no respetaron las distancias mínimas de seguridad, razón por la cual, el propietario contribuyó directamente a la causación del hecho.

v) Sobre las costas procesales, ya que se le condenó a pagar \$30´000.000, suma que considera desproporcionada, lesiva e injusta, con base en lo regulado en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016.

Por auto adiado 18 de agosto de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apoderados de las partes sustentaron en debida forma sus recursos de alzada, sin que recorrieran en oportunidad el traslado del interpuesto por su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama, sin limitación alguna, en razón a que ambas partes

apelaron, como así lo autoriza el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Con ocasión de la acción de tutela que promovieron los señores José Antonio Benavides Guata, Luz Mary Ladino Cubillos y Yedir Alveiro Benavides Ladino, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de enero de 2024, al resolver “*si la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá trasgredió las garantías fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso en el trámite de responsabilidad civil de la referencia (rad. n.o 1999-22581), por denegar el análisis sobre la viabilidad de los perjuicios que se habrían reclamado en favor de José Benavides Guata y Luz Mary Ladino –no solo en representación de su otrora hijo menor de edad, sino en su propio nombre–, dada la supuesta falta de poder para el efecto.*”, luego de exponer sus argumentos sobre el caso, en síntesis, concluyó que:

“En ese orden, para la Sala deviene diáfano que, con dicho proceder, el colegiado ad quem cercenó los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los señores José Antonio y Luz Mary –tal como sucedió desde la primera instancia–, al incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto consideró, de forma inconsistente con la naturaleza del proceso judicial y las garantías de las partes, que las eventuales ambigüedades del poder conferido por ellos para la presentación de la demanda declarativa constituían razón suficiente para rehusarse a resolver, luego de agotado el trámite de rigor desde 1999, sobre la totalidad del escrito inicial y sus pretensiones, con lo que dejó a las citadas personas sin solución frente a sus reclamos y sin opciones de solicitar una reparación, pese a la inequívoca expresión de su consentimiento.”

Y, en consecuencia, dispuso que: *“Finalmente, al prosperar el reclamo principal planteado en esta tutela, la Sala se releva de ahondar*

en las demás temáticas expuestas por la parte accionante⁵(11), en la medida en que se dejará sin efectos la totalidad del fallo censurado y la autoridad judicial querellada deberá definir nuevamente la instancia, **con apego a las consideraciones plasmadas en esta providencia.**” (negrita fuera del texto original)

Por tanto, como el Tribunal debe resolver conforme a las consideraciones plasmadas en el fallo de tutela de 25 de enero de 2024, las que estuvieron dirigidas únicamente a la vulneración constitucional por negarse el perjuicio que se reclamó para los padres del entonces menor Yedir Alveiro Benavides Ladino, en el acápite correspondiente se procederá exclusivamente con dicho análisis.

3. Para resolver los demás aspectos de inconformidad que a la sentencia le hacen las partes, recuerda la Sala que el soporte cardinal de la acción de responsabilidad civil extracontractual se encuentra en el principio de derecho según el cual, toda persona que ha causado un daño está en el deber de indemnizarlo, conforme lo preceptúa el artículo 2341 del Código Civil; y que entratándose de los daños infligidos en la ejecución, producción, conducción y distribución de energía eléctrica, ha sido pacífica la jurisprudencia y la doctrina al señalar que se deben seguir los lineamientos del artículo 2356⁶ del Código Civil por tratarse de una actividad peligrosa, pues *“aun cuando la electricidad es sin duda alguna uno de los puntales del progreso humano y motor por excelencia de asombrosos avances tecnológicos, inevitable es reconocer que se trata al propio tiempo de un elemento cuyo aprovechamiento implica riesgos especiales, constituyendo entonces el uso y provisión de energía eléctrica una de aquellas actividades, que en orden a determinar el régimen de responsabilidad que les es inherente cuando son fuente de daños, se*

⁵ Corresponde a la cita 11 del fallo de tutela en donde en el pie de página se anotó (¹¹ V. gr., lo atinente al monto de calificación de pérdida de capacidad laboral de Yedir Alveiro Benavides Ladino.)

⁶ Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1) El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; 3) el que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

*caracterizan por su peligrosidad*⁷.

Lo anterior, trae como consecuencia que exonera al perjudicado de acreditar la culpa del agente, toda vez que ella se presume, y con tan solo demostrar la existencia del hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad, es suficiente para configurar la responsabilidad civil extracontractual; por ello, mientras no se acredite, en debida forma, la existencia de la causa extraña como eximente de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero) es inevitable que dicho agente responda por el daño ocasionado por la conducción de energía eléctrica, *“en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien, pudiendo dominar la fuente de la que esos peligros surgen...”*⁸, en razón a que como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia *“toda persona o entidad debe obrar con las debidas precauciones cuando se trata de la ejecución de un hecho que puede ofrecer algún peligro; debe tener la suficiente previsión, la suficiente prudencia para evitarlo, so pena de responder por sus consecuencias”*⁹.

Establecido entonces que acá se cuestiona una actividad peligrosa, de cuya carga probatoria respecto de la culpa la víctima o el perjudicado se encuentra exento de prueba, al presumirse ésta en quien ejerce tal actividad, pero que sí la tiene respecto de la demostración del daño y el nexo causal entre éste y aquella, se ocupa la Sala, de verificar si la parte actora cumplió con tal cometido.

En esa tarea se recuerda que como directriz el postulado consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de la prueba, como antes lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, principio que se erige en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se

⁷ C.S.J., octubre 8 de 1992.

⁸ Cas. Civil 22 de febrero de 1995

⁹Sent., 12 de diciembre de 1929, XXXVII, 360.

revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate.

El desconocimiento de este principio por las partes determina al fallador la adopción que, en todo caso, desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Por tanto, la carga probatoria establecida en el artículo 168 de la codificación procesal vigente (antes 177 del Código de Procedimiento Civil) en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en cabeza de las partes el dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus pretensiones y/o excepciones.

4. Aplicados los anteriores planteamientos de orden legal y jurisprudencial al asunto bajo examen, pronto se advierte que no existe mérito para acoger los reparos referentes a la ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad y a la indebida valoración probatoria; lo primero, porque aun cuando para el caso se reducen a la demostración del daño o perjuicio y la relación de causalidad, al estar contemplada en favor del demandante la presunción legal de culpa en cabeza de la sociedad demandada por virtud de la actividad peligrosa consistente en la conducción de electricidad, como ya se expresó, tales elementos aparecen acreditados, veamos por qué:

4.1 Daño.

En torno a la relevancia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta

resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968).

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravo”¹⁰.

Para la Sala ninguna duda ofrece la ocurrencia del hecho dañino, si se tiene en cuenta que conforme obra en el expediente el día 1º de septiembre de 1994, el niño Yedir Alveiro Benavides Ladino sufrió un accidente, en su residencia ubicada en la Calle 10 A No. -07 del barrio El Tejar en Fusagasugá, que le dejó secuelas, según la historia clínica No. 443728 del Hospital de la Misericordia, de quemaduras eléctricas, amputación de mano y antebrazo derecho y pérdida de dedos del pie derecho, lesiones que fueron causadas por el contacto directo con las redes eléctricas situadas junto a su vivienda, según los testimonios de los señores Ricardo Alberto Pinzón, (fol. 787 cdigital); Gilberto Díaz Castellanos (fo. 794); Bernardino González Rodríguez (Fol. 792); Félix Orlando Romero Vargas (fol. 797) quienes, si bien no presenciaron el accidente, si dieron cuenta de la presenidad del menor y de las secuelas con que quedó después del mismo.

Dichas lesiones, ocasionaron en Yedir, según el dictamen del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, realizado el 29 de agosto de 2011, prueba ordenada en el proceso (archivo 02Cuardeno 1tomo1, folio 382 y ss.) como efecto psicológico “*un cambio en su forma de ser previa resaltando una tendencia a la timidez generando un retraimiento social que persiste en la actualidad y que alcanza ámbitos como el afectivo y el sexual, sin embargo relata una vida social activa a pesar de haber recibido ocasionales tratos degradantes por la deformidad física que padece. Aunado a lo anterior, a raíz de las limitaciones físicas propias de haber*

10 CSJ, Cas. Civ. Sent. SC10297-2014 de Ago/5 de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

perdido su extremidad superior derecha, presenta limitaciones para realizar actividades cotidianas como vestirse o preparar alimentos, limitaciones también que se han hecho evidentes para realizar actividades placenteras como jugar fútbol, nadar y de tipo laboral como caminar pues siente pronto cansancio que empeora una sensación de dolor crónico en miembro inferior derecho (...)

Daño que conllevó, según el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, efectuado el 15 de marzo de 2013 (folios 425 y ss. del archivo precitado) una pérdida de capacidad laboral del 57.07 %, como allí se describe, así:

•En relación con las deficiencias se realiza calificación por amputación de antebrazo derecho, amputación de tercio externo de pie derecho, anquilosis de tobillo derecho en 30° planti-flexión, discomfort por dolor de pierna derecha.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, el médico ponente del presente caso, propone a la Junta Regional resolver el caso así:

Dx:

- Amputación de antebrazo derecho
- Amputación de tercio externo de pie derecho
- Trastorno adaptativo

Deficiencias:	
Amputación antebrazo derecho.....	28.50% Tabla 1.85
Anquilosis de tobillo derecho en 30° planti-flexión.....	12.00% Tabla 1.60
Amputación de tercio externo de pie derecho.....	7.00% Tabla 1.86
Total deficiencias Capítulo II.....	32.40%
Total deficiencias Capítulo II..... 32.40%	
Trastorno adaptativo.....	10.00% Tabla 12.4.5
Cicatriz en pierna derecha.....	3.00% Tabla 10.2
Discomfort por dolor de pierna derecha.....	2.50% Tabla 2.10;11
Total deficiencias.....	35.02%
Deficiencias.....	35.02%
Discapacidades.....	6.80%
Minusvalías.....	15.25%
Total Pérdida de la Capacidad Laboral.....	57.07%

Origen: Accidente Común

Fecha de estructuración: 20/10/1999 fecha de egreso de manejo hospitalario inicial.

YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO-1069714724

Por tanto, a más que no fue tema que se pusiera en duda por el extremo convocado, la ocurrencia del hecho dañoso se encuentra plenamente probado.

4.2. Culpa.

Como ya se reseñó, la jurisprudencia tiene por aplicable en esta clase de asuntos una presunción legal de culpa en contra de quien ejerce una actividad peligrosa, para el caso, de conducción de electricidad, circunstancia que implicaba que el extremo actor estaba exonerado de demostrar este presupuesto de la responsabilidad.

Sin embargo, corresponde a la Sala, verificar si, efectivamente, se encuentran estructuradas las conductas eximentes de la responsabilidad reclamadas por la empresa demandada, referidas a la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el incidente se generó producto de la inobservancia del deber de su evitación por el lesionado cuando manipuló “*cuerdas de la ropa*” ; y porque “*el hecho se originó por culpa de un tercero*”, toda vez que las redes eléctricas de MT y BT fueron establecidas antes de que se realizara la construcción del bien.

4.2.1 De la lectura del escrito que contiene las excepciones, se puede extractar que la culpa exclusiva de la víctima se soporta en que: “*al parecer por la imprudencia propia del niño y la falta de cuidado de sus padres, jugando con un alambre se enredó en las cuerdas que se mencionan...*” , a lo que se le adiciona con el reparo, que fue el menor quien se acercó a las redes, generando su propio riesgo, maniobra que fue totalmente imprevisible e irresistible.

Respecto de la culpa de la víctima, la doctrina ha considerado que para que ésta influya en la responsabilidad, deben cumplirse dos características, a saber: **i)** Que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio; y **ii)** Que no sea imputable al demandado, es decir, que éste no haya provocado el hecho de la víctima¹¹, contexto dentro del cual el único causante del perjuicio es quien lo sufre sin que medie responsabilidad del demandado; razón por la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*Cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel, porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado*”¹².

¹¹ Pérez Vives, Álvaro, *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II*, pág 342

¹² C.S.J. Cas. Civ. 25 de marzo de 1953 LXXIV 420.

No obstante lo anterior, para el caso, se tiene que la víctima, esto es, quien padeció los daños corporales con ocasión del fatídico accidente, lo fue el niño Yedir Alveiro Benavides Ladino, quien conforme al registro civil nació el 25 de abril de 1986, lo que significa que para cuando ese suceso acaeció, 1º de Septiembre de 1994, contaba con apenas ocho años, lo que conlleva, conforme al artículo 1504 del Código Civil su incapacidad absoluta, por tratarse de un impúber, quien al tenor del artículo 34 de la misma codificación son los niños y niñas que no han cumplido catorce (14) años¹³. Por ello, el artículo 2346 del C.C., modificado por el artículo 60 de la Ley 1996 de 2019, previene que “*Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa (...)*”

En las anteriores condiciones, se descarta que se le pudiera exigir al niño Yedir Alveiro una conducta alejada de la imprudencia, es decir, no es posible endilgarle al menor (víctima) ninguna responsabilidad respecto del daño que padeció y menos de manera exclusiva, por tanto, prontamente se advierte que dicha causal de exculpación no tiene vocación de prosperidad.

4.2.2 En lo que corresponde, al eximente de responsabilidad referido al hecho del tercero, cuyas condiciones para que se configure es que sea un acontecimiento “*imprevisible, irresistible y ajeno al demandado*”¹⁴, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que “*(...) tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones, toda vez que ‘...jurídicamente –ha dicho la Corte- no es cualquier hecho e intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, caso en el cual la responsabilidad, anexa*

¹³ Dicha norma preveía que los impúberes serían desde los 7 años hasta los 14 años, para los varones y para las niñas hasta los 12 años, existía esa diferencia bajo el que las niñas llegaban primero a la pubertad. Empero, la edad se igualó a los 14 años al ser declarada inexecutable la expresión 12 años por la Corte Constitucional en la Sentencia C-534 de 2005.

¹⁴ Tamayo Lombana Alberto, *La Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual*, pág.456

a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...”¹⁵.

En este caso, la culpa del tercero se hace consistir, en resumen, en el hecho de que el propietario, progenitores del menor, construyeron su inmueble cuando ya estaban instaladas las redes eléctricas de MT y BT y que la demandada no es la encargada de dar concepto sobre la viabilidad, parámetros y medidas de la construcción que fueron establecidas antes de que se realizara la misma.

Al respecto, véase que de acuerdo con lo que se desprende de la prueba documental allegada, las redes de energía eléctrica fueron instaladas en el barrio El Tejar del municipio de Fusagasugá en la década de los 80, a raíz o con fundamento en los documentos denominados como “RECIBO DE APROVECHAMIENTO, SOLICITUD PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA e INFORME DE NOVEDADES PARA FACTURACION” visibles a folios 414 y siguientes del archivo 01Cuaderno1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital, los cuales dan cuenta que la solicitud del servicio se elevó entre octubre y noviembre de 1985, aunque no concretamente para el predio de los padres del menor.

Así también lo admitió, el representante legal de la convocada quien manifestó que las redes fueron construidas por la empresa de energía de Cundinamarca antes Electrificadora de Cundinamarca o CELGAG en los años 1980 y específicamente en la dirección citada por el demandante cumpliendo la normatividad vigente para la instalación y construcción de las mismas, por ello *“cualquier construcción que se hiciera posteriormente debía de tener en cuenta que dicha red estaba ya construida para tener en cuenta con las distancias que la ley ordena cuando se construye un bien inmueble cerca de ellas”*.

¹⁵ Cas. Civ. 8 octubre 1992, que cita a su vez las publicadas en G. J. T. CLV, primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267

Sobre este punto, conviene tener en cuenta que los representantes legales del menor accidentado ratificaron conocer que las redes de energía eléctrica del barrio El Tejar ya se encontraban instaladas para cuando el señor José Antonio Benavides adquirió el lote de terreno donde después construyó su vivienda, previo a distribuir o separar el inmueble para la construcción de tres apartamentos o unidades inmobiliarias; de ahí que no haya discusión en torno a la previa existencia de las comentadas redes de conducción de energía en la zona donde se construyó el inmueble en el que ocurrió la electrocución del menor Yedir Alveiro.

Así lo refirió el señor José Antonio Benavides, ante la pregunta de que informara si para la viabilidad y desarrollo del proyecto objeto de la licencia de construcción que obtuvo en el año 1991, tuvo que solicitar a Planeación Municipal o a la empresa de energía de Cundinamarca las modificaciones o reubicación de redes o líneas de energía que ya se encontraban extendidas en la zona para que pudiera construir su vivienda, manifestó: *“eso no se hizo”* (Cfr. fl. 625 ib.); y que la señora Ladino Cubillos aseveró que su esposo le dijo que había mandado una carta a la electrificadora recién estaban construyendo *“pero no se encuentra la copia y lo otro fue que él personalmente a la electrificadora para que fueran a mirar, pero ellos nunca fueron al predio a visitar”* (Cfr. fl. 624 ib.), lo cual quedó desprovisto de acreditación.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por demostrado que el hecho resulta atribuible a los padres del menor porque, en verdad, no hay prueba que indique cuáles fueron las normas técnicas que existían para cuando *“la empresa de energía de Cundinamarca antes Electrificadora de Cundinamarca o CELGAG en los años 1980”* tendió las redes y que aquellos desconocieron al momento de construir su inmueble.

Al respecto, en el interrogatorio de parte de la representante legal de la electrificadora demandada, al respecto refirió: *“... esa zona de ese barrio y específicamente de la dirección citada era una zona rural por lo tanto cualquier construcción que se hiciera posteriormente debía de tener*

en cuenta que dicha red estaba construida para tener en cuenta con las distancias que la ley ordena cuando se construya un bien cerca de ellas
(fol. 673 digital)

Por su parte, el señor Orlando Duque Henao, en su condición de ingeniero electricista de la empresa demandada, para el Distrito de Fusagasugá, al ser preguntado, “*si sabe a qué distancia mínima del frente de las viviendas deben estar las líneas de energía de alta tensión*”, al respecto expresó:

“existe una normatividad en la cual se determina las distancias mínimas de seguridad para diferentes casos específicos dependiendo la construcción como tal, entonces la respuesta es muy inexacta porque tendíamos (sic) que ver el caso particular al que se refiere el doctor. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado, teniendo en cuenta su profesión que es Ingeniero electricista, a qué distancia más o menos deben estar las personas de las líneas de alta tensión para evitar algún riesgo peligro de accidente. CONTESTO: Cuando nos referimos a las líneas de alta tensión se debe tener en cuenta el nivel de tensión específico del cual estamos hablando, existen líneas de 13.200 voltios, de 34.500 voltios y 115.000 voltios en la ciudad de Fusa, cada una de estas líneas debe tener en cuenta unas distancias mínimas de seguridad porque además de la energía de transportan presentan un fenómeno llamado campo eléctrico que no permite que una persona que no tenga las precauciones adecuadas se acerque a alguna de estas redes. PREGUNTADO. Significa lo anterior que si una persona se acerca demasiado puede ser atraída por dicho campo eléctrico de alta tensión hacia la red. CONTESTO: En el caso que una persona se acerque sin las medidas mínimas de seguridad a una de las líneas que describí anteriormente puede ser atraída o rechazada por la línea, por las características del campo eléctrico que antes hablaba. PREGUNTADO. De acuerdo con un informe practicado a la vivienda de la familia Benavides ladino, obrante a folio 33 y siguientes del cuaderno uno, se habla de que las redes que cruzaban por el frente de dicha vivienda son de 13.2 kilovatios. CONTESTADO: Por ese barrio según las direcciones pasa una red de 34.5 kilovatios y una red de 13.200 kilovatios. PREGUNTADO: Diga si las líneas de 13.2 kilovatios son de alta tensión y

a que distancia debe permanecer una persona para que no signifique riesgo de accidente, CONTESTO: Las líneas de 13.2 Kilo vatios están catalogadas en media tensión, no pertenecen al grupo de alta tensión, y la distancia mínima de seguridad sin ningún tipo de construcción que se debe tener en cuenta para evitar cualquier posible riesgo es de 50 centímetros. PREGUNTADO por el señor Juez, Explique si hay construcción a que distancia debe estar una persona CONTESTO: Debería ver la norma en cada caso particular porque hay muchos casos.”

Más adelante ante la insistencia de una pregunta para que respondiera cuál sería la distancia mínima de seguridad, para no generar peligro aquellas personas que habitan cerca de los 13.200 kilovatios CONTESTO: *“Las distancias mínimas de seguridad, digo nuevamente, deben ser observadas en las normas que existen para tal fin, teniendo en cuenta la variedad de casos específicos que pueden existir, para una línea de 13.200 me puedo acercar sin correr ningún tipo de riesgo y sin que haya ningún tipo de construcción a 50 centímetros. PREGUNTADO: En el caso de construcción a nivel lateral, debe ser la distancia: RESPONDIÓ: Definitivamente desde el punto de vista técnico, existen muchas variables para definir este tipo de preguntas, ejemplo si hay ventanas, balcones, terrazas, si es un ángulo de esquina, en fin es complicado, si es terraza y los cables pasan por un lado, debe estar más o menos a 1.50 metros, conformado con datos técnicos, estando a la misma altura del piso de la terraza.”*

Se le suma a lo anterior, que la construcción donde ocurrió el accidente no se trató de una informal, por el contrario, la misma cuenta con la correspondiente licencia de la Alcaldía de Fusagasugá, Planeación Municipal, otorgada el 4 de diciembre de 1991, para una vivienda multifamiliar, tres apartamentos, como así aparece en la prueba que se aportó (Cdigitalizado folios 76 y 77) y, tampoco se demostró dentro de este trámite que en la construcción del inmueble dicha licencia se hubiese desconocido.

Además, la parte actora aportó una certificación expedida por la Alcaldía de Fusagasugá conforme a la cual *“Realizada la visita de*

inspección ocular al predio identificado con número catastral 01-00-0389-0016-000 ubicado en la calle 10A No. 2-07 del barrio El Tejar, se constató que esta construcción cuenta con la licencia No. 496 de fecha 4 de diciembre de 1991 expedida por la Oficina de Planeación Municipal, además se verificó que se está respetando el parámetro de acuerdo a la demarcación expedida para el proyecto No. 3307”; que el parámetro para el predio es de siete metros de calzada, uno punto cincuenta metros de andén y dos metros de antejardín; e igualmente que “El barrio El Tejar del Municipio de Fusagasugá, cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 2344 de agosto 12 de 1981 emanada del Ministerio de Gobierno” (Cfr. fl. 471 archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente digital) la que, aunada a dicha licencia de construcción, ilustra que no violaron las normas urbanísticas o de construcción o, al menos, la parte convocada no acreditó lo contrario.

Ahora, de admitirse que la construcción donde ocurrió el accidente se levantó violando las reglas técnicas de energía eléctrica que para el momento del accidente existían, lo cierto es que esa situación no resulta imprevisible e irresistible frente a la demandada en su condición de custodio del servicio que presta y se lucra, además, de la actividad peligrosa que desarrolla, si se tiene en cuenta que, las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica sólo pueden instalar el servicio si el inmueble se encuentra en las condiciones previstas por ellas, como así lo establece el artículo 129 de la Ley 142 de 1994; luego la demandada al momento de situar ese servicio en el inmueble donde ocurrió el accidente, debió advertir que la construcción no cumplía con los requisitos técnicos al momento de la instalación del servicio y abstenerse de hacerlo y/o realizar ella misma las adecuaciones pertinentes en sus redes, como así se deduce del contenido de la misma Ley.

Por tanto, al ser obligada la empresa de energía eléctrica, demandada, a la inspección y mantenimiento de tales redes eléctricas, resulta atinada la conclusión del *a quo* en torno a que a la entidad convocada le asiste responsabilidad y a que no encontraba cabida la culpa imputable al tercero, padres de la víctima, simple y llanamente bajo

los considerando del perito Luis Jesús Caicedo Torres, como se propone en la censura, toda vez que la exceptiva en tal dirección no dependía del estado de conservación de las redes eléctricas, sino de la acreditación de que dicho elemento de la responsabilidad recaía en el extremo actor, lo cual no quedó debidamente demostrado como se indica en la alzada, a partir del estado de las redes eléctricas.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la exceptiva en comento estuvo enfocada a endilgar la culpa a los padres de la víctima y a procurar hacer valer la inexistencia de la responsabilidad reclamada, empero, no bajo la orientación de una fuerza mayor, que es el sustento en que, ahora, se basa la alzada en este puntual aspecto al invocar la maniobra imprevisible e irresistible del menor Yedir Alveiro al tener contacto con las cuerdas de ropa de su vivienda al momento de la electrocución, lo cual, si bien pudo reportar incidencia en la ocurrencia del hecho, no fue lo determinante y concreto en su producción, razones todas que descartan la viabilidad del tercero de los reparos formulados por la demandada.

En consecuencia, como los eximentes de responsabilidad, cualesquiera que sean, deben ser ajenos a la actividad que desarrolla la demandada *“ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas conducentes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible...”*¹⁶ como acontece en éste asunto.

4.2.2.1. En este punto, respecto al invocado defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, se tiene que no le asiste razón al extremo demandado toda vez que frente a los testimonios no hay mérito para restar fuerza a la labor de apreciación efectuada, por el hecho de que algunos de los deponentes hayan ratificado lo vertido en las declaraciones extraproceso allegadas, a lo que se suma que dieron cuenta de lo que conocieron, por ejemplo en cuanto a la existencia de una pared en la terraza de la vivienda en bloque, a una altura de un metro aproximadamente, al igual que la empresa electrificadora retiró los cables

¹⁶ Sentencia 8 de octubre de 1992

a los cuatro meses de sucedido el accidente, lo que informaron debido al conocimiento propio de dicha situación (Cfr. Fols. 794 y siguientes ibidem).

Y aun cuando de los interrogatorios de parte absueltos por los representantes legales del menor Yedir Alveiro se puede inferir que edificaron en el lote que adquirieron, así como que el menor no se encontraba acompañado de un adulto al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cierto es que de sus manifestaciones no se desprende que hayan construido con violación a las normas urbanísticas, como se lo endilgó la demandada y, aunque ello hubiese sido así, como ya se expuso, no tiene la virtualidad de excusar su responsabilidad, menos, cuando corroboró que retiró los cables de media y baja tensión cercanas a la vivienda de Yedir Alveiro con posterioridad a la electrocución que sufrió el 1° de septiembre de 1994.

Véase que en su recurso, la demandada refiere que es claro que las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE no se cumplían en el momento del accidente, aunque, en su sentir, porque el propietario del bien al construir la cuarta placa de su vivienda acercó de manera imprudente e ilegal la edificación a la red eléctrica sin dar aviso a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, lo cual se limitó a manifestar o exteriorizar, sin que exista prueba de lo dicho, máxime cuando obran otras pruebas como la certificación de la Alcaldía de Fusagasugá donde consta que el inmueble respeta los parámetros de acuerdo a la demarcación.

Y frente a los dictámenes periciales, se observa que el indicado por el apoderado de la demandada, rendido por el auxiliar Luis Jesús Caicedo Torres, fue objetado por error grave al punto que fue materia de un nuevo decreto de prueba similar rendida por el perito Fabio Prieto Pasacagasa, en cuya aclaración y complementación, a la solicitud de que informara, *“En la pregunta seis del dictamen debe ser complementado en el sentido de indicar si las líneas 13,2 KV que pasa cerca al inmueble donde ocurrió el accidente cumple con las normas técnicas de distancias para la época de los hechos”*, precisó que *“Para la época de los hechos la distancia*

mínima de seguridad, referida en el punto anterior al estar la línea de media tensión directamente del poste número 1 al poste número 3, la distancia era aproximadamente menor a 1 metro y **no cumplía la distancia mínima de seguridad exigida en la norma**” (Cfr. fl. 46 archivo 02Cuaderno1Tomo1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal que hace parte de la nominada PrimeraInstancia del expediente digital).

Esto último, se advierte, sirvió para refutar las conclusiones a las que arribó el primer auxiliar en punto a que la construcción no siguió el parámetro de las viviendas vecinas, no cumplió la norma ni la licencia de construcción y que los valores o medidas fueron violados con la construcción de la vivienda; además, porque con la demanda se allegó un informe técnico, elaborado por Gilberto Apolinar Salcedo, que guarda consonancia y coherencia con lo conceptuado por el perito que rindió dictamen para demostrar el error grave endilgado al realizado por Luis Jesús Caicedo Torres, lo cual denota que no anduvo desacertado el *a quo* al desechar las conclusiones a las que arribó este último colaborador de la justicia.

En todo caso, conforme a la Ley 142 de 1994, la conducta de los padres no exime de responsabilidad a la demandada, empresa de energía eléctrica, de su obligación de hacer el mantenimiento a sus redes y adoptar los correctivos para brindar un servicio eficiente, compromiso que adquiere desde su instalación, toda vez que deberá abstenerse a ello si el inmueble no se encuentra en las condiciones previstas por la empresa (artículo 129); además, que para cumplir con la función social de la propiedad, como entidad prestadora del servicio público de suministro de energía eléctrica, tiene a su cargo la obligación de proporcionarlo de manera eficiente, tarea que no sólo se logra con la realización del mantenimiento y reparación de sus redes, sino también con la verificación de que ellas cumplan con los estándares de calidad y seguridad, en protección del usuario (artículos 11.1, 28 inc. 2, 139).

En ese orden de ideas, se tiene que no encuentra acogida el segundo de los reparos formulados por la demandada, en tanto quedó

desvirtuado el yerro en la apreciación de las pruebas en que está fundada dicha inconformidad.

4.3. Nexo de causalidad

Respecto del nexo causal, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresa: *“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un “delito o culpa” –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en “que ha inferido” daño a otro.(...)”*¹⁷

Si se tiene en cuenta el anterior precedente, lo hasta ahora expuesto, sirve para tener por configurada la relación de causalidad necesaria para la viabilidad de esta clase de acciones, puesto que quedó demostrado que las lesiones que sufrió el niño Yedir fueron producto del accidente eléctrico que padeció ese 1º de septiembre de 1994, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda, esa fue la causa y no otra.

Lo anterior también descarta el planteamiento de la censura orientado a hacer valer no solo la ausencia de los elementos de la responsabilidad reclamada, porque en efecto están presentes, sino también la indebida valoración probatoria que se endilga a la sentencia de primera instancia, atendido que es indiscutible que las pruebas

¹⁷ CSJ. Sent. Cas Civ. Sep. 26/2002 Exp. 6878 MP Jorge Santos Ballesteros

recaudadas en el proceso convergen en tener por probados el daño y la relación de causalidad indispensables para la prosperidad de esta acción.

4.4 De la cuantificación del daño.

En cuanto al daño, sabido es que no solo basta con que se afirme, sino que se debe establecer, determinar y cuantificar, para lo cual el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado (*actori incumbit probatio*), incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 C.G.P.

Empero, también debe considerarse como criterio o parámetro válido para establecer, al menos el lucro cesante, la presunción de que el afectado que adquiere la capacidad para laborar devenga el salario mínimo legal vigente, proceder que ha sido avalado por la jurisprudencia, entre otras, en la providencia CSJ SC 6 ago. 2009, al decir que: *“Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’ (...)”*¹⁸.

Para el caso, al reformar y/o adicionar la demanda (folios 522 y siguiente Archivo 01Cuaderno1) se reclamó como daños del demandante un lucro cesante futuro revalorizado de \$ 348.239.608.28; un daño emergente de \$ 150.000.000,00 correspondiente a todos los gastos y pérdidas de capital sufridos por los padres por la atención médica dispensada a la víctima; y perjuicios morales, 2000 gramos oro.

Como se relató, la sentencia de primera instancia reconoció en favor del Yedir Alveiro la suma de \$177.340.540 (\$61.446.322 por lucro

¹⁸ CSJ. Sent Cas Civ SC 6 ago. 2009

cesante pasado y \$ 115.894.218 por lucro cesante futuro); el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y otro tanto por el daño fisiológico o daño a la vida de relación; empero, negó el daño emergente, que se estableció por el perito en la suma de \$ 88.229.000,00 consistente en el valor de su prótesis.

Respecto al daño moral objetivado lo determinó el fallador de instancia de acuerdo con las demás probanzas recaudadas, concretamente las documentales que dan cuenta de la atención médica y en salud, en su momento, del menor Yedir Alveiro, a raíz de las secuelas con que quedó y que se han perpetuado en el tiempo, por ser irreparables, al tratarse de amputación en sus extremidades.

Sobre dichos montos se repara por la parte actora quien reclama se actualicen con base en el salario vigente al emitir la sentencia teniendo en cuenta que el perito realizó su trabajo con base en él, experticia data del 2014, montos que se deben indexar, como lo pidió al reformar la demanda. Solicitó, además, que se condene a la demanda por el costo de la prótesis.

En este punto, le asiste razón parcial al demandante apelante, por ello debe la Sala, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 283 del C.G.P., extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, en razón a que revisados los valores que el juzgado de conocimiento reconoció como indemnización, además que simplemente se tuvieron en cuenta tal y como se plasmaron en el dictamen pericial elaborado el 12 de agosto de 2014 (archivo digital 02Cuaderno1Tomo1, folios 462 y ss.) no se consideró el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Yedir, pues si bien sufrió graves consecuencias con el acontecimiento ya reseñado, no se encuentra con absoluta discapacidad que le impida desarrollar alguna actividad lucrativa.

Para el caso, como ya se citó, el porcentaje de la pérdida, de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral, según lo determinó la Junta

Regional de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, Sala No.1, el 26 de marzo de 2013 (archivo digital 02Cuaderno1Tomol, folios 425 y ss.) se estableció en 57.07% (Deficiencias 35.02%; discapacidades 6.80%; minusvalías 15.25% para un total de 57.05%)

Luego será tal porcentaje del salario que se le podrá reconocer como perjuicio para la fecha en que adquirió la mayoría de edad, año 2004¹⁹, el que se considere para liquidar el lucro mencionado: \$358.000 x 57.07% = **\$204.310,6**

En ese orden, tenemos que la fórmula para actualizar el anterior valor es la siguiente:

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (enero 2024}^{20})}{IPC \text{ inicial (abril 2004)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA = valor actualizado

Así, al aplicar los valores a la anterior fórmula tenemos que:

$$VP = \frac{\$204.310,6 \times 138.98}{54.96}$$

$$VP = \mathbf{\$516.650}$$

Entonces, será el valor resaltado el que se deberá reconocer como base para establecer el “lucro cesante pasado”, desde la fecha en que era probable el inicio de su desempeño laboral, abril de 2004, hasta la calenda de elaboración del dictamen pericial, agosto de 2014, es decir, 124 meses como “lucro cesante pasado”, incluido el interés del 6% anual, así:

$$VA = LCM \times Sn$$

Donde **ij** VA corresponde al valor actual del lucro cesante, incluidos los intereses del 6% anual; **ii** LCM el lucro cesante mensual actualizado;

¹⁹ Salario mínimo mensual vigente para el año 2004: \$358.000

²⁰ Último índice de precios al consumidor certificado por el Dane.

iii) Sn el valor acumulado de la renta periódica de un peso pagado **n** veces a una tasa de interés **i** por periodo. De igual manera, para hallar **Sn**, tenemos que su fórmula es $S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$, donde **i** = a la tasa de interés por periodo y, **n** = el número de meses a liquidar. Así tenemos que:

$$\text{LCM} = \$516.650$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{124} - 1}{0.005}$$

$$n = 171.21$$

$$VA = \$516.650 \times 171.21$$

$$VA = \underline{\underline{\$88.455.646,5 \text{ valor a pagar por concepto de "lucro cesante pasado"}}$$

Ahora, para efectos de cuantificar el “*lucro cesante futuro*”, deviene importante recordar que para ello resulta pertinente considerar el tiempo de vida probable del lesionado de acuerdo con las tablas de supervivencia o vida probable de la Superintendencia Financiera en la Resolución 110 de 2014, “*por la cual se adoptan las tablas de mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS*”.

Si ello es así, se ha de tener en cuenta que **i)** el señor Yedir demandante nació el 25 de abril de 1986; **ii)** para la fecha del accidente –septiembre de 1994- contaba 8 años, lo que significa que, de acuerdo con el contenido de la citada resolución, su vida probable -para la data de los hechos- era de 62.2 años, es decir, 746.4 meses y, **iii)** que el ingreso base mensual de su salario, luego de actualizar y reducir los valores ya explicados, tal como se explicó en líneas anteriores, es de **\$516.650**

Entonces, tenemos a que a partir de la fecha de liquidación y por la vida probable, deberá reconocérsele los valores ya explicados, eso sí, descontando los intereses y los 124 meses por los cuales se calculó el

lucro cesante pasado. Por consiguiente, se deberá liquidar la indemnización así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Donde **i) VA** corresponde al valor del lucro cesante futuro; **ii) LCM** el lucro cesante mensual y, **iii) Ra** el descuento por pago anticipado. De igual manera, para hallar **Ra**, tenemos que su fórmula es $Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$ donde **i** = tasa de interés por periodo y, **n** = el número de meses a liquidar (746.4 – 124). Así tenemos que: 622.4

$$LCM = \$516.650$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{622.4} - 1}{0.005 (1+0.005)^{622.4}}$$

$$n = 191.80$$

$$VA = \$516.650 \times 191.80$$

VA = \$99.093.470 valor que corresponde a la suma a pagar por concepto de “lucro cesante futuro”.

TOTAL LUCRO CESANTE: \$187.549.116

(pasado **\$88.455.646,00**, futuro **\$99.093.470,00**)

Por tanto será ese valor el que se le reconocerá, sin que haya lugar a indexación porque al actualizar con base en el IPC, esa operación contiene el componente inflacionario. Motivaciones éstas que considera la Sala se deben mantener, por estar ajustadas al material probatorio que se adosó. Sobre ellas el fallo de tutela no hizo pronunciamiento alguno, solo argumentó la Sala que “*se releva de ahondar en las demás temáticas expuestas por la parte accionante (11), en la medida en que se dejará sin efectos la totalidad del fallo censurado y la autoridad judicial querellada deberá definir nuevamente la instancia*”.

4.4.1 En cuanto al valor incluido en el dictamen como costo de la prótesis, si bien es cierto que aún no se ha comprado, también lo es que el mandato contenido en el artículo 2341 del Código Civil obliga a

que todo el daño inferido a otro mediante la comisión de un delito o de una culpa debe ser indemnizado por el que lo cometió, ello a tono con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que prevé que esa condena atienda los principios de reparación integral y equidad.

Sobre este punto, acude el Tribunal a lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²¹ ha expresado:

“Una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el juez debe cuantificar el monto concreto de cada tipo de daño que haya quedado probado, los cuales no tienen que ser ‘ciertos’ cuando se refieren al futuro, pues según los axiomas de la lógica, es una verdad irrefutable que las cuestiones que atañen al porvenir son siempre contingentes y escapan al ámbito de la certeza o la necesidad, lo cual es tan obvio que no merece ser discutido; por lo que los perjuicios futuros se establecen mediante criterios de probabilidad a partir de las reglas de la experiencia y los cálculos actuariales; lo que impide considerarlos como meras especulaciones o conjeturas.

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica.”

Lo anterior significa que el juez tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, de suerte que el damnificado

²¹ CSJ. Sent Cas Civ SC9193-2017 de 28 de junio de 2017, Exp. 11001 31 03 039 2011 00108-01

retorne a una posición lo más parecida posible a aquélla en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso. De ahí que la reparación integral y equitativa signifique tanto la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado, como la restricción de no sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento.”

Para el caso, según los documentos de la historia clínica que se trajeron como prueba, quedó demostrado que por razón de las quemaduras eléctricas a Yedir Alverio se le practicó amputación de miembro superior derecho a nivel de 1/3 proximal de antebrazo; tampoco hay duda, que el ser humano necesita de sus dos miembros superiores para el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, lo que se le dificulta en sumo cuando pierde uno de ellos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (29/08/2011) dictaminó que: *“a raíz de las limitaciones físicas propias de haber perdido su extremidad superior, presenta limitaciones para realizar actividades cotidianas como vestirse, preparar alimentos, limitaciones también que se han hecho videntes para realizar actividades placenteras ...”*; por tanto, considera el Tribunal que ese daño se repara en parte con el uso de una prótesis, la que pondrá a Yedir en *“una posición lo más parecida posible a aquélla en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso”*, como así lo afirma la Corte.

En esas condiciones, si bien es cierto que esa prótesis no se ha comprado, la Sala no encuentra impedimento para reconocerle, a título de daño emergente, el valor por el que se cotizó (\$88.229.000,00, folio 458 archivo 02Cuaderno1Tomo1) toda vez que con ello podrá adquirirla.

Lo acá concedido, no admite consideración sobre lesión al principio de congruencia de la sentencia, o concesión extra o ultra petita, en razón a que simplemente corresponde a la forma en que se debe reparar el daño que Yedir Alveiro sufrió. En consecuencia, en tal sentido habrá de adicionarse la sentencia recurrida.

4.4.2 Del perjuicio padecido por los señores José Antonio Benavides Guata, Luz Mary Ladino Cubillos, padres de Yedir Alveiro Benavides Ladino.

Al decidir la acción de tutela la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia encontró que los referidos demandantes si habían concedido mandato, en los siguientes términos:

“Lo antedicho, aun cuando, como ya se estableció: (i) en el poder podía colegirse que se confirió tanto en calidad de representantes legales de Yedir Alveiro como en su propio nombre, en su condición de progenitores afectados; (ii) en la demanda se formuló petitum específico para José Antonio y Luz Mary; (iii) esta se admitió y tramitó sin reparo sobre algún tópico relacionado con esa discusión –que, como se dejó sentado, en cualquier caso solo podía ser alegado por los afectados–; (iv) ante la omisión de pronunciamiento sobre su pretensión en la sentencia de primera instancia, se solicitó la adición recabando en dicha circunstancia; y (v) el recurso de apelación contra el fallo del a quo se fincó en esa situación; hechos que denotan, indefectiblemente, el «consentimiento» que echó de menos el colegiado ad quem.”

Superadas entonces, por la vía constitucional, las razones legales que obstaculizaban el reconocimiento de los perjuicios que se imploraron en favor de los señores José Antonio Benavides Guata, Luz Mary Ladino Cubillos, se procede con su análisis, evocando que dentro del acápite que corresponde a la cuarta corrección de la demanda²², se reclamó:

“2. DAÑO EMERGENTE: han de contabilizarse en este ítem todos los gastos y pérdidas de capital sufrido por los padres de la víctima con la atención hospitalaria, médica, quirúrgica y psicológica que tuvieron que hacer prestar en el momento del accidente y con posterioridad al mismo, comprobantes que serán entregados a los Señores peritos abogados para su dictamen definitivo, cuantía que estimo desde ahora en un cifra no inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 150.000.000,00 que tuvo que distraerse de las partidas destinadas al

²² Archivo 01CorrecciónDemandayedir.pdf, folios 9 y ss

pago de su vivienda, entre otros gastos,(...)” refiriéndose al crédito hipotecario en monto de \$67.965.491,20.

4.4.2.1. Respecto del anterior perjuicio, daño emergente, si bien allí se anuncia que los documentos que acreditan esos gastos se entregaran a un perito abogado para su dictamen definitivo, conforme al auto de pruebas²³ no hay ninguna decretada con esa finalidad, no obstante, como se aportaron unos documentos con ese fin, según se puede ver en la parte final del archivo 01CorrecciónDemanda y las mismas fueron tenidas como medios de prueba, en cuanto a su valor probatorio pueda emanar, según la misma providencia, corresponde entonces al Tribunal verificar su ocurrencia, advirtiendo que las sumas cuyo reconocimiento proceda se actualizarán desde la fecha de su desembolso a la más próxima a esta sentencia bajo la siguiente fórmula:

$$VR= VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es la cuantía de cada una de tales condenas; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

i) Hospital de la Misericordia:

a) Factura de venta 346845 de 11 de diciembre de 1999, por un valor total de \$ 859.831,00. Sólo se reconocerá el valor del copago a cargo de \$800,00, el resto estuvo a cargo de “I.S.S. HOSPITALIZADO, Y AMB.QX”, como allí se lee, dicho monto actualizado a la fecha, corresponde a \$2.794,00.

b) Recibo No Y-1350 de 22 de noviembre de 1999, por concepto de consulta preanestésica, por valor de \$ 11.350,00, donde se observa que a cargo del paciente sólo estuvo el copago de \$ 800,00. Tal monto actualizado asciende a: \$39.854,00.

²³ Auto de diciembre 3 de 2003, archivo 01Cuaderno1YEDIR. PDF

c) Factura de venta 291916 de 23 de junio de 1999, por valor de \$ 26.900,00 que correspondió a la Junta Médica Quirúrgica, no se reconocerá suma alguna porque no generó copago y su costo estuvo a cargo del "I.S.S. CONSULTA EXTERNA", como allí se lee.

d) Factura, sin número, de 27 de mayo de 1999, por valor de \$ 14.700,00, correspondiente a consulta de pediatría, no aparece suma alguna a cargo de los demandantes.

e) Factura 351170 de 27 de diciembre de 1999, por valor de \$ 79.900,00, no aparece monto alguno a cargo de los padres del menor lesionado y, por el contrario, aparece la nota de "TOTAL SERVICIOS CUBIERTOS".

f) Recibo No. 07431 de 24 de septiembre de 1999, donde consta el desembolso de \$ 15.000,00 por concepto de "Hosp". Tal monto se reconocerá indexado y asciende a la suma de \$53.113,00.

g) Recibo No. 02647 de 14 de septiembre de 1994, donde consta el desembolso de la suma de \$ 15.000,00 por concepto de "Hosp". Actualizado ese monto asciende a: \$53.113,00.

h) Factura de contado No. 62212 de 27 de diciembre de 1999, por la suma de \$ 15.700,00, pagados por Luz Mey Ladino por concepto de vendas de yeso y otros. Se reconocerá actualizado en la cantidad de \$54.836,00.

i) Factura de contado No. 61878 de 16 de diciembre de 1999, por la suma de \$ 11.000,00, pagados por Albeiro Benavides por concepto de vendas de yeso y otros. Se reconocerá actualizado en la cantidad de \$38.420,00

j) Recibo No. 59484 de 8 de septiembre de 1994, donde aparece que Yedir Benavides pagó la suma de \$ 5.000,00 por concepto de "Hosp". Actualizado ese monto se reconocerá en: \$39.505,00.

k) Recibo No. 58074 de 10 de septiembre de 1994, donde aparece que Albeiro Benavides pagó la suma de \$ 10.000,00 por concepto de “Hosp”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$79.010,00.

l) Recibo No. 55250 de 2 de septiembre de 1994, donde aparece que Albeiro Benavides pagó la suma de \$ 7.000,00 por concepto de “Cura”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$55.307,00.

ll) Recibo No. 57513 de 5 de septiembre de 1994, donde aparece que Jair Benavides pagó la suma de \$ 10.000,00 por concepto de “Hosp”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$ 79.010,00.

m) Recibo No. 58653 de 16 de septiembre de 1994, donde aparece que Albeiro Benavides pagó la suma de \$ 4.800,00 por concepto de “Hosp”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$37.924,00.

ñ) Recibo No. 56544 de 4 de septiembre de 1994, donde aparece que Jair Benavides pagó la suma de \$15.000,00 por concepto de “Motrin y otros”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$118.515,00.

o) Recibo No. 55326 de 3 de septiembre de 1994, donde consta el desembolso de la suma de \$ 13.000,00 por concepto de “Hosp”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$102.713,00.

p) Recibo No. 58931 de 19 de septiembre de 1994, donde aparece el desembolso de la suma de \$ 5.000,00 por concepto de “Hosp”. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$39.505,00.

q) Recibo No.55249 de 2 de septiembre de 1994, donde aparece que Albeiro Benavides pagó la suma de \$22.000,00 por concepto de exámenes clínicos. Actualizado ese monto se reconocerá en: \$173.822,00.

ii) ASSISTIR S.A.

a) Recibo de caja No. 6294, de septiembre 1º de 1994, donde consta que Luz Mery Ladino pagó la suma de \$ 300.000,00 por concepto de

hospitalización y si bien al lado de tal documento aparece la nota de “pasa reclamación AE 15251”, no se demostró que esos dineros le hubiesen sido reembolsados, por tanto, tal monto se reconocerá actualizado, en suma de \$2’370.300

b) Recibo de caja No. 6753 de 24 de septiembre de 1994, allí consta que recibió de José Benavides la suma de \$ 200.000,00 como abono al pagaré. Se reconocerá actualizada tal suma en la cantidad de \$1’580.200,00.

iii) DROGUERÍA LA SEGUNDA

Factura 0872 de 15 de septiembre de 1994 por valor de \$ 5.925,00. Actualizado se reconocerá la suma de \$46.813,00.

Factura 0874 de 16 de septiembre de 1994 por valor de \$ 3.000,00. Actualizado se reconocerá la suma de \$23.703,00.

Factura 0875 de 17 de septiembre de 1994 por valor de \$ 11.658,00. Actualizado se reconocerá la suma de \$92.109,00.

iv) En lo que corresponde al crédito hipotecario de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena de Fusagasugá, en donde certifican un saldo de \$ 67.965.491.20 a 30 de septiembre de 2000, pese a que se afirmó que su pago se distrajo con ocasión a los gastos que tuvieron que hacer los progenitores del menor por razón del accidente eléctrico que éste padeció, al respecto no se allegó ningún medio probatorio que de manera fehaciente demostrara que la mora en que posiblemente incurrieron los deudores hubiese sido como consecuencia directa de esos gastos; tampoco los que acá se acaban de relacionar ascienden a una suma siquiera parecida al citado monto.

En conclusión, por razón del daño emergente se concederá a los señores José Antonio Benavides Guata y Luz Mary Ladino Cubillos la cantidad de: \$5’080.566,00.

4.2.2.2 En lo que concierne al daño moral “consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”²⁴, por pertenecer a la esfera íntima del individuo, sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, luego acreditarlo de forma objetiva no es apropiado, al no ser comunicado en su verdadera dimensión; por ello es que queda al prudente arbitrio del juez, quien debe hacer uso del llamado *arbitrium iudicis*.

Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia al decir que el dolor “es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo (...) Se trata de otorgarle una suma de dinero a una viuda, a un lesionado, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena. No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado”²⁵.

De igual forma, los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más cercanos a la víctima, categoría que ostentan los señores José Antonio Benavides Guata y Luz Mary Ladino Cubillos, padres del menor Yedir Alveiro Benavides ladino, como se evidencia del registro civil de nacimiento de éste que adosaron con la demanda²⁶.

Pese a lo anterior, no existe mérito para acceder a condenar a la demandada en el monto que piden los demandantes, esto es, cuatro mil gramos oro para cada uno. De un lado, porque el gramo oro como medida para tasar este tipo de perjuicios desde hace varios años, en materia civil, se sustituyó por el valor del salario mínimo legal mensual, SMLM. Por ello, y observando lo que ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia por perjuicio moral²⁷, se

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas. Ref.: 2005-406-01

²⁵ Henao Juan Carlos, pág, 231

²⁶ Folio 23 Archivo 01Cuaderno1 YEDIR.pdf

²⁷ Ver: CSJ 4703-2021 de 22 de octubre de 2021, y CSJ SC 002-2018 de 12 de enero de 2018.

fijará la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales, a favor de cada uno de los padres.

5. De otro lado, respecto el reparo que sobre costas procesales le hace la parte demandada a la sentencia, se debe decir que tampoco tiene procedencia por esta vía, visto que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., es claro en prever que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo** podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Hasta aquí, es claro que ninguno de los reparos formulados por la demandada tiene vocación de mutar la decisión cuestionada; y en cuanto a la parte demandante se hará la modificación de la condena en los términos que se encuentran establecidos.

6. Analizado como está que concurren en este asunto el daño y la relación causal con base en la cual se puede estructurar la responsabilidad que se reclama a la sociedad convocada, se impone confirmar la sentencia apelada, con las modificaciones antedichas respecto del monto del daño, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la demandada, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$6.767.411,00 equivalente al 2% del valor de las pretensiones confirmadas, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1.1, artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO, de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2020, en el sentido de CONDENAR a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. hoy CODENSA S.A. E.S.P. a pagar al demandante YEDIR ALVEIRO BENAVIDEZ LADINO la suma de **\$88.455.646,00** por concepto de lucro cesante pasado y **\$99.093.470,00** a título de lucro cesante futuro, conforme a la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la antedicha sentencia, para CONDENAR a la precitada sociedad a pagar al mencionado demandante la suma de \$88.229.000,00 a título de daño emergente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ADICIONAR la citada sentencia en el sentido de CONDENAR a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. hoy CODENSA S.A. E.S.P. a pagar a los señores José Antonio Benavides Guata y Luz Mary Ladino Cubillos la suma de \$5'080.566,00 por concepto de daño emergente y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, por concepto del daño moral, conforme a las motivaciones de esta providencia y en acatamiento al fallo de tutela de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de 25 de enero de 2024.

Las anteriores condenas deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a partir de allí correrán los intereses civiles legales; y las mismas serán extensivas a la llamada en garantía, sociedad LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma prevista en el numeral sexto de la providencia apelada.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandado. Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G.

del P., teniendo en cuenta la suma de \$ \$6.767.411,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Por secretaría, oficiese a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento de su fallo de tutela de 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

(no participa en esta decisión en razón a que tampoco lo hizo en el fallo inicial
estaba uso de permiso)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3ff2fdf1a8ce6398a827f69e8804cff7fa4282d2dd2d76bf2968a6808f3ba**

Documento generado en 22/02/2024 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

110013103 026 2023 00192 01

Ref. proceso ejecutivo de Elkin Vladimir Acosta Velásquez y Juan José Sotelo Enriquez frente a Luis Alirio Ruiz Muñoz

Dada su extemporaneidad, el suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 5 de octubre de 2023 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 25 de enero de 2024), con el que el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo, parcialmente, de librar mandamiento de pago en el proceso del epígrafe.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estado el 6 de octubre de 2023¹, mientras que la alzada en comento se formuló, por correo electrónico, el día 11 de octubre de ese mismo año a las **17:06**, ello es, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión censurada.

No se olvide que **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (inc. 4º. art. 109, C. G. del P.).

En un asunto de similares contornos, en el que se tuvo por extemporáneo un memorial de apelación que se radicó a las 5:54 p.m. del último día del vencimiento del respectivo término, la Corte Suprema de Justicia destacó que: “lo allí definido no resulta arbitrario o caprichoso, sino plenamente ajustado al ordenamiento jurídico, especialmente a lo reglado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso” y que “inviabile se tornaba la salvaguarda, así como considerar que aquel proceder configuraba un exceso ritual manifiesto, máxime al denotar que acá no se acreditó que el canon 109 del Código General del Proceso se oponga «a la vigencia de derechos constitucionales», tampoco se exigió a los quejosos el acatamiento injustificado de cargas imposibles de atender ni se trató de un «rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas», únicos supuestos que contempla la jurisprudencia para abrir paso al resguardo por la incursión en aquel defecto” (Sentencia STC4977-2023 de 24 de mayo de 2023, M.P., Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144241183/158435403/EstadoNo.44.pdf/89d91c9f-6d9c-49e3-8bdf-e093acce7d88>

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71586d937461b019f1f6e37f08b3d7a811f7df469c2d4238cc679a468e96600d**

Documento generado en 22/02/2024 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

110013103 032 2022 00066 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Banco Davivienda S.A. frente a Sandy Bonilla Murillo y Marina Bermúdez Bonilla

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que el 11 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de restitución de inmueble arrendado del epígrafe (la alzada se asignó a este despacho el 14 de febrero de 2024).

Lo anterior, por las razones que, en este mismo proceso y ante un recurso de apelación que formuló la parte opositora, esbozó este despacho en auto de 9 de octubre de 2023.

En esa oportunidad, el suscrito fallador sostuvo, entre otras, que “En el presente asunto, se reclamó la declaración de terminación del ‘contrato de leasing habitacional N° 06000008300525136 de 3 de julio de 2019’, con soporte en la mora en el pago de los cánones en que habrían incurrido las locatarias desde el 25 de septiembre de 2021. Ninguna otra causal de terminación del contrato invocó la parte actora” y que “como la causal que se tuvo en cuenta para pedir en restitución de los inmuebles objeto de la demanda, se circunscribió a la falta de pago de los cánones de arrendamiento opera, en este proceso, la restricción que, en la materia contempla el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., según el cual, **‘cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia’**”.

No olvida el suscrito Magistrado que las quejas señalaron que “una cosa es solicitar la terminación del contrato del leasing habitacional de carácter familiar, por incumplimiento de las obligaciones de las locatarias, respecto a las rentas (no cánones de arrendamiento) pactadas; y otra cosa es la restitución de tenencia con soporte en una mora ordinaria de un canon de arrendamiento común, siendo que solo para tal evento se haya establecido el trámite de única instancia, según voces del numeral 9° del art. 384 del CGP”.

Ante lo recién indicado cabe señalar que, en un caso de similares contornos al que hoy se decide, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela precisó que:

“Frente a la primera decisión (con la que se abstuvo de conceder un recurso de apelación en un proceso de restitución de inmueble arrendado con soporte en un leasing financiero), resulta claro que **se ciñó a la normatividad adjetiva aplicable, en concreto, a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable al asunto (de restitución por incumplimiento de contrato de leasing) por fuerza de la remisión normativa establecida en el precepto 385, ibidem**; disposición ésta a cuyo tenor «[c] uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia »[footnoteRef:1]. [1: Este criterio ha sido expuesto por la Sala, en asuntos con alguna similitud (STC3701-2020, STC1658-2021, STC4924-2021 y STC1972-2022).]” y que **“si el juicio criticado era de única instancia, no procedía la apelación de la sentencia”** (Sentencia STC5725-2022 de 11 de mayo de 2022, M.P., Francisco Ternera Barrios).

Tampoco cabe predicar que el proceso de la referencia sea de doble instancia en razón de la cuantía (que fue algo que también se planteó en el recurso de queja), sobre ello, obsérvese que lo aquí resuelto encuentra soporte en la excepción a la doble instancia que contempla el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., y sin que pueda pasarse por alto que la Constitución Política consagra en su artículo 31 que “[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley**”¹

Entonces, por mandato superior se concibe la alternativa de que haya procesos de única instancia, en tanto que la ley así lo regule, como acontece con el litigio verbal de la referencia.

Devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ La Corte Constitucional ha señalado que “la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública” (C-718 de 2012).

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2ae1415817f00195d296502f949d7cba0cedd42068316230e727f670c3c863**

Documento generado en 22/02/2024 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 032 2023 00342 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Wilinton Ortiz Ditta (y otros)
contra Jairo Farith Sierra Álvarez.

Se confirmará el auto de 3 de agosto de 2023 (cuya alzada correspondió por reparto a este despacho el **29 de enero de 2024**), por cuyo conducto y con soporte en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia tras sostener que la parte actora no presentó escrito de subsanación, por lo que dejó de atender el auto inadmisorio de 21 de julio de 2023.

LOS RECURSOS DE REPOSICION (y de apelación subsidiaria).

Los inconformes alegaron que el 26 de julio de 2023, a las 11:41 am, remitieron de manera oportuna el escrito de subsanación; que ese memorial se envió a través de la cuenta de correo ilubai01@hotmail.com, de la que es titular la apoderada judicial de la parte actora y que el mensaje de datos se dirigió a las direcciones de correo electrónico del despacho de primer grado y del demandado (anexó “pantallazo de envío”).

Por auto de 11 de diciembre de 2023, se desató de forma adversa el recurso de reposición. Allí se sostuvo que con el informe que se le ordenó rendir a la Mesa de Ayuda de Correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura se verifica que en la dirección de correo institucional del despacho (j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se recibió el mensaje de datos que la mandataria de la parte actora dijo haber enviado.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, a la luz de los artículos 82, 90 y normas concordantes del C. G. del P., se refrendará el auto apelado, puesto que la parte hoy recurrente no allegó, como se lo exigió el juez *a quo*, el escrito de subsanación que fundadamente se echó de menos.

Sobre ello ha de tenerse en cuenta que, el pantallazo de envío de correo electrónico que se adosó al memorial de apelación (pág. 6 PDF 09), apenas constituye una prueba de remisión de un mensaje de datos, más no su recepción en la bandeja de

entrada de la dirección de correo electrónico¹ del despacho *a quo*, como era menester, acorde con el artículo 109 del C. G. del P.

En el expediente se encuentra la constancia que emitió la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico (dependencia del Consejo Superior de la Judicatura), en la que certificó:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado entre el día ²7/26/2023 12:00:01 AM - 7/26/2023 11:59:59 PM» desde la cuenta «iluba01@hotmail.com», se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo «iluba01@hotmail.com» con destino a la cuenta de correo «j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co» y asunto «subsana demanda, Juez Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá, rad. 1101310303220230034200 dte: dexty Liney, Lázaro, Wilington Ortiz Ditta, ddo: Jairo Farith Sierra Álvarez».

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo iluba01@hotmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas «7/26/2023 12:00:01 AM- 7/26/2023 11:59:59 PM» a la cuenta destino j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tampoco la foliatura muestra que la falta de recepción del correo de 26 de julio de 2023 se haya visto frustrada por una falla técnica que escape a la órbita de manejo o dominio de la parte que habría remitido el memorial de forma telemática, hipótesis que de forma excepcional ha dado lugar a que la Sala de Casación Civil de la CSJ atenúe un tanto la aplicación estricta del inciso 4° del artículo 109 del C. G. del P. (sent. STC3980-2023 de 26 de abril de 2023. R. 2023 000011. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es más, como ya se resaltó, el juez *a quo* efectuó las actuaciones oficiosas de rigor para sortear o verificar las eventuales falencias de las TIC³ aquí empleadas, al requerirle a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico las averiguaciones del caso.

Por ende, la decisión objeto de alzada se ajusta a la orientación por la que, en esa materia se ha inclinado la Sala de Casación Civil, en sede constitucional y ante circunstancias sobrevinientes que puedan rodear la no entrega de un correo electrónico dirigido a una cuenta institucional de los despachos de la Rama Judicial (sents. CSJ, STC8584-2020, de 15 de octubre de 2020, R. 2020 02660. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC340-2021 de 27 de enero de 2021. R. 2020 01672 01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

No puede dejarse de advertir que, con el memorial de los recursos de reposición (y en subsidio de apelación), la parte actora no hubiese allegado el anunciado escrito de subsanación, cuya presentación es hoy materia de debate. Tampoco la parte interesada se prevalió de la opción de **reenviar** el correo de 26 de julio de 2023, vicisitud que hubiera podido hacer más verosímil la tesis que sostuvo en sede de apelación.

¹ j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² La fecha 7/26/2023 corresponde se refiere a julio 26 del año 2023.

³ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Ante la situación configurada en la que todavía no se cuenta con el memorial de subsanación, ni siquiera hay forma de verificar, entre muchos otros aspectos relevantes, si la parte actora subsanó los múltiples defectos de la demanda que se resaltaron en el auto inadmisorio de 21 de julio de 2023, razón adicional para refrendar la decisión recurrida.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio, por cuanto, en resumidas cuentas, la foliatura no muestra que la parte actora hubiera subsanado la demanda, y menos en el término legal de 5 días⁴ que se le otorgó, según auto inadmisorio de 21 de julio de 2023 (inc. 4º, art. 90, C. G. del P.).

DECISIÓN. Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 3 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda que elevaron Wilinton Ortiz Ditta (y otros) contra Jairo Farith Sierra Álvarez.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

⁴ Los 5 días para subsanar de manera oportuna transcurrieron entre el 25 y 31 de julio de 2023, pues, aquí se notificó por estado de 24 de julio de 2023, el auto inadmisorio de 21 de ese mismo mes y año.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f378c5da7e40fbe2753d775e6a322b5c0590eb4b880c4e29fc1efeaf84bb7cd1**

Documento generado en 22/02/2024 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: *EJECUTIVO a continuación de ordinario de
KLUG COMUNICACION COLOMBIA S.A. contra JDS UNIPHASE
CORPORATIONS. Exp. 033-2009-00132-06*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito
de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-02
Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR
Demandado: LUZ NELLY DE CORTEZ**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, con miras a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 24 de noviembre de 2023¹, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, esta Magistrada se declarará impedida para atender al asunto de la referencia, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá adelanté el proceso y participé en todas las actuaciones del mismo.

En efecto, desde el auto en que se requirió al demandante allegar la póliza suscrita a efectos de proceder con las cautelas dentro del asunto del epígrafe, 06 de septiembre de 2018², y hasta el proveído del 02 de diciembre de 2021³, en que se denegó la reposición propuesta y se concedió la censura vertical dirigida contra la determinación adoptada el 19 de octubre de 2021, fui juzgadora activa del cartular, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, que prevé: “**haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente**” (Subrayas de la Magistrada).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada **DISPONE:**

¹ Archivo No. 54 2018-00367 ACTA AUDIENCIA ART. 372.

² Archivo No. 01Folio1a546.pdf, página 388

³ Archivo No. 27Auto02Diciembre2021.pdf

PRIMERO: DECLARARSE impedida para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase al Magistrado que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** contra **NEANDER LTDA EN LIQUIDACIÓN** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-042-2019-00855-05.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, para que se acceda al decreto de unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 27 de julio de 2023, esta Magistratura admitió la alzada interpuesta por esa parte, contra la sentencia del 23 de febrero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad; igualmente, dispuso que se le concediera al extremo apelante el término de cinco días, siguientes a la ejecutoria para sustentar la alzada, otorgándoles a los no impugnantes la oportunidad para que se pronunciaran frente al remedio vertical¹.

2. Durante la ejecutoria de ese proveído, el actor pidió se practique nuevamente el interrogatorio al representante legal de Neander Ltda. en liquidación,

Ese pedimento lo fundamentó en el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., argumentando que se trasladó una prueba con posterioridad a que se recibiera ese medio suasorio, al paso que aquel no declaró en el juicio que se tramitó ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito del cual fue remitida;

¹ Archivo "04 Auto Admite Apelación 032-2019-00478-03" del "02 Cuaderno Tribunal".

precisó que *“incluso dentro del proceso se solicitó nuevamente el interrogatorio de parte del demandado, prueba que fue negada de plano por el despacho”*.

Igualmente, reclamó practicar el testimonio de Germán Pryor Algarra, aduciendo que no se evacuó *“por culpa del demandante en aplicación del artículo 327 No. 2, toda vez que es un testimonio que se cita de la parte contraria, no siendo posible su comparecencia a la audiencia”*.

Requirió oficiar a la Fiscalía Cuarta Seccional de Cartagena, para que se suministre información sobre la investigación penal seguida en contra de los demandados y tener como documental las que anexó al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, señalando que *“por circunstancias extrañas”* no fueron *“digitalizados”* y en apoyo citó el ordinal primero de la aludida regla.

III CONSIDERACIONES

El canon 327 del C.G.P. establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”*.

A su turno el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dispone que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a los que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en la citada regla.

En complemento, la doctrina enseña sobre el particular lo siguiente:

*“B) Fase probatoria. Hay lugar a esta en los siguientes casos:
(...)”*

b) Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (C.G.P., art. 327, ord. 2). La norma citada prevé dos situaciones diferentes, pero ambas exigen que se solicite la apertura a prueba e indique cuáles se decretan y la causa determinante.

Consiste en ordenar que se practiquen las pruebas decretadas en providencia en firme y que no pudieran llevarse a cabo sin culpa de la parte que las solicitó, como acontecería cuando se ordenaron los testimonios, pero el testigo está ausente de la localidad en el momento de realizarse la audiencia.

“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen.

Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos.

d) Los ordinales 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso establecen dos situaciones íntimamente relacionadas: cuando es necesario aducir documentos que no pudieron aportarse en el curso de la primera instancia por haber mediado fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y cuando la contraparte de quien los pide pretende desvirtuarlos.

La viabilidad de esta causal se supedita a que los documentos -que con la única prueba viable- no hayan podido aportarse por fuerza mayor, caso fortuito o porque la contraparte impidió que se incorporaran al proceso. Por consiguiente, es necesario precisar en la solicitud todos esos aspectos para que el funcionario jurisdiccional los decrete. La contraparte, para desvirtuarlos, puede solicitar las pruebas que estime convenientes y, en consecuencia, tiene mayor libertad de medios.

Para que proceda el decreto de pruebas en los anteriores casos es indispensable que la parte interesada formule petición dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso e indique la causal que la funda y los hechos que pretende establecer”²

Específicamente, tratándose de la causal tercera, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó:

“En lo concerniente al evento previsto por el numeral 3° del mencionado precepto, según el cual hay lugar a pedir pruebas en el transcurso de la segunda instancia cuando han ocurrido hechos nuevos con posterioridad al término probatorio surtido ante el inferior, ‘pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos’, se advierte con facilidad que la actividad probatoria allí señalada se encuentra condicionada a la aparición de hechos nuevos una vez ha vencido el término para pedir pruebas en la primera instancia, de modo que le está vedado a las partes demandar el decreto de piezas de convicción encaminadas a demostrar situaciones fácticas preexistentes a esa fecha.

Al respecto ha dicho la Corte que **‘(n)o puede considerarse como hecho nuevo, el conocimiento que haya tenido una de las partes con posterioridad al término probatorio de la primera instancia de la existencia de un documento de trascendencia en la litis para demostrar la acción o la defensa, pues en rigurosa lógica el hecho nuevo consistiría en el conocimiento que tiene el litigante de la prueba, mas no en la prueba misma.**

(...)

2. No puede entenderse, entonces, que el predicho numeral 3° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, faculte a las partes para anexar o solicitar que se alleguen documentos sin restricción alguna pues, por el contrario, la norma en comento autoriza para pedir la prueba de ‘hechos’ acaecidos con posterioridad a la oportunidad para solicitarlas en la primera instancia, exigencia que cobra mayor relevancia cuando

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

*el documento que se pretende allegar en el trámite de la apelación no hubiese sido aportado por la incuria del peticionario*³.

Sobre el supuesto en comento, la doctrina enseña:

*“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). **La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia**, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen. Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos”⁴. (destacado para resaltar).*

Descendiendo al análisis del caso bajo examen, se encuentra cumplido el primer requisito, consistente en que se haya solicitado el decreto de los elementos suasorios, dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

No obstante, las restantes exigencias no están satisfechas, así con relación al interrogatorio de parte del representante legal de Neander Ltda. en liquidación, el interesado no explicó cuáles son los hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, que pretende demostrar o desvirtuar; por el contrario, refirió que su objetivo es que aquel aclare algunas supuestas contradicciones que evidenció al estudiar la practicada en el juicio 2010-146 y trasladada a este asunto.

Así, refirió que el señor Hernando Pryor Barón (Q.E.P.D.), quien declaró en ese asunto, confesó *“no ser cierta la cláusula tercera de la escritura 6476 del 31 de diciembre de 2009 referente a que la compradora ha recibido dinero en efectivo la suma (...)”* pero el representante legal de Neander Ltda. en liquidación manifestó *“haber recibido el pago de dicho precio causándose una contradicción”*.

³ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

Precisó también que le surgieron “*dudas*” sobre una exhibición de documentos decretada por el *a quo* y que es necesario aclarar las razones por las cuales se fijó un precio en la escritura pública No. 1113 del 7 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá, cuando según el referido expediente los predios objeto de la venta tenían un valor muy superior, lo cual, en su concepto, permite inferir que “*los precios son irrisorios y que no fueron pagados*”.

También fundó su solicitud en que resulta necesario que el interrogado explique “*los hechos relevantes*” sobre la inexistencia de Alcazar Barú S.A. y los motivos por los cuales no se adjuntó la totalidad del expediente 2010-00165, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, pues faltan por los menos las providencias del 4 de octubre y 3 de noviembre de 2010.

De modo que no se advierte suceso alguno novedoso, menos aún indicó el momento en que ocurrió, incluso el demandante aduce que como la prueba trasladada se adjuntó con posterioridad a que se recibiera el interrogatorio del representante legal de Neander Ltda. en liquidación, se estructura la hipótesis del numeral 3 del canon 327 del C.G.P., pero contrario a esa aserción, no se trata como bien lo explica la jurisprudencia y la doctrina citada de que el abogado haya tenido conocimiento de ese elemento suasorio o que se agregara al expediente luego de practicada la prueba cuya ampliación reclama.

Es más, durante la vista pública celebrada el 10 de junio de 2021, el accionante elevó idéntica solicitud al *a quo*, quien la rechazó de plano, argumentando que en la audiencia inicial se recibieron los interrogatorios de parte y la oportunidad para pedir pruebas estaba fenecida⁵.

Frente al testimonio de Germán Pryor Algarra, en la primera instancia se decretó por solicitud de la parte actora⁶, durante la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021; luego, en la de instrucción y juzgamiento, la funcionaria de primer nivel le ordenó a ese extremo de la *lid* que informara

⁵ Minuto 18:00 y siguientes, Archivo “0119 Audiencia Art. 373 CGP 10 Junio 2021 Parte 03”.

⁶ Minuto 26:00 y siguientes, Archivo “0060 Audiencia Art. 372 CGP parte 3” del “01 Cuaderno 01 Principal” en la carpeta “*primera instancia*”.

alguna dirección electrónica a través de la cual pudiera ser citado para que compareciera a la diligencia, so pena de que se declarara desistida esa prueba⁷. Más adelante, al continuar con esa vista pública, el 9 de febrero de 2023, se prescindió de ese elemento suasorio⁸.

El numeral 2 del artículo 327 del C.G.P., impone que el medio de convicción se deje de evacuar, sin culpa de la parte que la pidió, presupuesto que no está satisfecho, habida cuenta de que el interesado no adelantó las gestiones necesarias para ubicar al declarante y suministrarle los datos al juzgado, en aras de lograr su asistencia.

De otro lado, solicita el actor se oficie a la Fiscalía Cuarta Seccional de Cartagena, sin invocar alguna de las causales previstas en el precepto citado, pese a lo cual se procederá a analizar si alguna de ellas se cumple y, es viable acceder al decreto de ese medio persuasivo, el cual no fue pedido de consuno por las partes, si al motivo contenido en el numeral 1 de esa norma se alude.

Tratándose del segundo de ellos, se advierte que de oficio la funcionaria de primera instancia ordenó requerir a la Fiscalía Treinta Seccional de la capital de Bolívar, “*para que se sirva informar el estado actual de la denuncia penal formulada por el señor Otoniel Nasar Montoya en contra de Orlando Pryor y Alcazar Barú S.A.*”⁹, es decir, no fue decretada por solicitud de la parte actora y, ante la respuesta emitida por esa autoridad, acerca de que el expediente había sido reasignado a aquella¹⁰, ninguna gestión adelantó para que el juzgado de primera instancia dispusiera lo pertinente, lo cual denota que la omisión en su práctica le es atribuible.

Además, no se trata de acreditar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, sino de indagar el estado de una investigación penal, incluso si de la causal tercera se trata, tampoco se indicó el momento en que aquellos acaecieron.

⁷ Minuto 5:56 y siguientes, Archivo “0120 Audiencia Art. 373 CGP 10 de junio de 2021, parte 04”, ejusdem.

⁸ Minuto 40:56 y siguientes, Archivo “240 AUDIENCIA ART. 373 CGP – PROCESO (...)”.

⁹ Minuto 1:01:00 y siguientes, Archivo “0120 Audiencia Art. 373 CGP 10 Junio 2021 Parte 4”.

¹⁰ Archivo “0189 Fiscalía”, ejusdem.

No existe una circunstancia irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) o, por obra de la parte contraria, que le impidiera hacer valer esas probanzas tempestivamente, en la actuación de primer nivel, aunado a que una situación como la descrita, ni siquiera fue alegada por el demandante.

Tampoco procede aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 327 del C.G.P., debido a que no acaece el supuesto allí descrito, el cual alude a la oportunidad que tiene la contraparte para desvirtuar las pruebas documentales decretadas con fundamento en el acápite 4 de esa regla.

Finalmente, con apoyo en el ordinal primero del citado precepto, pide que se decrete como prueba documental la que allegó al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, causal que tampoco se estructura, pues no medió solicitud conjunta de las partes, en todo caso, si según el demandante “*no fueron digitalizadas*” y agregadas al expediente, debió ponerlo en conocimiento del juzgado para que adoptara los correctivos pertinentes y no esperar hasta ahora para hacerlo.

Entonces, el carácter excepcional en el decreto de elementos persuasivos en sede de apelación impone negar la solicitud incoada por el apoderado del demandante, no siendo dable reabrir en esta instancia la fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil.

Por último, se dispondrá que el término concedido en el proveído del 27 de julio pasado correrá a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el decreto de las pruebas pedidas en esta instancia, por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo. DISPONER que el plazo otorgado en el auto que admitió la alzada corre a partir de la ejecutoria de esta decisión, por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12758000683402f530929a40bc76f20bd9ba4ed554d65113c7e1026cc5e129e**

Documento generado en 22/02/2024 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 043 2023 **00070** 01 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.
Queja, Prueba extraprocesal, A&D Agrodistribuciones S.A.S. vs. Estiria S.A.S. y Otros.

Para resolver el recurso de queja formulado por la parte actora, que concita la atención del Tribunal en esta ocasión, basta considerar que el rechazo de la prueba anticipada de exhibición de documentos, adoptado en auto de 9 de marzo de 2023, se subsume por completo en la hipótesis de apelabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 321 Cgp, de donde era viable su concesión.

En efecto, nótese que si bien esa determinación se circunscribió a un rechazo de la prueba con fundamento en el artículo 168 Cgp, lo cierto es que, de todas maneras, tal circunstancia conlleva la negativa a decretar y practicar un medio probatorio.

Y es que, para efectos de establecer la concesión de la alzada, no sería dado realizar una distinción entre un rechazo de plano y una negativa sustancial sobre la viabilidad de la prueba, pues ambas decisiones tienen el mismo efecto, esto es, no decretar ni practicar un medio de convicción solicitado; de ahí que no pueda ratificarse en este grado jurisdiccional la razón por la cual el juez de primer grado se abstuvo de conceder la apelación de marras.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación parcial interpuesto contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito. En su lugar dispone la admisión y trámite de dicho recurso. La Secretaría proceda a realizar el correspondiente abono de la apelación de dicho auto y a comunicar de esta decisión al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 043 2023 00070 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1994ba9b9d2ad10682bc71cbfd25f3abffef7962eafb1fcb1ec559db1c0c6**

Documento generado en 22/02/2024 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

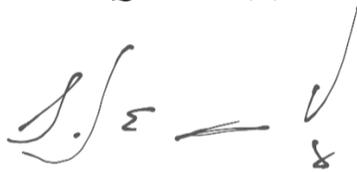
**REF: EJECUTIVO de LILIANA CASTRO SEGURA
contra CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA Exp. 045-2021-00487-01**

Atendiendo que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 13 de febrero hogaño –archivo digital 13-, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso se le RECONOCE personería jurídica a la abogada María Paula Saldarriaga, como apoderada judicial del demandado Carlos Alberto López Ortega, en los términos y para los fines del poder otorgado –archivo digital 16-.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la sustentación del recurso se presentó en tiempo.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso ejecutivo del señor Nelson Javier García Velázquez contra la sociedad Colombiana de Fibras S.A.S.

Radicado. 51 2021 00428 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que la demandada Colombiana de Fibras SAS no sustentó el recurso que formuló a pesar de que el auto de 3 de octubre de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 4 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación que promovió la citada parte, puesto que desconoció su deber de sustentarlo ante el funcionario de la segunda instancia prevista en el artículo 322 (inciso segundo del numeral 3º) y 327 del Código General del Proceso (parte final), normas éstas que diseñó el legislador para el proceso dentro de la oralidad; y artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, que corresponde a un modelo de escrituralidad, sino se decretan pruebas en segunda instancia.

Conforme a esos mandatos, para la procedencia del recurso de apelación concierne al apelante elevar los reparos en contra de la providencia ante la autoridad que la dictó y seguidamente sustentar la alzada ante el superior, actuación que debe efectuarse dentro los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Así se dispuso en el artículo 322 del Código General del Proceso (numeral 3º) al prescribir que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* Y agrega enseguida que: *“Para la sustentación*

del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

En consonancia con lo anterior, en la parte final el artículo 327 *ibidem* prescribió que: “*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de la primera instancia.*” E insistió en ese deber en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***” (negrilla fuera del texto original)”; advertencia que se le hizo al recurrente al momento de admitir el recurso de apelación.

Por tanto, para tener por sustentada la apelación no basta con la sola enunciación de reparos concretos ante la primera instancia, ni redundar en las manifestaciones soporte de las excepciones o de los alegatos de conclusión, puesto que es necesario que los motivos de inconformidad del recurrente los exponga ante el funcionario de segundo grado; y que, además, ellos recaigan sobre los argumentos que expuso el juez en su sentencia, es decir, el apelante está en la tarea de exponer de manera razonada, clara y explicativa los errores de hecho o derecho en los que incurrió el sentenciador de primer grado en su fallo.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la demandada Colombiana de Fibras S.A.S contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 51 2021 00428 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ac51532b94f6909027014d702b5ffd647dfadda6db5e6ef684f80800d59db**

Documento generado en 22/02/2024 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 11001220300020240026200)

Se avoca el conocimiento del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocante contra el laudo arbitral de 23 octubre de 2023 proferido en el proceso arbitral de Jorge Enrique Sierra Morales contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced9ef03b05fdf3ea21c02d9b7c7cf933e97799d6a279ac4cbd755ba416ac4d**

Documento generado en 21/02/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado 11001 31 03 035 2017 00357 01.

Proceso: Verbal.

Demandante: Guarín Angel y Cia S. en C.

Demandada: Luis Fernando Delgado Torres.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó: *i*) declarar que entre las partes “*existió y existe un contrato de mandato oculto o sin representación, donde (en el que ella) actuó como mandante (el demandado) como mandatario (y) cuyo objeto*” fue la compra -a su favor- de “*los derechos herenciales que a título universal les correspondiera*” a los herederos de Beatriz Cárdenas Araque de Quijano¹ mediante las escrituras públicas números 2546², 2030³, 2369⁴ y 2295⁵; *ii*) disponer “*que el derecho de dominio sobre los derechos vinculados en las escrituras públicas ya referidas, recae única y exclusivamente*” en ella y; *iii*) como consecuencia de lo anterior, condenar al convocado: **a.** A transferirle, restituirle o entregarle todos los derechos que, en dicha calidad, adquirió a su nombre y, **b.** A pagar todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a la sociedad, con los intereses comerciales moratorios y, en subsidio, indexar dichas sumas; finalmente, *iv*) oficiar al Juzgado Cuarto de Familia para que “*observe*” la decisión aquí adoptada o, en caso de existir registro de la correspondiente partición, a la Oficina

¹ Esto es Gustavo Alfonso Pardo Cárdenas, Leonor Cárdenas de Ospina, María Helena Quijano Navas de Salcedo, Elsa Piñeres de Ospina, María Cristina Aschner, Helena María Aschner y Silvia Piñeres Cuellar.

² Del 11 de julio de 2012 de la Notaría 2ª de Fusagasugá.

³ Del 07 de septiembre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá.

⁴ Del 12 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá.

⁵ Del 08 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá.

de Instrumentos Públicos encargada, para que cancele las anotaciones e inscriba a la sociedad demandante como titular.

2. Manifestó, en síntesis, que Beatriz Cárdenas Araque de Quijano, quien falleció el 27 de julio de 2003, otorgó un testamento en el que nombró albacea al aquí demandado, designación que no aceptaron sus herederos y, en su lugar, nombraron a la señora Inés Cárdenas Páez.

Indicó, que dentro de la sucesión de la citada causante, herederos y legatarios revocaron el poder inicialmente otorgado al señor Delgado Torres, quien le sugirió a su representante legal comprar a algunos herederos los derechos herenciales que recaían sobre un edificio denominado “Herbea” y otra oficina, ocultando los otros bienes que componían la masa sucesoral.

Señaló, que el convocado, tras ocultar su calidad de mandatario, le indicaba el nombre del cedente y la suma que debía de girar, y expedía certificaciones confirmando los porcentajes adquiridos sobre el bien, siendo emitida el 12 de octubre del 2012, certificación que acreditaba la compra del 33,6% del haber sucesoral del total del edificio “Herbea”, sin embargo, los hubo a título universal.

Relató, haber acudido al proceso sucesoral y percatarse que el demandado había adquirido los derechos herenciales para sí mismo, sobre los que había sufragado \$1.044.000.000, y se había hecho parte dentro del proceso judicial, por lo que, en la etapa procesal de partición, se le adjudicaron los bienes objeto de la compra.

Por último, relacionó el contrato de promesa de compraventa mediante el cual, aquél le prometía en venta el 34.5% de los derechos herenciales que adquirió de los herederos de la señora Beatriz Cárdenas Araque de Quijano, y que recaían sobre el edificio “Herbea”.

3. Debidamente notificado, Delgado Torres se opuso a las pretensiones, como excepciones meritorias, invocó: i) *“cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe”*, ii) *“imposibilidad de desconocer o ir en contra de los propios actos”*, iii) *“inexistencia del mandato oculto”*,

iv) “contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados al Edificio Herbea no cumplido”, v) “prejudicialidad”, vi) “excepción de contrato no cumplido” y, vii) la “genérica”.

Sostuvo, que entre las partes no existió contrato de mandato, sino el negocio jurídico denominado “*Promesa de Compraventa de Derechos y Acciones Vinculados a un Inmueble para Desarrollar un Proyecto Arquitectónico*”, el cual se adelantó entre Gustavo Pardo, como titular de sus derechos herenciales, y los de Leonor Cárdenas, quienes acordaron con él la venta de aquellos derechos.

Agregó, que una vez fue reconocido como cesionario dentro del trámite de sucesión, prometió en venta, a la sociedad demandante, parte del dominio vinculado, únicamente, al Edificio Herbea; así, pactaron que los derechos que había adquirido la demandante, se deberían aportar a la fiducia que se constituiría posteriormente, más no en venta de derechos herenciales, además, se convino que los derechos adquiridos por la sociedad serían cancelados a él o a la persona que designara y, por esa razón, la sociedad giraba los títulos valores a nombre de los herederos que le vendieron a su favor, posterior a la venta del señor Pardo.

Enfatizó, en que la negociación inicial entre la demandante, con el heredero Gustavo Pardo no se concretó, por incumplimiento de aquélla, y que posteriormente fue él quien resultó cesionario de los derechos de este heredero, respaldado en la deuda que el cedente tenía por servicios profesionales que ascendieron a \$1.200.000.000, más intereses.

Agregó, que ante la insistencia de la sociedad demandante en el proyecto arquitectónico, le prometió en venta los derechos comprados al señor Pardo, vinculados al edificio “*Herbea*”, a título singular y no universal, como los había comprado, estipulándose en la cláusula séptima de ese contrato, celebrado en marzo de 2013, la forma de pago mediante cheques de gerencia a nombre de las personas que en calidad de vendedor le indicaría, para llevar a cabo el proyecto arquitectónico mediante la constitución de un patrimonio autónomo en una fiduciaria.

Acordaron en el contrato referido la suma de \$1.777.000.000, pagaderos con unos inmuebles de Cali y Buga y el restante en dinero o en cheques, a favor suyo o a quien

indicara, lo que explicaba los pagos realizados tanto a él como a los herederos, quedando un saldo por pagar al demandante por \$234.000.000 y otros adicionales.

Explicó, que las escrituras de venta de derechos herenciales se hicieron a su nombre, porque el dinero para pagarlas era parte del precio del contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados al inmueble; y que por haberse dado así esa negociación, se consolidó entre las partes una sociedad de hecho en igualdad de condiciones, para el desarrollo arquitectónico del edificio “Herbea”.

Por último, señaló, que como las reclamaciones eran relativas a hechos de hace más de 5 años, operó la prescripción, por lo que la demandante debía compensar con las sumas que no le fueron pagadas a su favor, sin perder de vista que, al no cumplir con sus obligaciones, no podía reclamar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil.

4. Asimismo, formuló demanda de reconvencción, en la que solicitó: *i)* declarar resuelto el “*contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un inmueble*”, celebrado entre las partes sobre el 34.5% del inmueble denominado “Herbea” y, *ii)* ordenar la devolución de los dineros que la demandada en reconvencción tenía, en relación con ese negocio.

4.1. Sostuvo, que las partes celebraron contrato de promesa de compraventa respecto del 34.5% del inmueble denominado “Herbea”, negocio jurídico que fue posterior al reconocimiento que se realizó en el proceso de sucesión del demandante en reconvencción, como cesionario de los derechos herenciales del señor Gustavo Pardo.

Describió, que el precio pactado de \$1.777.000.000 se convino a ser pagadero con dos inmuebles en la ciudad de Cali, un inmueble en Buga, dos cheques de gerencia a favor del promitente vendedor y el saldo en cheques de gerencia pagaderos al promitente o a quien él designara, eligiéndose, en consecuencia, a varias de las personas sustancialmente vinculadas a la sucesión, sin que a la fecha se hubiera pagado un saldo de \$233.000.000, o se hubiesen atendido los pagos de impuestos predial y renta del inmueble, por la suma de \$600.000.000.

Indicó, que la fecha pactada para solemnizar el contrato fue 25 de julio de 2013, a las 10:00 a.m., en la Notaría Única de Mosquera, prorrogable sucesivamente en razón a que el contrato recaía sobre derechos y acciones que estaban en el litigio sucesoral. Por último, señaló que cursa denuncia penal por el presunto delito de estafa.

5. Guarín Ángel y Cía. S. en C. se opuso a las pretensiones, como excepciones de mérito, invocó: i) *“mala fe del actor en reconvención por falta absoluta de causa en el ‘contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un bien inmueble’ por lo cual (...) no puede producir ningún efecto entre las partes”*, ii) *“ilegitimidad sustantiva y procesal del reconviniente para accionar en resolución del inexistente contrato de promesa y, del reconvenido para ser demandado”* y, iii) *“las demás que result(aren) probadas dentro del proceso”*.

5.1. Alegó, que el documento se suscribió el 18 de febrero de 2013, así como que los derechos herenciales los adquirió el demandante en reconvención en su condición de mandatario, siendo esta la real voluntad de las partes.

Insistió, que no podían existir obligaciones sin causa real y lícita, de lo cual carecía el mencionado contrato, porque este fue utilizado por el señor Luis Fernando Delgado Torres como instrumento para la estafa que cometió, que los negocios fueron pagados con dineros de propiedad de la sociedad, la que actuó por intermedio del mandatario-abogado, aunque este los adquirió para sí y no para su mandante, actuando de mala fe, siendo suscrita dicha promesa bajo el engaño de que tal documento le serviría de título de propiedad a la sociedad.

Señaló, por último, que dichos bienes no eran del demandante en reconvención, porque no los pagó con sus propios dineros, sino que los recibió como mandatario de la sociedad, estándole vedado poner en venta los derechos que le pertenecían a esta en virtud del mandato.

6. La primera instancia culminó con sentencia en la que -en la demanda principal- se declaró probada la excepción denominada *“inexistencia del contrato”*, para denegar las pretensiones; igualmente, declaró probada la excepción formulada por la demandada en

reconvencción titulada “*contratante incumplido no puede pretender perjuicios por ausencia de legitimación causa para demandar*”, para también denegar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Decisión que el *a quo* sustentó en que el demandante no había demostrado los hechos en que fundó sus pretensiones, “*pues nótese que de las pruebas documentales aportadas al proceso solamente se infiere la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre las partes*” y la existencia de negocios previos entre las mismas partes, así como pagos efectuados por la sociedad al señor Delgado Torres, por la prestación de servicios profesionales, consistentes en la cesión de bienes inmuebles ubicados en los municipios de Cali y Buga, mencionados en algún momento como parte de pago, pero ninguno relacionado directamente con la existencia de un contrato de mandato oculto.

De la prueba testimonial no podía extraerse información sobre “*las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado recibió el encargo*”, como tampoco “*cuáles fueron las instrucciones en que se otorgó ese poder, en qué lugar y fecha le fueron entregados los dineros para llevar a cabo la gestión del negocio de la compraventa de los derechos herenciales*” presuntamente adquiridos a favor de la sociedad demandante.

Tampoco se logró extraer una confesión del señor Delgado Torres respecto de la existencia del contrato o de las obligaciones, objeto, condiciones, o cuáles eran las cargas del mandatario, estipuladas por las partes. Señaló el Juez *a quo* que, a pesar de estar probado que el demandado principal recibió dineros de la sociedad demandante, estos se encontraban ligados al contrato de compraventa de derechos y acciones vinculados a un inmueble y su respectiva adición, sin que se pudieran desconocer los compromisos acordados por la voluntad de las partes, estatuidos en ese contrato, relación totalmente diferente a la de un mandato.

En lo que respecta a la pretensión de la demanda en reconvencción, señaló el Juzgador que el negocio jurídico era válido, pues no fue tachado de falso ni existió “*declaratoria proveniente de autoridad competente que anul(ara) e invalid(ara) las consecuencias y efectos del mismo*”, aunque consideró no probado el incumplimiento endilgado al demandado en reconvencción, pues la diferencia dineraria alegada se pactó en un otrosí, sin establecer fecha para realizarse el pago.

Aunado a lo anterior, ninguno probó la comparecencia en la fecha y hora pactada a la Notaría, y aunque los testigos dijeron que sí se encontraron en el lugar pactado, no se adjuntó la certificación de la Notaría, ni se probó el cumplimiento de la condición que pendía del proceso de familia en el que se tramitaba la sucesión.

7. Inconforme, la parte demandante (principal, demandada en reconvención) formuló recurso de apelación, con soporte en los siguientes reparos concretos: *i*) la sentencia no dio por probado, estándolo, el contrato de mandato oculto sin representación, cuya declaración fue solicitada con la demanda principal; *ii*) se omitió el uso de la facultad oficiosa que le asistía al Juez, para resolver el contrato por incumplimiento mutuo de los contratantes o a través de una figura similar; *iii*) se valoraron indebidamente las excepciones presentadas en la demanda de reconvención, las cuales -consideró- estaban llamadas a prosperar y, *iv*) existieron errores normativos o sustanciales que llevaron al juez a denegar las pretensiones del líbelo inaugural.

8. Al sustentar el recurso en esta instancia expuso, en síntesis, que el Juez *a quo* valoró indebidamente el material probatorio recaudado, como la prueba trasladada del proceso de sucesión que demostraba el conocimiento que tenía el demandado de “*la cesión de unos derechos hereditarios a favor de la sociedad actora y ante la no aceptación de la misma por el Juzgado, optó por hacer correr la escritura pública a su nombre, haciendo lo propio con otras compras o cesiones que realizó*”, estando acreditada la intención de apropiarse de los dineros y derechos encomendados por la sociedad.

Señaló, que de los indicios se acreditaba el mandato oculto, pero se incurrió en “*inconsistencias conceptuales*” y se valoraron “*deficientemente las pruebas obrantes en el proceso*”, el patrón de comportamiento del demandado, deducido a través de las acusaciones de los herederos en el proceso de sucesión, las adquisiciones de derechos herenciales de otros herederos, el proceso penal que cursó en su contra y la promesa de compraventa suscrita entre las partes y su respectivo otrosí, mientras que los testigos narraron detalladamente la negociación existente entre las partes (el mandato).

Indicó, que no se apreció la declaración de parte, y que no se analizaron adecuadamente las pruebas documentales, resultando evidente “*la equivocación del Juzgado, no solamente en punto de la existencia del mandato oculto (...) sino en considerar, sin ninguna lógica,*

ni crítica, que los pagos que realizó la sociedad Guarín Ángel correspondían a dineros adeudados por ‘relaciones laborales o profesionales’ que tuvo con Delgado Torres”, debiéndose tener en cuenta la validez del contrato de promesa de compraventa .

En torno a la reconvención, adicionó que debió declararse de oficio la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, por tener una causa ilícita, al probarse con testimonios que el negocio de compraventa se dio por un fin ilícito para el demandado.

Asimismo, solicitó que de tenerse válido el negocio, la sociedad no debe ninguna diferencia del precio de la promesa de compraventa, siendo intrascendente determinar si la obligación de pago estaba sometida a condición o plazo, que no existe tarifa legal para probar la comparecencia a la notaría y que la firma de la escritura estaba supeditada a la aprobación de la partición, por lo que agotada esta etapa procesal dentro del trámite sucesoral, la circunstancia de la cláusula octava estaba cumplida, siendo el demandante en reconvención, quien no ha atendido la obligación de transferir los respectivos derechos herenciales a la sociedad, pidiendo se declare la resolución del contrato por el incumplimiento de los dos contratos, dando paso a las restituciones mutuas.

9. En desacuerdo, el querellante formuló el recurso extraordinario en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que para el año 2024 asciende a la suma de \$1 300 000.000,00.⁶

2. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones; a su vez, se observa que, mientras el demandante [recurrente] perseguía la transferencia, restitución o entrega de todos los derechos, que como supuesto mandatario oculto adquirió a su nombre la parte demandada, por la

⁶ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2024, esto es, \$1 300 000 X 1.000.

compra de unos derecho herenciales, solamente al momento de radicación de la demanda sumaban \$1 493 401 732 54, en ese orden, el antedicho monto o “*resolución desfavorable*” supera -ostensiblemente- el guarismo legal prenombrado [Num. 1° *supra*] para el momento en que fue proferida la sentencia [31 de enero de 2024].

3. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [8 de febrero de 2024] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó el día 1° de dichos mes y año, de la providencia en mención, por quien se encuentra legitimada para hacerlo, en la medida en que el contradictor, no solo apeló el fallo prístino, sino que ostenta una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario.

4. Corolario de lo anterior, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

5. Sin lugar a fijar la caución solicitada⁷, lo anterior por no entender la finalidad, se le recuerda al recurrente, en primera instancia negaron las pretensiones de las dos (2) demandas -principal y reconvención- sin condena en costas, en la segunda se confirmó la sentencia objeto dealzada, con agencias en derecho en \$2 000 000, así las cosas, no existe providencia para ejecutar, salvo el rubro en comento, siendo el mismo muy bajo.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Guarín Ángel y Cía.. S. en C., contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación en la fecha conocida.

Segundo: No fijar caución por lo expuesto en consideraciones.

⁷ Cfr. Archivos: “26SolicitudSuspensiónEjecuciónSentencia”

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁸,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df663e378665019196f3407cbf328199cfd5abeaca83b64fe99547cbc1143084**

Documento generado en 22/02/2024 03:17:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 044 2019 00334 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Para resolver los memoriales allegados por la Lonja de Barranquilla¹, **por última vez** se le concede un término adicional de **diez (10) días**, para presentar el avalúo encomendado, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, envíesele copia de esta providencia a lonja en comentario vía email.

Ahora, la documental a la que se hace alusión, de no encontrarse en el plenario es deber de las partes suministrarla, por lo que se les requiere para que lo aporten de manera inmediata a la lonja y lo acrediten a este despacho. Ofíciense.

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivos: "58espuestadeLonja" y "59SolicitaDatosDeContacto".

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481fd9a5960b78f33211d2b3a86c1f10b63b2dd9d941add6de619f3b3dc9dd60**

Documento generado en 22/02/2024 11:56:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	GLADYS MARINA, NIDIA MARÍA, MARÍA CLAUDIA y MARTHA CONSUELO SANDOVAL PÉREZ.
DEMANDADAS	:	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS SANITAS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CIRUGEN S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROCESO	:	DECLARATIVO -responsabilidad civil médica-
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de agosto del 2023, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de abril de 2018¹, las demandantes pidieron: **i)** “que se declare directa y civilmente responsables” contractualmente a las demandadas “por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento, dolor,

¹ Hoja 202 Archivo 0001ExpedienteProcesoJudicial2018-178, Carpeta 0001CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Principal.



el deterioro y posterior fallecimiento de la señora OLGA MARINA PÉREZ... creados por la mala praxis médica, violación del contrato asistencial... con la evolución de lesiones corporales severas... la generación de un evento adverso con infección y sepsis hasta su muerte"; **ii)** que se condene a las convocadas, al pago de las siguientes sumas: **a)** daños morales: **1)** 100 smlmv a favor de la causante, en "acción hereditatis"; **2)** 80 smlmv para cada una de las 4 demandantes; **b)** por "daños en la vida relación" para la "víctima" señora Pérez en "acción hereditaria", 100 smlmv; **c)** por el "daño a los bienes constitucionalmente protegidos, salud, vida, dignidad del paciente e integridad" 100 smlmv; **iii)** que las anteriores sumas sean "indexadas" a la fecha de emisión de la sentencia, y en adelante, se otorguen "intereses moratorios"; **iv)** que se ordene a las demandadas realizar una "solicitud de perdón y compromiso de no repetición en público"; y **v)** las condene en costas.²

2. Para sustentar sus pedimentos informaron que la señora Pérez era su progenitora, contaba con "85.66 años" de edad y estaba "afiliada" a la EPS demandada. En el mes de abril del año 2016 presentó una "dificultad para hacer deposiciones, ausencia de flatos, dolor abdominal" y consultó al médico en la ciudad de Yopal-Casanare en donde le realizaron "enemas evacuantes", le formuló el medicamento "dulcolax" sin que presentara "mejoría", por lo que deciden trasladarse a la ciudad de Bogotá.

El día 10 de mayo de 2016 la paciente ingresó al servicio de "urgencias" del hospital convocado y "en su historia clínica se registró, entre otros, "sospecha cuadro de obstrucción intestinal"; en el centro asistencial, al día siguiente, se le tomó "una radiografía de abdomen" que descartó la obstrucción; así mismo, hicieron "paraclínicos" que arrojaron resultados dentro de los "límites normales" y se anotó que la "paciente

² Hojas 164 a 201, ibid.



no requiere manejo quirúrgico, por eso se decide dar egreso con cita prioritaria por gastroenterología, orden de colonoscopia y manejo médico”.

Como su estado de salud siguió deteriorándose, la señora Pérez “reingresó” el 16 de mayo de 2016, y al día siguiente se le practicó una “cirugía denominada laparotomía exploratoria por abdomen agudo” hallándose una “masa tumoral en el colon sigmoide razón por la cual se le realizó una colectomía total más una ileostomía”; luego del procedimiento fue trasladada a la habitación 2303 donde quedó “al cuidado del personal de enfermería”, quienes no estaban “pendientes de la paciente” ni “realizaban la debida manipulación” ni “con la debida asepsia”. Las demandantes debían “rogarles” a las trabajadoras del servicio de enfermería que procedieran con la “limpieza de la... bolsa de colostomía” de su madre, puesto que transcurrían “horas” hasta que el contenido “se desbordaba exponiendo a la paciente a contaminación por antisepsia”, como “efectivamente ocurrió”, ya que el cambio debía hacerse “a las 24 horas posteriores al procedimiento quirúrgico”.

El 22 de mayo de 2016 debieron “realizarle drenaje de hemoperitoneo por laparotomía” y su “deterioro... día a día se hace muy evidente” al presentar “falla ventilatoria”; el 26 siguiente, se indicó que la paciente tenía “sepsis de origen abdominal, con cultivo positivo para aeromonas hydrophilia AMPC” por lo que se trasladó a UCI para procedimiento de “reanimación”. Se “presentó infección en sitio operatorio... por el descuido inminente en la recuperación... por no haberse ejercido un debido control y atención por parte de los médicos, residentes y enfermeras de la Institución”, provocando su deceso el 28 de mayo de 2016, en un estado de “sepsis severa”.

Lo anterior como consecuencia “de la violación a la obligación de seguridad” en razón de “no haberse ejercido un debido control y



atención”, muy a pesar de que las actoras “manifestaron en diversas oportunidades... el desaseo con el que trataban a los pacientes”; el grupo de enfermería “hacía caso omiso” a dichas quejas, por lo que se configuró “el elemento culpa” en cabeza de la institución demandada al actuar con “negligencia, imprudencia y la violación a las guías y protocolos de enfermería y cuidado de ostomías” y de la EPS convocada, en su calidad de “garante asegurador”; adicionalmente, se estableció el nexo causal entre “el fallecimiento de la paciente y la actuación... de la IPS”.

3. El 5 de marzo de 2019 el juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados³. Sanitas EPS contestó y propuso los medios exceptivos de inexistencia “de responsabilidad...”; “de una actuación culposa y/o negligente-modalidades de culpa”; de la “relación de causalidad entre la conducta desplegada por Sanitas Eps y el supuesto daño alegado”; “de daño antijurídico imputable a Eps Sanitas”; de igual forma, que “la carga probatoria recae en la parte demandante-los hechos de la demanda no configuran régimen de culpa probada, ni régimen de presunción de culpa”; “excesiva tasación de perjuicios-indebida enunciación de la pretensión indemnizatoria”; la genérica; y objetó el juramento estimatorio⁴. También llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁵. La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José excepcionó no configuración “de los requisitos para que se presente la responsabilidad civil...”; “inexistencia de la obligación de indemnización de eventuales perjuicios...”; “cumplimiento cabal de las obligaciones de la demandada”; “obligaciones de medio en la actividad médica”; y la “genérica”⁶; así mismo, llamó en garantía a La Previsora

³ Hoja 225, *ibid.*

⁴ Hojas 354 a 376, *ibid.*

⁵ Hojas 1 a 46 Archivo “0001ExpedienteLlamamientoMapfreSegurosGenerales”, Carpeta “0004LlamamientoMapfreSegurosGenerales”, Cuaderno Primera Instancia.

⁶ Hojas 383 a 397 Archivo 0001ExpedienteProcesoJudicial2018-178, Carpeta 0001CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Principal.



S.A. Compañía de Seguros⁷ y a Cirugen S.A.S.⁸, quien bajó la misma figura convocó a Seguros del Estado S.A.⁹

4. Los llamados en garantía se pronunciaron tanto de la demanda como de los llamamientos.

5. El 18 de agosto de 2023 se dictó sentencia, negando las pretensiones de la demanda¹⁰.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de memorar los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad civil médica, estableció que *"el demandante por regla general tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño causado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente para ese propósito, demostrar la simple relación médico paciente, sino que es indispensable acreditar que fue el comportamiento negligente, imprudente o falta de pericia del médico o del personal del hospital el que generó una consecuencia dañosa"*, es decir, que en este caso *"la causa de la muerte... se presentó por una conducta culposa de las entidades demandadas... traducidos en una actuación negligente y en un postoperatorio, más concretamente la atención recibida por el personal de enfermería ... una vez fue trasladada a la habitación, luego del primer procedimiento quirúrgico o acto médico practicado"* ya que se indicó por parte de sus hijas acompañantes que *"no estaban pendientes... y no realizaban la manipulación con la debida técnica"*.

⁷ Hojas 1 a 64 Archivo 0001 ExpedienteLlamamientoGarantiaLaPrevisoraSA, Carpeta 0005 CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisoraSA, Cuaderno Primera Instancia.

⁸ Hojas 1 a 20 Archivo 0001 ExpedienteLlamamientoGarantiaCirugenS.A.S., Carpeta 0003 Ib.

⁹ Hojas 1 a 11 Archivo 0001 ExpedienteLlamamientoSegurosDelEstado, Carpeta 0006. Ib.

¹⁰ Archivo 0093, Carpeta 0001CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Primera Instancia.



Resaltó que de la historia clínica y del dictamen allegado por la parte actora no se *"concluye que el fallecimiento de la paciente sea debido a una mala práctica por parte del personal de enfermería que atendió la señora Olga Marina, que pudiera provocar la infección desarrollada y que obligara a un segundo y tercer acto quirúrgico; por el contrario, es contundente el galeno en el sentido de indicar que de la historia clínica no se puede concluir una mala praxis por parte del personal médico que atendiera la paciente"*.

Acotó que *"de la valoración de la prueba testimonial, tampoco nos es posible concluir el daño, esto es, que el deceso de la paciente se debió a un deficiente manejo... en el postoperatorio, que es el reparo pilar de la acción, pues como se indicó a lo largo del debate probatorio, la actora no adujo deficiencia en el diagnóstico en la demanda ...ni deficiencia en el diagnóstico, o un mal procedimiento quirúrgico, sino, concretamente, en la atención del personal de enfermería por su falta de cuidado y asepsia en el tratamiento de la bolsa recolectora, producto de la colostomía practicada"*.

Por lo tanto, como se acreditó *"que a las entidades que intervinieron en la atención médica brindada a la señora Olga Marina, a través de su personal médico y de enfermeras, no se les puede atribuir negligencia en la atención brindada a la paciente, pues ninguna prueba recaudada permite concluir con total certeza que el fallecimiento... fue consecuencia de una mala atención en el postoperatorio y posterior reintervención o segunda revisión"*, declaró prósperas las excepciones de inexistencia de responsabilidad de las demandadas y de los requisitos para que esta se presente, lo que la llevó a negar las pretensiones de acción.

RECURSO DE APELACIÓN



El extremo demandante inició señalando que fueron tres los problemas jurídicos planteados en la demanda: (i) si existió evento adverso, (ii) violación de la obligación de seguridad y (iii) de las guías o protocolos de manejo postquirúrgico. Alegó que, *"Yerra el fallador al desconocer que en este tipo de responsabilidad por violación a la obligación de seguridad por producción de infección adquirida intrahospitalaria-ISO- incumbe a la demandada la demostración de fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, y desconoce el fallo que en este caso existe una plena orfandad probatoria de la pasiva de [la] exonerante de responsabilidad"*.

Puntualizó que *"se tiene plenamente probado e indebidamente valorado... que en el caso de la señora OLGA MARINA PÉREZ, se encuentra una falta de oportunidad -como violación al sistema de calidad- en la primera atención al darse egreso de la paciente sin profundizar estudios diagnósticos a pesar del cuadro clínico de obstrucción intestinal..., su edad y estado de salud"*; así mismo, que *"el proceso infeccioso séptico adquirido, no lo tenía la paciente a su ingreso y que se generó la infección posterior [a la] reintervención (2ª cirugía) por hemoperitoneo (sangrado abundante post quirúrgico) para drenaje... de sangre en cavidad abdominal y como consecuencia de los cuidados en periodo posoperatorio"*.

Resaltó que desestimó los testimonios del médico (Pacheco) que operó a la fallecida, del infectólogo (Buitrago) y la pericia del experto (Villamizar Castro) que *"menciona la falta de oportunidad en la atención primaria" pues debió dejarse hospitalizada "para estudio de la obstrucción abdominal" y "descarta" que la sepsis "sea un riesgo inherente, porque la infección adquirida por la paciente... es una complicación de los procedimientos quirúrgicos realizados, y que dicha infección no es propia de" tales intervenciones "toda vez que se sale de la normalidad de la cirugía y de la patología de base"*. Agregó que *"cualquier infección... se*



puede producir al interior de los hospitales... por gérmenes multirresistentes propios de las entidades”.

Incurrió por *“indebida valoración probatoria al apartarse de la aplicación de la norma sustantiva”* (art. 1604 del C.C.) y de la jurisprudencia sobre el régimen de responsabilidad que *“en casos de infección intrahospitalaria... es objetiva por lo que la carga de la prueba se invierte”*. Preciso que es un error *“considerar las comorbilidades de la víctima como causales del daño generado como evento adverso en salud”,* en este caso *“asumir”* que *“el cáncer desencadena una infección severa y diseminada”,* puesto que la *“falla multisistémica por sepsis”* fue producto de la *“infección adquirida en la atención brindada”*.

Por todo lo anterior, pidió la revocatoria integral de la sentencia y, por ende, acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De la falta de oportunidad en la atención.

La Sala se ocupará del estudio del reparo referente a que *“en la primera atención”* se dio *“egreso de la paciente sin profundizar estudios diagnósticos”,* y por tanto, se quebrantó el principio oportunidad en la prestación de los servicios de salud.

Conforme lo indicó el *a quo,* tal circunstancia no fue alegada en los hechos de la demanda, puesto que el fundamento fáctico para imputar la responsabilidad civil médica consistió en que, después del primer procedimiento quirúrgico la paciente, *“se presentó infección en sitio operatorio... por el descuido inminente en la recuperación... por parte tanto del equipo médico... como... de enfermería”* (hecho 21 demanda);



nótese que en el libelo demandatorio nada se dijo sobre la oportunidad en el diagnóstico.

Reafirma lo anterior lo dicho en el acápite de los fundamentos de derecho, en donde se enrostra la culpa del centro hospitalario demandado, porque en *"el caso de la señora OLGA MARINA PÉREZ, es determinante el actuar del médico y del personal de enfermería, quien[es] por su actuar negligente e imprudente permiti[eron] que se produjera el fallecimiento de la paciente, con el descuido de la señora en el post operatorio inmediato... No se puede dejar a un lado la culpa del personal médico de la institución quienes de forma deliberada dejan en total cuidado al equipo de enfermería, sin tener vigilancia de las actividades realizadas por"* ellos (literal "b. el caso concreto..." acápite "iii. Fundamentos de hecho y de derecho", de la demanda)¹¹.

Puestas de ese modo las cosas, la parte actora, una vez fijado el litigio¹², no podía variar las razones de hecho por las cuales le endilgó responsabilidad a las convocadas en el deceso de la madre de las demandantes por cuanto tal acción acarrearía la vulneración del derecho de contradicción y defensa de las demandadas; adicionalmente, el juzgador hubiere quebrantado la congruencia de la sentencia, que *"es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto [CPC], bajo cuyo tenor **el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda** o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la*

¹¹ Hoja 175 Archivo 0001ExpedienteProcesoJudicial2018-178, Carpeta 0001CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Principal.

¹² En la audiencia del 3 de diciembre de 2021, desde el minuto 23:42 en adelante la juez fijó el litigio indicando que, conforme lo plasmado en la demanda, la causa del deceso de la afiliada devino de "culpa imputable" a las demandadas "en la medida que no tuvieron los cuidados y la higiene necesaria después" del primer "procedimiento quirúrgico" practicado a la paciente.



*jurisprudencia consolidada de esta corporación, **acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido** (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)¹³. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo tal supuesto, al momento de resolver el litigio, el funcionario no puede ir más allá de los linderos trazados en los fundamentos fácticos del libelo (extra petita) y los medios de defensa propuestos por los demandados y llamados al pleito (numeral 3º artículo 336 C. G. del P.). Por lo anterior, como no se invocó una “falta de oportunidad” en la demanda, aun cuando se haya hecho alusión a ella en el interrogatorio del perito de la parte actora, en los alegatos de conclusión y en la sustentación de la alzada de dicho extremo, era claro que, tanto *el a quo* como esta Sala, no podían abordar tal discusión, conforme la sentencia transcrita.

Se precisa que aun cuando el inciso cuarto del artículo 281 del Estatuto Procesal permite tener “en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial... que haya sido alegado por la parte actora a más tardar en su alegato de conclusión”, lo cierto es que la “falta de oportunidad” no fue una circunstancia sobre la cual versara “el litigio”, ni que hubiere “*ocurrido después de haberse propuesto la demanda*”, como se indicó en el párrafo anterior, por lo que las alegaciones en tal sentido del apoderado judicial de la parte actora no pueden instituirse en argumentos válidos para atacar la sentencia.

Así las cosas, el reproche formulado no tiene vocación de prosperidad.

¹³ Sentencia SC4257-2020.



2. Carga de la prueba en la responsabilidad civil médica.

La queja frente al régimen de responsabilidad por infección intrahospitalaria consistió en que, según el recurrente, es "objetivo" y, por ende, la parte demandada es quien debe probar la existencia de un eximente de culpa, o que obró diligentemente.

De entrada se advierte que no le asiste razón, por cuanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Estima la Corte que al ser una obligación de prudencia y diligencia la de seguridad que se viene examinando (evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias), el contenido de la obligación del deudor será entonces el de ser diligente y cuidadoso, el de emplear los medios idóneos de acuerdo con las circunstancias y las normas técnicas y protocolos para tratar de alcanzar el fin común perseguido por las partes, razón por la cual sólo su conducta lo hará responsable o lo exonerará, sin perjuicio de que, por supuesto, pueda demostrar una causa extraña.

Como afirma un connotado autor nacional, exmagistrado de esta Sala, ya fallecido

«otra cosa es si se presume o no su culpa, o dicho de manera más conforme a los términos de nuestra ley: que ha de tenerse presente que "[I] la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; [y] la prueba del caso fortuito al que lo alega" (arts. 1604 [3] y 1733 [I] C.C.). Las dos partes, empeñadas en sacar adelante su respectiva causa, pondrán todo su conato en demostrar los supuestos derechos de las normas que invocan y les favorecen (art. 177 [I] CPC): el deudor, su inocencia, o sea que se comportó como era de esperar de él y le era exigible, o incluso, por encima de ese nivel; el acreedor, el error de conducta del obligado».

Sin desconocerse que el examen de la responsabilidad civil de instituciones prestadoras de salud, derivada de las infecciones asociadas a la asistencia sanitaria, es un asunto problemático que ha venido recibiendo diferentes soluciones judiciales en otras latitudes (responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo creado, o responsabilidad con culpa presunta para aligerar la carga probatoria al demandante o culpa probada), opta la Corte por entender que como cada parte debe demostrar el supuesto de hecho de la regla cuya consecuencia persigue, el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha aseveración; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo.

Dicho esto en los términos de una jurisprudencia de vieja data: como el centro hospitalario debe desplegar su comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes y obligaciones profesionales, a la buena praxis y el cumplimiento de protocolos y normas técnicas según lo anotado, para atribuirle



un incumplimiento generador de daños deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino:

«cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3º del artículo 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...). (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI N° 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, Rad. 2001-3103-005-2005-00025-01)¹⁴. (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, dicha Corporación sostuvo que:

"...si bien al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en asuntos de esta naturaleza que se rigen por el sistema de culpa probada, la jurisprudencia ha admitido que el deber de demostrar la existencia de responsabilidad médica o su ausencia puede recaer en quien esté en mejores condiciones de aportar los elementos de convicción.

En ese sentido, en profusos pronunciamientos, la Corte se ha referido a la denominada flexibilización de la carga de la prueba, por virtud de la cual, los hechos relevantes para la correcta definición de procesos de esta estirpe, los debe acreditar la parte que esté en mejor posibilidad de hacerlo.

Sobre esta temática, en SC21828-2017, se reseñó... que «los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad», puso de presente que es "en torno a ese panorama axiológico" que opera "el principio de la carga de la prueba (CPC, art. 177)", pero "visto con un sentido socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, (...)».

Enseguida concluyó, que como «lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa", es "precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, **donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales**, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte... (...) Todo, se reitera, teniendo en cuenta **las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles,**

¹⁴ Sentencia SC2202-2019



estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)» (CSJ, SC del 30 de enero de 2001, Rad. 5507; se resalta).

En una segunda aproximación al tema, la Sala, en relación con el deber demostrativo que en los procesos judiciales compete a cada una de las partes, estimó que dicha obligación «no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, **asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto.** En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, **no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o 'dulcifican' (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto» (CSJ, SC de 22 de julio de 2010, Rad. 2000 00042 01; se resalta).**

En ese mismo fallo explicó que, «dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, **deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica;** o que lo haga a partir de **indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes** (art. 249 *Ibídem*); o que **acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur** (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la **manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una 'culpa virtual' o un 'resultado desproporcionado'**, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento» (*ibídem*; se resalta).

En tiempo reciente, la Corte, retomando esas enseñanzas, ha puntualizado que «ante el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas en los artículos 1604 del C.C. y 177 del CPC, en otros términos, debe ser asumida por parte del actor. **No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en últimas, le corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para la acreditación del hecho a probar.** (CSJ, SC 12947 del 15 de septiembre de 2016, Rad. 2001 00339 01; se resalta). (...)»¹⁵.

¹⁵ Sentencia SC3367-2020



Este preámbulo jurisprudencial permite a la Sala afirmar que el demandante deberá demostrar “*cuáles fueron los actos de inejecución*” en los que incurrió la parte pasiva y que llevaron a la sepsis que ocasionó el deceso de la paciente, puesto que está en mejor posición de probar tal hecho; pero, al mismo tiempo, la demandada debe probar que fue diligente (art. 1604 del C.C.).

Es del caso resaltar que la jurisprudencia transcrita es posterior a la que invoca el recurrente, tanto en la demanda, como en su escrito de sustentación (sentencia del 8 de septiembre de 1998, MP Dr. Pedro Lafont Pianetta), y en los nuevos fallos la Corte establecen una posición más garantista de derechos, aplicando el principio de la carga dinámica de la prueba; por lo que, al presente caso, no se pueden aplicar las consideraciones del año 1998.

Conforme con lo acotado, no se puede atribuir un error al *a quo* al considerar que era el extremo actor quien debía establecer la culpa endilgada en la demanda a los convocados al juicio, por lo que los reparos no tienen acogida.

3. De la ocurrencia de un riesgo inherente y/o evento adverso.

En este punto se deberá hacer un análisis de las pruebas para establecer si se incurrió en un yerro por parte de la juzgadora de primer grado en su valoración y determinar la procedencia o no de la responsabilidad civil médica alegada, pero previo a ello, se ha de distinguir entre riesgo inherente y evento adverso, al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

"5.4.1. Sobre el particular se precisa que el «riesgo» es la proximidad de la ocurrencia de un daño o de un peligro, un accidente o una contingencia, motivo por el cual, la RAE, lo define como «(...) contingencia o proximidad de un daño (...)», de tal



modo que se asocia con el concepto de un «peligro» o *periculum* «(...) riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal (...) lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño»¹⁶.

Con esta perspectiva, la misma providencia precisó:

5.4.2. Por lo demás, como lo recalcó la Sala recientemente, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposos.

(...)

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos. El primero arriba definido y el segundo, también según el RAE, es entendido como aquello: «Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello». Por esto, dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*¹⁶. (negrilla fuera de texto).

En cuanto al evento adverso, el Ministerio de Salud para expedir la resolución No. 112 del 12 de junio de 2012, utilizó como documento de apoyo el denominado "*Lineamientos para la implementación de la política de seguridad del paciente*", en donde lo definió como "*el resultado de una atención en salud que de manera no intencional produjo daño. Los eventos adversos pueden ser prevenibles y no prevenibles*"; ambos corresponden a un "*resultado no deseado, no intencional*" pero, en el primero, "*que se habría evitado mediante el cumplimiento de los estándares del cuidado asistencial disponibles en un momento determinado*"; y el segundo, "*que se presenta a pesar del cumplimiento de los estándares del cuidado asistencial*".

Para el Consejo de Estado, el precitado "evento adverso", se considera "*como aquel daño imputable... por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los*

¹⁶ Sentencia SC3272-2020



prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales... los eventos adversos, como incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia, se localizan en el campo de los actos extramédicos toda vez que es en este ámbito en que se pueden materializar los posibles riesgos o circunstancias que sean configurativas de eventos de responsabilidad... sanitaria que no se relacionan con la patología de base; en consecuencia, el deber que se desprende de esa relación jurídica consiste en evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario”¹⁷.

En el mismo sentido, esta Sala, refiriéndose al mismo tópico, indicó que aquel *“es el que provoca un daño en el paciente, pero no está ligado a la enfermedad de base sino a los cuidados que deben dispensarse; es el caso de las infecciones intrahospitalarias, las reacciones alérgicas y las caídas en el centro médico, para citar algunos ejemplos”¹⁸.*

Así las cosas, se hace hincapié en que, frente a los procedimientos médicos realizados a la señora Pérez, no se achacó responsabilidad alguna a los galenos por los actos médicos mismos, sino por el descuido en el posoperatorio, es más, el propio perito, Dr. Ronal Gerardo Villamizar Castro¹⁹, indicó en su interrogatorio que en el procedimiento realizado el día 16 de mayo de 2016 *“se hizo lo que tenía que hacerse, una colectomía total... y una ileostomía”²⁰.*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicado 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304).

¹⁸ Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de febrero de 2022. Radicado 11001310300820130020701. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

¹⁹ Especialista en Cirugía General, con experiencia de 7 años.

²⁰ Minuto 49:50 en adelante, audiencia 7 de septiembre de 2022, archivo “0070A”, Carpeta “0001CuadernoPrincipalDemanda”, Cuaderno Primera Instancia.



El consentimiento informado de esas cirugías, firmado por Martha y Nidia Sandoval Pérez, mencionó los siguientes "riesgos": *"sangrado, infección, reintervención, resección intestinal, colectomía total, ...colecciones, muerte, laparotomía, requerimiento de uci..."*²¹ (para destacar); en el mismo sentido, el experto indicó que es un "riesgo inherente", de un procedimiento que involucre los intestinos del paciente, el *"aumento de la probabilidad de infección del sitio operatorio, incluso la sepsis... también puede aumentar la probabilidad que haya una fascitis"*²²; preguntado el galeno, por el apoderado judicial de la llamada en garantía Cirugen S.A.S., si dicha probabilidad de infección aumentó en los dos primeros procedimientos (colectomía e ileostomía), afirmó que *"sí"*²³.

Además, el dictamen pericial al responder el interrogante: *"14. Manifieste si la sepsis de origen abdominal es una complicación del procedimiento quirúrgico realizado."*, apuntó: *"Sí, existe la posibilidad de presentar esta complicación (riesgos) en este tipo de cirugías, sin embargo, la decisión quirúrgica se toma en base a los beneficios (control de foco séptico - salvadores) que en ese momento eran mayores que los riesgos"*²⁴.

En el mismo sentido, el testigo de la parte actora, doctor Adolfo Pacheco Trujillo²⁵, afirmó *"sí, de hecho, lo estoy diciendo, de acuerdo a la clasificación de la herida, tenemos un riesgo de infección llegando a una tasa del 30%... pero es mucho mayor en las condiciones que tenemos"*²⁶, refiriéndose al estado clínico de la paciente.

²¹ Hoja 326, archivo "TOMO 2 PEREZ OLGA MARINA CC 2373818", Carpeta "0031 folio313HistoriaClínica", Cuaderno Primera Instancia.

²² Minuto 1:49:35 en adelante, audiencia 7 de septiembre de 2022, archivo "0070A", Carpeta "0001CuadernoPrincipalDemanda", ib.

²³ Minuto 1:53.35, ibid.

²⁴ Hoja 45, archivo 0008 AnexoPeritazgoMarinaPerezY HojaVidaElaboroMAURICIO-LEURO, Carpeta 0001 CuadernoPrincipalDemanda, ib.

²⁵ Médico cirujano general, con especialidad en cirugía oncológica.

²⁶ Minuto 1:14:50 en adelante, audiencia 7 de diciembre de 2022, archivo 0077, Carpeta 0001CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Primera Instancia.



Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se tiene que tanto la infección, como las reintervenciones, las colecciones y la muerte fueron riesgos propios de la intervención informados a los familiares y estos, efectivamente, se presentaron, sin que por tal hecho se pueda endilgar culpa al centro hospitalario, como "evento adverso", pues claramente se trató de un "riesgo inherente" advertido antes de las dos primeras cirugías pues las demandantes conocieron lo que podría ocurrir a su progenitora, si estas se practicaban.

Ahora bien, en lo concerniente a las razones por las cuales la afiliada desarrolló la sepsis que la ocasionó su deceso, el perito y testigo técnico, cada uno, conceptuaron que:

El Dr. Ronal Gerardo Villamizar (experto) frente a si los "hallazgos infecciosos" eran producto de un "inadecuado manejo de la ileostomía" respondió: *"decir que sólo esa fue la causa, no puedo hacerlo en este momento; si pueden ser múltiples las causas, sí; incluso la primera cirugía pudo haber sido la causa, el manejo de la ileostomía, el estado mórbido de la paciente, también pudo haber contribuido a todo ...o sea, son varias causas que pudieron haber llevado a esto... pero echarle la culpa a una sola cosa es complicado, no se puede"*²⁷. En igual sentido, afirmó: *"...en el caso en particular, no es posible determinar con la documentación aportada, el origen inicial de la sepsis; toda vez que la patología de base de la paciente (cáncer de colon y obstrucción intestinal secundaria) pudo producir evento séptico por translocación bacteriana, no excluyendo infecciones favorecidas por el evento quirúrgico"*²⁸.

²⁷ Minuto 1:25:32 en adelante, audiencia 7 de septiembre de 2022, archivo 0070A, Carpeta "0001CuadernoPrincipalDemanda".

²⁸ Hoja 44, archivo 0008 AnexoPeritazgoMarinaPerezY HojaVidaElaboroMAURICIO-LEURO, Carpeta 0001 CuadernoPrincipalDemanda.



Lo expresado en la audiencia concuerda con su dictamen escrito, puesto que en la pregunta 12, referente a la causa de la "sepsis abdominal", conceptuó: *"Sin embargo, determinar el origen presenta dificultades dado que esta bacteria [aeromonas hydrophila]²⁹ proviene generalmente de aguas contaminadas, peces y reptiles infectados, es decir, no hace parte de la flora intestinal normal del ser humano"*³⁰.

El cirujano oncológico Adolfo Pacheco Trujillo, en plena concordancia con el experto, precisó que la paciente *"...tenía suficientes factores de riesgo, que hacían muy susceptible, a que alguna infección pudiese ocurrir, una infección del sitio operatorio, superficial o profunda... tristemente tenía un tipo de bacteria que no es frecuente en el tracto digestivo de todos nosotros... pero si se convierten en muy agresivas... Si yo tengo la respuesta inmune alterada..., más de 80 años, cáncer que altera la respuesta inmune, una cirugía de urgencia, proliferación desordenada de bacterias, tenía todo el sustrato, todas las posibilidades de hacer una complicación infecciosa"*³¹.

Así las cosas, la infección que adquirió y que la llevó a la muerte pudo tener como causa, no simplemente el manejo posoperatorio, sino las condiciones previas de salud, su edad o el cáncer que la aquejaba, puesto que así lo conceptuaron los galenos, por lo que existe duda respecto del origen de la sepsis, muy a pesar de que en el escrito de sustentación el apoderado de las actoras no comparta tales conclusiones de los médicos.

Por lo anterior, no se acreditó la omisión imputada a la IPS en los hechos del líbello ya que *"ciertamente, en este tipo de litigios suele*

²⁹ Conforme con el resultado de laboratorio de fecha 27 de mayo de 2016, se descubrió la presencia de dicho germen en el organismo de la paciente (hoja 158, archivo 001, cuaderno principal).

³⁰ Hoja 44, archivo 0008 AnexoPeritazgoMarinaPerezYHojaVidaElaboroMAURICIO-LEURO, Carpeta 0001 CuadernoPrincipalDemanda.

³¹ Minuto 40:42 en adelante, audiencia 7 de diciembre de 2022, archivo 0077, Carpeta 0001CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Primera Instancia.



considerarse provechoso determinar qué fue lo que provocó el daño, para resolver la litis a través de la comparación entre ese precursor causal y el señalado en el escrito de demanda. Pero más allá de la utilidad ocasional del método, lo cierto es que el proceso civil tiene por finalidad corroborar (o refutar) la hipótesis fáctica planteada como causa de las pretensiones...³².

En tal sentido, el reparo no prospera.

4. De la demostración de un manejo inadecuado por parte del personal de enfermería en el posoperatorio de la paciente.

Pero como la queja central de las actoras deviene de la indebida manipulación de la bolsa de colostomía por parte del personal de enfermería con relación directa a su reemplazo y asepsia o limpieza de ese elemento con posterioridad al primer procedimiento, no existe un medio de prueba, distinto del dicho de las demandantes, que permita evidenciar a la Sala las omisiones imputadas a los empleados del centro asistencial conforme con la historia clínica o notas de enfermería (documentos donde se registran todos los pormenores del estado de salud del paciente, los procedimientos y atenciones suministradas); razón fundamental que llevó a la juzgadora de primer grado a negar las pretensiones de la demanda.

Las demandantes afirmaron que las bolsas de colostomía debían ser cambiadas cada "24 horas", por cuanto así lo indicó un "vendedor", puesto que la propia Martha Consuelo Sandoval Pérez, indicó: *"ese señor, el que vendía las bolsas... nos dijo, esas bolsas son para cambiarlas a las 24 horas"*³³; sin embargo, tal aseveración no fue convalidada por los testigos o el experto y, adicionalmente, no se

³² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3604-2021.

³³ Minuto 1:09:00 en adelante, audiencia 21 de septiembre de 2019.



acreditó, ni siquiera la marca de su productor, para, de esta forma, conforme con los manuales de uso del fabricante, poder establecer la periodicidad de su reemplazo y contrastarlo con los demás medios de prueba, para constatar si se incurrió en un error de manipulación; carga demostrativa en cabeza de la parte actora y que no fue satisfecha (art. 167 C. G. del P.).

Al contrario, existe una investigación que adelantó la Secretaría de Salud del Distrito con ocasión de una queja de las demandantes por los mismos hechos, en donde administrativamente se concluyó:

"Manifiesta el profesional de salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió emitir el Concepto Técnico Científico del caso que una vez analizados los registros clínicos de la paciente OLGA MARINA PÉREZ y demás documentos aportados por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, se considera «De acuerdo con lo revisado de la atención brindada a la usuaria Olga Marina Pérez en la Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José, no se evidencian presuntas fallas profesionales e Institucionales dentro del marco de la prestación de servicios de salud» (folio 47).

Respecto a las presuntas irregularidades relacionadas con el cambio de la bolsa de colostomía denunciadas por las quejas, se señala en el referido Concepto Técnico Científico emitido por el profesional adscrito a esta subdirección, que «No hay notas que aseguren o desmientan que el proceso de lavado y desecho de material obtenido en las Bolsas de Colostomía sea en zona de lavamanos. Adicionalmente se evidencia nota donde se confirma que se realizó cambio de Bolsa de Colostomía a paciente 36-48 horas posteriores procedimiento, lo cual se considera pertinente dentro de su manejo»³⁴.

Así mismo, la experticia, en concordancia con lo establecido por el funcionario de la Secretaría de Salud, indicó, respecto del manejo de la bolsa de la colostomía, que se realizaron las siguientes actuaciones detalladas en la historia clínica.

- o 18/05/2016: 12:30 se desocupa ileostomía 50cc.
- o 19/05/2016: 12:40 se desocupa ileostomía 450cc.
- o 20/05/2016: 12:40 se desocupa ileostomía 200cc.
- o 21/05/2016 07:00 Se observa herida quirúrgica en línea media abdominal cubierta con apósito con presencia de sangre, se observa bolsa de colostomía

³⁴ Hoja 16, archivo 0033 RespuestaSecretariaSaludBogota2018-178, Carpeta 0001 CuadernoPrincipalDemanda



derecha despegada con fuga por paredes + faja elástica...Se observa leve edema generalizado, resto de piel Íntegra... Se cuantifica ostomía (150cc) 15:50 Se realiza cambio de ostomía se retira bolsa anterior se deja con nueva caralla y bolsa fija limpia y seca Se fija con fixomull se deja con faja elástica...³⁵

Se recuerda que los primeros procedimientos (colectomía e ileostomía) se realizaron el **17/05/2016**³⁶, a su turno, las notas de enfermería más relevantes para la controversia³⁷, dan cuenta que la progenitora de las demandantes recibió las siguientes atenciones por parte de ese personal, mientras permaneció en la habitación: **17/05/2016** 1:00 p.m. "se observa herida quirúrgica en línea media abdominal cubierta, sin evidencia de sangrado más ileostomía funcional a bolsa recolectora"; 7:00 p.m. se revisa la herida sin que exista complicaciones; **18/05/2016** 7:00 a.m. herida sin sangrado; 9:00 a.m. se realiza baño de la paciente y curación en zona de la ileostomía; 1:00 p.m., 7:00 p.m. y 10:00 p.m. se revisa nuevamente la herida, sin novedades; **19/05/2016** 7:00 a.m. revisión; 9:00 a.m. baño y curación; 1:00 p.m. y 7:00 p.m. revisión herida sin evidencia de sangrado; **20/05/2016** 7:00 a.m. revisión herida; 9:00 a.m. baño y curación; 12:40 p.m. "se desocupa ileostomía 200 cc"; 1:00 p.m., 5:00 p.m. 6:00 p.m. y 7:00 p.m. revisión de la paciente; **21/05/2016** 7:00 a.m. revisión paciente; 9:00 a.m. "cambio de tendidos"; 9:30 a.m. se realiza "aseo a la paciente... cambio bata, cuantificación ileostomía (150 cc)"; 3:50 p.m. "se realiza cambio de ostomía, se retira bolsa anterior, se deja con nueva caralla y bolsa fija limpia y seca"; 7:00 p.m., revisión paciente; 8:00 p.m. y 9:00 p.m. "se asiste necesidades básicas"; **22/05/2016** 7:00 a.m. revisión paciente; 9:00 a.m. "se asiste paciente a baño en cama... lubrica piel, se hace curación en herida abdominal... cambio de tendidos"; 7:00 p.m. ingreso salas de cirugía; **23/05/2016**

³⁵ Hoja 44, archivo 0008 AnexoPeritazgoMarinaPerezY HojaVidaElaboroMAURICIO-LEURO, Carpeta 0001 CuadernoPrincipalDemanda, Cuaderno Primera Instancia.

³⁶ Hoja 32, archivo Tomo 2, Subcarpeta 031, Cuaderno Principal.

³⁷ La totalidad de los servicios prestados por el personal de enfermería pueden ser constatados en el archivo Tomo 1, Subcarpeta 031, Cuaderno Principal.



7:00 a.m. "recibo paciente unidad... ileostomía funcional a bolsa recolectora"; 10:00 a.m., 11:00 a.m. y 12:00 m. revisión paciente; 1:00 p.m. se recibe paciente en regular estado; 2:00 p.m. control signos vitales; 3:00 p.m. "se realiza curación con la debida técnica aséptica"; 4:00 p.m., 4:30 p.m., 6:00 p.m., 6:20 p.m. 7:00 p.m., 8:00 p.m. y 12:00 m., revisión paciente estable; **24/05/2016** 7:00 a.m. y 8:00 a.m. revisión; 8:40 a.m. "aseo personal", "cambio tendidos", "se realiza curación con previa técnica aséptica"; 11:30 a.m., 11:50 a.m., 12:00 m. y 12:50 rondas; 1:00 p.m. y 2:00 p.m., revisión, "ileostomía funcional a bolsa recolectora"; 3:00 p.m. a 8:p.m. 11 controles; 10:00 p.m. "falla ventilatoria"; de allí en adelante se siguen registrando los cuidados a la paciente hasta el día **25/05/2016** cuando es trasladada a UCI.³⁸

Para el Tribunal la reseña anterior deja en claro que no se presentó el "desaseo" en la herida de la señora Olga Marina Pérez, por falta de "limpieza de la... bolsa de colostomía", tampoco que el personal asistencial no estuviera "pendiente de la paciente", o no realizaran "la debida manipulación" y "con la debida asepsia", como se alegó en el escrito de la demanda.

En tal sentido, de la historia clínica y notas de enfermería, la parte demandada sí demostró que actuó respetando sus deberes de diligencia, en la atención de su paciente, carga probatoria que le asistía, visto lo que se dijo en el numeral segundo de las consideraciones.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala no puede concluir que la atención de la señora Olga Marina Pérez en el centro médico demandado, por parte "personal de enfermería", haya tenido injerencia en su deceso, o que como consecuencia de un actuar negligente o culposo de los empleados, la infección que evolucionó en sepsis posterior acabó

³⁸ Hojas 73 a 114, archivo Tomo 1, Subcarpeta 031, Cuaderno Principal.



con su vida; o por lo menos, tal evento adverso no fue demostrado, por el recurrente, como lo alegó.

Así las cosas, la decisión objeto de alzada deberá ser confirmada, puesto que los argumentos de las recurrentes no lograron dejar derruir las razones del *a quo* para negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a que el recurso de apelación no fue exitoso, será del caso condenar en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE** CONFIRMAR la sentencia de 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, por las consideraciones aquí expuestas.

Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante; las agencias en derecho serán fijadas por el magistrado sustanciador (numeral 3º del artículo 366 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc25f42f472f716a673b905fed621ee951c304080a58e9453e191ee979411e**

Documento generado en 22/02/2024 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a los demandantes se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	FIDELINA ESCOBAR MEJÍA
DEMANDADO	:	EL ARROZAL Y COMPAÑÍA S.C.A.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el día 9 de agosto 2023, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 18 de junio de 2021¹ Fidelina Escobar Mejía solicitó librar mandamiento de pago en contra de El Arrozal y Compañía S.C.A., y los herederos determinados e indeterminados de Roberto Romero Liévano (q.e.p.d.)², por \$2 000 000 000 "capital neto" y "los intereses legales a la tasa máxima legal y los moratorios... desde el día 9 del mes de septiembre del año 2020" fecha en la cual "se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones". Con posterioridad la reformó para prescindir de "la ejecución" de los herederos y decidió "continuar el trámite únicamente frente a la sociedad"³.

¹ Archivo 02ActaRepartoSecuencia14439, subcarpeta 01Principal, Cuaderno Principal.

² Archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos, ib.

³ Archivo 57MemorialReformaDemanda20221025, ib.



2. Para sustentar sus pedimentos, indicó que “el día 23 de octubre de 2019” tanto la sociedad convocada, como el señor Romero Liévano suscribieron el “pagaré número 2019” por la suma de dos mil millones, junto con una “carta de instrucciones para que... Fidelina Escobar Mejía llenará los espacios en blanco” y “se constituyeron en deudores solidarios para el pago de las obligaciones”, y los “intereses moratorios” a la máxima tasa permitida por la Superintendencia financiera.

3. El 28 de julio de 2021 el juzgado libró la orden de apremio tal como se solicitó⁴, y en auto de fecha 2 de febrero de 2023, se aceptó la reforma⁵. Notificada la ejecutada por conducta concluyente invocó como excepciones de fondo “*falta de causa*”, “*enriquecimiento sin causa*”, “*la obligación que se pretende cobrar no es exigible*” y la “*innominada o genérica*”⁶.

4. Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones finales, mediante decisión oral del 9 de agosto de 2023, el *a quo* declaró “probada la excepción de mérito denominada «la obligación que se pretende cobrar no es exigible»”, decretó la terminación del proceso, el levantamiento de cautelas y condenó al extremo ejecutante al pago de las costas y perjuicios”⁷.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

⁴ Archivo 07AutoMandamientoPago20210728, ib.

⁵ Archivo 59AutoAdmiteReformaDemanda20230202, ib.

⁶ Archivo 63ExcepcionesMerito20230410, ib.

⁷ Archivos 76VideoSentenciaOralApelación, ib.

77ActaAudienciaAlegatosFalloNiegaPretensionesApelación20230809, ib.



El juez encontró demostrado que el pagaré base de recaudo tuvo origen en la compraventa protocolizada en la escritura pública No. 1365 del 23 octubre de 2019, y “lo que se reclama, coincide con el capital correspondiente a un saldo de \$2.000.000.000, que se condicionó a la ocurrencia de dos eventos”: 20 años, “contados desde la suscripción de dicho contrato”, o “que la sociedad accionada desaparezca”; es decir, que solo serían exigibles una vez se cumpla el plazo o la condición. Mientras tanto “El Arrozal se comprometió a pagar, a título de interés corriente, a favor de la ejecutante, una cuota mensual equivalente al 1% mensual, sobre el valor de ese capital adeudado... La razón por la cual ahora entró a demandar, es porque una vez fallecido el señor Roberto Romero Liévano, la sociedad demandada, tal como lo mencionó su representante legal, decidió cortar... con ese pago, y con base en ello se diligenció por parte de la demandante ese pagaré y se presentó para el cobro, que es lo que estamos discutiendo hoy”.

Precisó que el instrumento público en mención no “habilitaba a la acreedora para reclamar todo el capital... antes del vencimiento del plazo de 20 años que inicialmente se acordó, porque ello no quedó expresamente determinado en el negocio base de esta ejecución, y el hecho de que se hayan plasmado algunas circunstancias, tanto en la carta de instrucciones y el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, *per se*, no le habilitaban para acudir directamente o ir por todas las sumas que correspondía a dicho plazo”.

Entonces, concluyó que “no es posible a través de este proceso proseguir la ejecución, porque la cláusula contractual” es precisa en “que debía cumplirse un plazo que no ha expirado” aunque “si habría lugar, tal vez, a reclamar otras sumas de dinero, pero no las que se están [cobrando] en este caso... quizás una suma inferior... pero no por el capital que aquí se está” ejecutando, puesto que “no se tiene



certeza de cuánto es lo que dejó en ese instante de pagar... por concepto de intereses, que sería lo que eventualmente sí daría lugar a su diligenciamiento y al cobro ejecutivo" en tal supuesto.

EI RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de que se revoque en su integridad la sentencia atacada, indicó que al considerar que el pago de los \$2 000 000 000 se encuentra sujeto a una "condición" que no está contemplada "en el cuerpo del" pagaré "se dejan de lado principios básicos aplicables a los títulos-valores"; como la incorporación porque "el documento... contiene el derecho y todo lo relevante a este"; el de la "literalidad", que "de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, implica que los títulos-valores se atienen al contenido explícito que se encuentra en [ellos]" y en el cartular, cuando se diligenció "por el incumplimiento del pago de los intereses, no es que se esté cumplimiento la condición de plazo"; "la autonomía", pues "el tenedor del título goza de la facultad de poseer un documento cuyo ejercicio [es] independiente a los vicios acarreados con su creación o con anterioridad a [su] tenencia".

Así las cosas, "quedan claros dos supuestos; en primer lugar, que no se logró desvirtuar el derecho incorporado en el pagaré, y, en segundo... que la condición y plazo que argumentó el *a quo* recaen sobre el pagaré, no se encuentran en el cuerpo o texto de este", y adicionalmente, se debe el capital "más los intereses causados que no han sido pagados desde el mes de septiembre de 2020".

Con relación al "condicionamiento" al que se sujetó el pago "de la obligación" implica "un actuar que depende única y exclusivamente de la voluntad de la obligado o deudor", como lo es el



caso de sujetar la exigibilidad del pagaré a la "venta o extinción de la sociedad", hecho que "sólo acontecerá cuando el Comité del Socio Gestor... así lo decida, no estando bajo la capacidad" de la ejecutante; por lo tanto, "se le deberá aplicar la sanción contemplada en el artículo 1535 del Código Civil, es decir," su nulidad.

Respecto al plazo indicado en la escritura pública 1365 en donde se estableció que la deuda "no formaría parte de la masa sucesoral de la Sra. Fidelina Escobar; extinguiéndose ésta a su fallecimiento", El Arrozal pretende no "cumplir con la obligación... pues al haber estipulado un plazo supremamente alto, teniendo en cuenta la edad de mi representada, y que el valor adeudado se extingue con el fallecimiento de la acreedora, nos encontramos ante un escenario en el que no será posible que el derecho contenido en el pagaré se haga exigible, es decir, la sociedad deudora se quedará con el bien inmueble sin haber pagado la totalidad del precio pactado". Además, los veinte millones de interés mensual dejaron de pagarse desde el mes de septiembre de 2020 por "una falta de liquidez de la Compañía y un alto riesgo de insolvencia" y en los "estados financieros aportados es notorio que la sociedad ha presentado una disminución descomunal en sus ingresos y utilidades". Entonces, al "encontrarse sujeta a un plazo de 20 años, estipulado por fuera del pagaré, se configura un alto riesgo" para "que no se llegue a cumplir con el pago de los \$2.000.000.000, ni de los intereses que a la fecha son adeudados, pues la sociedad se encuentra "ad-portas" de estar incurso en insolvencia, siendo "preciso aplicar el artículo 1553 del Código Civil... exigir el cumplimiento de la obligación adeudada... de forma inmediata, sin que sea necesario esperar que transcurra dicho periodo de tiempo"; de donde, "la condición y plazo que, a juicio del *a quo* recaen sobre el pagaré, no deben ser tenidos en cuenta".



CONSIDERACIONES

Por no encontrar una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y desde ya, se anticipa, confirmatoria de la de primer grado, como pasa a explicarse.

Sabido es que a este proceso coercitivo se debe acudir con un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso: obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor; además, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra. El documento con estas características está amparado con la presunción de autenticidad (art. 793 C. de Co. y 244 inc. 4 C.G. de P.).

1. Del pagaré y la carta de instrucciones.

Cuando la obligación viene contenida en un título-valor, debe ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal les corresponden, precisión que resulta oportuna toda vez que para la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue un pagaré, que al cumplir con todos sus requisitos (art. 621 y 709 del C. Cio.), permite desplegar la acción cambiaria.

No fue objeto de controversia que el pagaré se expidió en blanco y, junto con su carta de instrucciones, fueron allegados con el escrito de demanda⁸. Sobre esta modalidad autorizada por el artículo 622 del código mercantil ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"...se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para

⁸ Hojas 32 a 34 Archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos, subcarpeta 01Principal, Cuaderno Principal.



que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas..."⁹.

Los espacios en blanco del pagaré fueron la fecha de vencimiento, su valor y el día de su emisión; la carta de instrucciones indicó que la primera sería, la del "día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido" (numeral 1°); "la cuantía será igual al monto de la suma de dos mil millones de pesos m/cte." (numeral 2°); y "el lugar y fecha de emisión... será la del día en que sea llenado" por la demandante (numeral 5°)¹⁰.

Entonces, el pagaré fue llenado atendiendo las instrucciones; en efecto, la ejecutante diligenció el espacio de emisión con el 8 de septiembre de 2020 y la de vencimiento al día siguiente,

⁹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia Expediente. No. 1100102030002009-01044-00, reiterada en Sentencia de impugnación de tutela de 30 de junio de 2009. Referencia: Expediente No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

¹⁰ Hojas 32 a 34, archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.



por un valor de \$2 000 000 000, corroborando la presunción de certeza que le otorga el artículo 261 del C.G.P.

Por lo anterior, le asistiría razón al extremo recurrente cuando indicó que, con fundamento en los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sería procedente continuar con la ejecución, pues el título-valor se basta así mismo; sin embargo, ello no quiere decir que entre las partes que han intervenido en la creación del instrumento queden excluidas de discusión las causas que le dieron origen, tema que se estudiará a continuación.

2. De los principios de autonomía y literalidad del pagaré ejecutado.

El reproche se refiere a que no se respetó la literalidad o “contenido explícito” del título-valor, como lo llamó el recurrente; no obstante, cuando el tenedor y el obligado son las mismas personas que intervinieron en el negocio causal “*[e]s apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal*” (Casación Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento).

Así las cosas, este cuerpo colegiado, igual que el *a-quo*, deberá considerar las defensas derivadas del contrato de compraventa que dio origen al pagaré causa de la presente acción, por cuanto el instrumento cambiario no se transfirió a terceros; al respecto el numeral 12 del artículo 784 del C. Cio., establece que se pueden proponer como excepciones de fondo: “...**Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título,**



contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa..." (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, independientemente de los principios de los títulos-valores invocados en el recurso de apelación, como la ejecutante y la ejecutada fueron las partes del convenio que le dio origen, vendedor y comprador respectivamente, entre ellos son oponibles los acuerdos del contrato del cual surgió, por expreso mandato legal, así no aparezcan en el cuerpo del pagaré ni se hallen contemplados en la carta de instrucciones para su diligenciamiento, de donde no se puede alegar que con la decisión analizada se desconocieron la autonomía y la literalidad, como afirmó la parte actora.

3. De la exigibilidad del título-valor, con relación al plazo.

Ninguno de los extremos procesales desconoció que el contrato de compraventa de inmueble contenido en la escritura pública No. 1365 del 23 de octubre de 2019 fue el negocio causal, con expresa referencia al pagaré y sus condiciones de exigibilidad como aparecen en el literal b) y el párrafo primero de la cláusula cuarta:

"B) El saldo, es decir, la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.000), se cancelará una vez ocurra alguno de los dos (2) eventos descritos a continuación: i) cumplido un plazo de veinte (20) años desde la suscripción del presente contrato ii) cuando la sociedad EL ARROZAL Y CIA SCA, desaparezca o se extinga, ya sea por venta, escisión, absorción, fusión o adopte otro tipo societario o forma asociativa o económica no societaria que tenga por objeto la misma prestación mercantil o haga uso económico del inmueble objeto de compraventa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el último pago solo será exigible una vez se cumpla el plazo o la condición mencionada en el párrafo anterior, lo que ocurra primero, EL ARROZAL,



*acepta pagar, a título de interés corriente a FIDELINA ESCOBAR MEJIA el 1% mensual sobre el valor del capital adeudado, con su correspondiente indexación anual, es decir, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) a partir de la firma del presente contrato ... **para lo cual LA COMPRADORA, suscribirá el pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de la señora FIDELINA ESCOBAR MEJIA**”¹¹. (Resaltado de la Sala).*

Por lo que el pago de los \$2 000 000 000, incorporado en el pagaré, quedó sujeto a un plazo y/o una condición, de las dos, la que acaeciera primero.

3.1 La existencia de un plazo “supremamente alto”.

Alegó la recurrente que diligenció la fecha de vencimiento sin consideración a lo previsto en la escritura de compraventa porque era muy extenso el plazo.

El artículo 1551 del Estatuto Civil dispone que “*el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito*”; no obstante, la legislación no limita a un máximo su duración, ya que respetando la autonomía de la voluntad será fijado al arbitrio de las partes y si se pacta en un término ostensiblemente prolongado en el tiempo, no podrá desconocerse con posterioridad tal convenio, pues significaría que el cobro de la obligación se sujetaría al deseo o querer de la actora, en desconocimiento total de lo acordado y el mandato legal transcrito, en perjuicio de los derechos de quien debe solucionar la deuda. Solo él puede hacer el pago anticipado o renunciar el plazo (arts. 1552 y 1554, ib.).

Sobre la exigibilidad de la obligación requerida en el título ejecutivo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

¹¹ Hoja 21, archivo 36RecursoReposicion



"Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

(...)

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación. La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva. Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales".¹²

Por lo anterior, conforme con lo pactado en el negocio causal, para promover la ejecución el plazo debería haberse cumplido; sin embargo, es claro que no ha expirado, por cuanto los 20 años, contados desde la suscripción del contrato (23 de octubre de 2019), finalizarán el 23 de octubre del año 2039; luego, la obligación no satisface el requisito de exigibilidad, incumpléndose uno se los presupuestos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que se pueda ejercer la acción de cobro, como bien lo indicó el *a quo*.

Entonces, esta parte del reparo formulado no es de recibo.

3.2 La estipulación de que el "valor adeudado se extingue con el fallecimiento de la deudora" y no hará parte de la "masa sucesoral" de su patrimonio.

Es cierto que el párrafo 2º de la cláusula 4ª de la escritura pública de venta indicó que *"...por ningún concepto, el valor de la*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 4 de febrero de 2021. Radicado STC 720-2021. M-P. Luis Armando Tolosa Villabona.



mensualidad recibida por la señora FIDELINA ESCOBAR MEJIA, así como el capital adeudado por LA COMPRADORA, harán parte de su masa sucesora, así como tampoco habrá lugar a reclamaciones por parte de sus posibles herederos o legatarios, una vez... fallezca, situación que deberá quedar consignada en el título valor y que desde ya la señora... entiende y acepta”¹³.

No desconoce la Sala que una persona puede realizar en vida la partición de los bienes que conforman su patrimonio (art. 1520 del C. C- y parágrafo único del art. 487 del C. G. del P.), en cuanto “no fuere contraria a derecho ajeno” (art. 1375, ib) puesto que tal prerrogativa “...protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros”¹⁴, Luego, si lo pactado afectara los derechos de los herederos al sustraer del patrimonio los \$2 000 000 000, aun cuando dicha estipulación fuera inválida, ello no quita ni pone a la presente ejecución en punto a la exigibilidad, puesto que el plazo acordado no ha vencido. Entonces, pese a que la atestación es “ley para las partes” mientras no sea declarado lo contrario, tal acuerdo en nada cambia el escenario de la presente litis.

Adicionalmente, no quedó probada la edad de la ejecutante para afirmar que el valor adeudado se extinguiría con el fallecimiento de la acreedora, hecho futuro pero cierto pues no se puede establecer cuando acaecerá; por tanto, que “nos encontramos ante un escenario en el que no será posible que el derecho contenido en el pagaré se haga

¹³ Hoja 22, ib.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-683 de 2014.



exigible”, corresponde a una mera conjetura de la apoderada judicial de la ejecutante en la que, además, reconoció que el plazo de la obligación incorporada en el título-valor no se ha cumplido, ni que esa hipótesis permita anticiparlo, por lo que no podía afirmar que la exigibilidad era de *“forma inmediata”*; así pues, tal suposición no puede servir de apoyo a la Sala para decidir el caso.

3.3 La falta de pago del interés mensual desde septiembre de 2020.

El Tribunal puede aceptar que el pago del interés determinado en la convención (compraventa) se dejó de cumplir, pues ese hecho no se refutó por la ejecutada; pero no se pactó tal incumplimiento como una forma de hacer efectivo el cobro de la totalidad del capital adeudado y bajo ese supuesto no se puede acelerar el plazo.

En efecto, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala: *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*; sin embargo, al presente caso no se puede aplicar tal prerrogativa del acreedor, por cuanto no se estipuló el descargue de la obligación en *“cuotas periódicas”*, se fijó en un contado, nada más, y tampoco se acordó que el no pago del interés mensual daría lugar a exigir la obligación sin consideración al plazo pendiente.

Por lo acotado, el Tribunal, como lo hizo el juez, debe respetar lo convenido por los extremos negociales y no traspasar los claros límites pactados en torno a esta forma de vencimiento de la



obligación, sumado a que tampoco es procedente declarar la extinción del plazo, con sustento en la legislación que regula la materia.

3.4 La "falta de liquidez de la Compañía y un alto riesgo de insolvencia".

La Corte Suprema, en la decisión ya citada, abordó lo referente al eventual estado de insolvencia del deudor, figura jurídica que permite exigir la obligación antes de esperar el plazo, partiendo de lo establecido en el artículo 1553 del C. Civil invocado por la apelante. Al respecto indicó que:

"Tal regla [el plazo] encuentra sus excepciones en los eventos del artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición. Sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación antes del plazo en relación con el citado precepto, la Sala ha manifestado:

«[E]l artículo 1553 del Código Civil faculta clara e inequívocamente al acreedor para que exija el pago de la obligación, aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra "o se halla en notoria insolvencia", es decir que reconoce de manera expresa la prevalencia de los efectos del incumplimiento frente al deudor insolvente (...).

(...) La razón de esta disposición –explicaba POTHIER– radica en que «el término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 133) (...).

(...) En otras palabras, si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio (...).

(...) En asuntos mercantiles, específicamente, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria, no se exige el pago antes del vencimiento, pero el acreedor de una obligación a término tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento. (Art. 873 Código de Comercio) (...).¹⁵(Negrilla fuera de texto).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 4 de febrero de 2021. Radicado STC 720-2021. M-P. Luis Armando Tolosa Villabona.



En tal sentido, al haber sido una sociedad quien fungió como compradora en el negocio causal y giró el pagaré base de recaudo, estos actos son de naturaleza comercial (arts. 20, 21 y 22 C. Cio.), y en el caso de haberse discutido o acreditado el "estado de insolvencia notoria", tal hecho no facultaba a la demandante para anticipar la exigibilidad de la obligación a plazo, sino a que le sea garantizado el pago con una caución; sólo si no se otorga se abre camino la reclamación por el total de la deuda.

Retomando, al presente asunto de índole mercantil, no le se sería aplicable la regla general del numeral 1º del artículo 1553 del Código Civil, sino lo normado en el artículo 873 del Estatuto Comercial, por lo que el cimiento jurídico señalado en el reparo no puede gobernar la controversia que nos convoca.

Ahora bien, a modo de aclaración, como lo ejecutado es un pagaré, y este es de contenido crediticio, puesto que "*el derecho incorporado es una suma de dinero... mediante una promesa*"¹⁶, su "*transferencia... no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar*" a la creación del título-valor (art. 643 C. Cio.), por lo que la parte actora podrá dar inicio a las acciones que emanan del negocio causal, por cuanto el instrumento cambiario no estableció de forma expresa tal extinción.

Además, lo referente a la situación de insolvencia de la ejecutada no se alegó ni en los hechos de la demanda, ni en su reforma;

¹⁶ Curso de Títulos-Valores, Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruíz Rueda. Cámara de Comercio de Bogotá. sexta edición, 1999. Pag. 107.



siendo así, en sede de apelación, no puede invocarse tal circunstancia como razón para precipitar el cobro ejecutivo por cuanto ello implicaría variar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción sobre los cuales el *a quo* profirió su decisión; adicionalmente, se generaría un quebrantamiento del derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo que con base en esas circunstancias planteo su excepción de inexigibilidad de la obligación; bajo tales premisas, no es admisible el argumento de la parte ejecutante.

En consecuencia, los cuatro planteamientos en torno a poder continuar la ejecución excluyendo el pacto del plazo contenido en el negocio causal no son prósperos.

4. De la exigibilidad del pagaré, con relación a la condición.

Las partes acordaron que la obligación sería exigible antes del vencimiento del plazo, siempre y *“cuando la sociedad EL ARROZAL Y CIA. SCA desaparezca o se extinga, ya sea por venta, escisión, absorción, fusión o adopte otro tipo societario o forma asociativa o económica no societaria que tenga por objeto la misma prestación mercantil o haga uso económico del inmueble objeto de compraventa”*.

Al respecto de la condición potestativa y la sanción de nulidad la doctrina ha instruido:

“La condición potestativa, esto es, la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor, es simplemente potestativa cuando consiste no solo en una manifestación de la voluntad del interesado, sino en el cumplimiento de un acto; por ejemplo, si el interesado estudia una profesión, si se abstiene de realizar un negocio. Es meramente o puramente potestativa cuando consiste exclusivamente en una manifestación de la voluntad del interesado...

...si la condición es puramente potestativa y es suspensiva, hay que distinguir, según que consista en la mera voluntad del deudor (si voluero) o que



*consista en la mera voluntad del acreedor (si volueris). En el primer caso, la obligación es nula como lo declara el inciso primero del artículo 1535: la condición destruye el carácter obligatorio que es esencial en todo vínculo jurídico; decir que me obligo si quiero, es lo mismo decir que: yo hago lo que quiera, pero no reconozco obligación alguna; la estipulación carece de seriedad*¹⁷.

Así mismo, la jurisprudencia precisó que: *"el ordenamiento positivo considera nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, aquellas que dependen de la mera voluntad del deudor, precisamente, porque implican el desconocimiento del vínculo jurídico que envuelve toda obligación civil"*¹⁸.

Si la anterior condición fuera "nula", partiendo de lo normado en el artículo 1535 del C. C., al ser meramente potestativa, y considerando que en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada el "socio gestor" tiene "irrestringidas facultades dispositivas y administrativas" para actuar en nombre de la sociedad, entre ellas **"D...** la potestad de tomar las decisiones que considere convenientes, tanto administrativas, económicas o de cualquier índole... toda clase de actos o transacciones para el buen desarrollo y fortalecimiento de la compañía, sin que para ello sea necesario reunir a los accionistas comanditarios"; **"K. Aprobar la fusión con otras sociedades, la escisión, la creación u organización de filiales y la enajenación o arrendamiento de la totalidad de sus bienes. L. Aprobar la disolución de la Compañía"**¹⁹, el pago de los \$2 000 000 000, seguiría atado al vencimiento del plazo establecido en el contrato de compraventa puesto que los 20 años no han fenecido, por ende, inexigible, lo que frustra el reparo contra la sentencia.

¹⁷ Régimen General de las Obligaciones, Guillermo Ospina Fernández, editorial Temis. Edición 2019. Pág. 229.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-295 2004.

¹⁹ Hoja 10, Archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos, carpeta Cuaderno Principal.



Por lo discurrido, la parte ejecutada demostró que el diligenciamiento del pagaré, que no circuló cambiariamente, se realizó en contravía de lo pactado por las partes en el negocio causal que le dio origen y que le es oponible a la demandante; entonces, la excepción referente a "*la obligación que se pretende cobrar no es exigible*", se probó y la decisión del *a quo* deberá ser confirmada.

Finalmente, la no prosperidad del recurso propuesto permitirá condenar en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Se condena en costas a la parte actora, las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, por el magistrado sustanciador.

Oportunamente, la secretaría devolverá las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f238f1b8150477608994080da2e1db8b7319f9c894df1a39a898ad5d7a299f1**

Documento generado en 22/02/2024 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a la demandante se fijan como
agencias en derecho la suma de 2 S.L.M.M.V., conforme el numeral 4 del
artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado